

GACETA OFICIAL

del estado Bolivariano de Nueva Esparta

LA ASUNCIÓN, 15 DE MARZO DE 2024

NÚMERO EXTRAORDINARIO E-6.054

Artículo 16°. La Gaceta Oficial del Estado Nueva Esparta creada mediante Decreto Ejecutivo del año 1909, continuará editándose en la Imprenta Oficial del Estado, con la denominación **GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA**.

Artículo 17°. LA **GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA** extraordinaria se publicará todos los días hábiles, y la ordinaria el último día hábil del mes, y ésta comprende el sumario de todos los actos administrativos emanados de los Poderes Públicos que hayan sido publicados en Gaceta Oficial durante el mes, además de otros actos administrativos que no hayan sido publicados en Gaceta Oficial Extraordinaria.

Artículo 18°. En la **GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA** se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Regional.

Artículo 19°. Las leyes, decretos, resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la **GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA**, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos Públicos.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA.

Gaceta Número Extraordinario. E-3.439 del 21 de Julio de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA.

LEY DE ESPECIES FISCALES E IMPUESTOS
DEL ESTADO BOLIVARIANO
DE NUEVA ESPARTA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley de Especies Fiscales e Impuestos del Estado Bolivariano de Nueva Esparta se origina con la necesidad de regular la certificación expedita que autoriza la validez y da fe de un trámite específico, así como afianzar las actividades inherentes a la capacidad de este territorio para su auto sustento que se configura como una estrategia local de los gobiernos para sus propios fines, sociales, económicos, organizativos y jurídicos en conjunto con su interacción y ejecución de las mismas dentro del rango que lo permite la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todo esto bajo los supuestos de capacidad de gestión, participación, toma de decisiones y competencias, tal como se evidencia en el artículo 159 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

“Los estados son entidades autónomas e iguales en lo político, con personalidad jurídica plena y quedan obligados a mantener la independencia, soberanía e integridad nacional y a cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes de la República

Al mismo tiempo se puede señalar, que se distingue una especie de deuda legal en materia tributaria, pues no existía en si una regulación armónica que permitiera la configuración existente de los elementos comprobables y de la renta propicia

de todo el ramo tributario y que, respondiendo a la Disposición Quinta de la misma carta magna, donde estipula:

“En el término no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, la Asamblea Nacional dictará una reforma del Código Orgánico Tributario que establezca, entre otros aspectos:

1. La interpretación estricta de las leyes y normas tributarias, atendiendo al fin de las mismas y a su significación económica, con el objeto de eliminar ambigüedades”

...omississ...

3. Ampliar el concepto de renta presunta de manera de dotar con mejores instrumentos a la Administración Tributaria

...omississ...”

Preceptos que evidentemente comienzan a configurarse a partir de ahora por medio de mecanismos que aseguren la fortaleza **net** del gobierno regional. Sin embargo, el territorio en materia económica basa sus finanzas en el cobro de tasas que actualmente se desean garantizar mediante el siguiente instrumento jurídico para que en su debido momento consolide a una realidad que enmarca la necesidad de brindar un servicio ejercido para los que hacen vida en esta región insular.

Ahora bien, es legítimo obedecer a los mecanismos planteados en la **Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios**, Gaceta Oficial N° 6.755 Edición Extraordinaria de fecha 10 de agosto de 2023 y debidamente asentados, como la herramienta tecnológica, la cual está a disposición de los sujetos pasivos que a partir de ese momento se convierten en contribuyente, todo esto con la única intención de afianzar el sistema tributario estatal permitiendo dentro de su competencia regular las especies fiscales necesarias y destacándose la innovación y modernización por medio de procesos virtuales que

concuerdan perfectamente con la simplificación de trámites, augurando un buen escenario legal y administrativo totalmente dinámico y que hacen una diferencia en la gestión tributaria regional que marca precedentes, pues apuesta a, la eficiencia, la eficacia y actuaciones céleres que fundamenten la Administración Tributaria Estadal y con ello la gestión gubernamental. En tanto todos los ingresos o exacción de los mismos, objetivamente va anclado de forma concreta a una calidad de vida superior, la estimulación fiscal, desarrollo y acciones regionales novedosas.

Por ende, se extraen los siguientes artículos de la Ley de Infogobierno, de fecha 17 de octubre de 2013, Gaceta Extraordinaria 40.274

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer los principios, bases y lineamientos que rigen el uso de las tecnologías de información en el Poder Público y el Poder Popular, para mejorar la gestión pública y los servicios que se prestan a las personas; impulsando la transparencia del sector público; la participación y el ejercicio pleno del derecho de soberanía; así como, promover el desarrollo de las tecnologías de información libres en el Estado; garantizar la independencia tecnológica; la apropiación social del conocimiento; así como la seguridad y defensa de la Nación.

Artículo 2. Están sometidos a la aplicación de la presente Ley:

...omississ...

2. Los órganos y entes que ejercen el Poder Público Estadal.

...omississ...

Objetivamente, con el matiz tecnológico implementado se presenta firmemente, el Sistema en Línea, que se describe como el programa informático que agiliza los procesos y el Timbre Fiscal Electrónico como logro peculiar y dejando atrás estructuras arcaicas.

En tanto, se toma en cuenta el conjunto de preceptos que buscan de forma idónea hacer una gestión transparente, evitando la lentitud de los procesos y la poca receptividad, considerando que el ramo tributario es dinámico, cambiante y netamente progresivo, lo cual es evidente desde el Cuerpo Constitucional y la última reforma del Código Orgánico Tributario y las demás Leyes Especiales que han sufrido modificaciones o variaciones.

La presente ley amplía su ordenamiento aplicable al destinar una sección para el pago de tasas originadas de: documentos emitidos a personas naturales o jurídicas, educación, actos registrales y notariales, las ocurridas en relación de mercado capital, las que sean productos de materia de inversión, materia marítima, materia aeroportuaria y aeronáutica, transporte terrestre, servicios prestados en materia sanitaria, alcaldías, sector ambiental, animal, forestal, pecuario y vegetal, importaciones y exportaciones las cuales pertenecen al sector aduanal, las indicadas en las leyes especiales, las ocurridas en materia de alcohol, el impuesto sobre instrumentos crediticios, impuesto sobre viajes al exterior y ramo de papel sellado, para de forma concreta estipular quienes conforman la sujeción de las mismas y con ello generar ingresos al estado para que de por sí se cumpla con la estructura y justa distribución de lo obtenido basándose en el fiel cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que en su artículo 131, establece:

“Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público.

Estas mejoras presentadas, no buscan más que garantizar y desplegar las competencias atribuidas en la carta magna, pero con el debido matiz armónico inherente a las potestades existentes para la protección de los derechos económicos surgidos en este territorio, lo cual también corresponde a una estipulación constitucional del Poder Público Nacional en su deber de codificar cada facultad, contemplada de esta forma:

Artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, numeral 13:

“La legislación para garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias, para definir principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estadales y municipales, así como para crear fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial.”. En concordancia con el artículo 1 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios:

“Esta ley tiene por objeto garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios, estableciendo los principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos, alícuotas aplicables, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

A su vez la referida Ley Orgánica permite una sincronización bastante sujeta siendo en la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencia. Gaceta Oficial N° 4.153 de fecha 28 de diciembre de 1989, dónde se establecen los supuestos de transferencia de las competencias estadales. Todo lo allí plasmado se agregó a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y se mencionan las competencias del Poder Público Estadal, su alcance y el carácter residual que lo acompaña pues, la delimitación concreta pertenece a los impuestos nacionales y a los impuestos municipales.

Por su parte, la tributación estadal se consagra en el artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y su texto es la copia fiel de identificación de competencias de la anterior ley orgánica mencionada, el cual versa de la siguiente manera y es transcrito en extractos citados de forma exacta una sola vez para evitar la retahíla repetida del mismo fundamento del texto del año 1989:

“Es de competencia exclusiva de los Estados:

(...omississ...)

4.La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estadales.

7.La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas.

(...omississ...)

10.La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional.

11. Todo lo que no corresponda, de conformidad con esta Constitución, a la comparecencia nacional o municipal”

Aun así, con la Reforma de la Ley Orgánica de Descentralización Delimitación y Transferencia de fecha 17 de marzo de 2009 Gaceta Oficial N° 39.140 en su artículo 11 indica y afianza dichas competencias para su debido control, teniendo un fundamento concreto no variable, la Constitución del Estado Bolivariano de Nueva Esparta de fecha 12 de junio de 2014 Número Extraordinario E-3.004, lo complementa en las atribuciones conferidas, que en este aspecto se citan a continuación:

Artículo 41:” es de competencia exclusiva del Estado Bolivariano de Nueva Esparta:*(...omississ...)***4. Organizar, recaudar, controlar y administrar los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales.***(...omississ...)***7. Crear, organizar, recaudar, controlar y administrar los ramos de papel sellado, timbres y estampillas.***(...omississ...)***11. Todo lo que no corresponda, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a la competencia nacional o municipal.**

A su vez, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, Gaceta Oficial N° 6.755 Edición Extraordinario de fecha 10 de agosto de 2023, instruye lo siguiente sobre la competencia tributaria estatal:

“los estados y municipios únicamente podrán crear, organizar, controlar y recaudar los tributos que le están asignados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Nacional”

Así mismo la Constitución del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, de fecha 12 de junio de 2014 Número Extraordinario E-3.004

En su artículo 42 prevé lo siguiente:

Son ingresos del estado Bolivariano de Nueva Esparta:

*(...omississ...)***2. Las Tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones y las que les sean atribuidas.***(...omississ...)***5. Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que se les asigne por ley nacional con el fin de promover el desarrollo de la hacienda pública estatal.**

Es considerable hacer mención sobre la trayectoria legal de la ley estatal, que desde cada uno de sus preceptos, instruye a que sea respetado cada punto y que pasa de supuestos claramente ambiguos y abiertos a una coerción necesaria para poder ser aplicado, es así como de las más recientes versiones, la naturaleza del mismo texto va cambiando en concordancia con los mecanismos vigentes de recaudación aceptables para su fuerza, de tal modo, que es evidente en las siete (7) reformas que ha sufrido, pudiéndose notar cómo pasa del término “unidad tributaria” “criptoactivo – petro” hasta la actualidad que en atención a la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, Gaceta Oficial N° 6.755 Edición Extraordinario

de fecha 10 de agosto de 2023, se tomará en cuenta **la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela y haciendo la aclaratoria de que es “la moneda de mayor valor de curso comercial la intención del legislador”** y siendo sumamente importante el principio de protección económica que sea respetado y administrado.

Ahora bien, bajo esa tesisura es importante señalar la propuesta directa que se hace de modificar los porcentaje de distribución de lo recaudado por concepto de Impuesto por Viaje al Exterior y al Tripulante de Nave a: cuarenta y cuatro punto cinco por ciento (44,5%) para la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta, uno punto cinco por ciento (1.5%) para el Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, cincuenta por ciento (50%) en partes iguales entre los once (11) municipios que integran el estado Bolivariano de Nueva Esparta y un cuatro por ciento (4%) para el Fondo de Promoción Turística del Estado Nueva Esparta, a través de la Corporación de Turismo del Estado Nueva Esparta. (CORPOTUR).

Es necesario indicar, que la propuesta busca el desarrollo efectivo y sostenible de la actividad turística en la región, procurando fuentes de financiamiento, coordinación entre los actores públicos y privados, el respeto a los derechos humanos y ambientales, y seguridad jurídica. Produciéndose una relación ventajosa entre el principio de legalidad (fundamento jurídico de estricto cumplimiento) el principio de capacidad contributiva (basado en la justa distribución de cargas fiscales) y el principio de protección económica (lo que resulta exigible al carácter de las obligaciones en vías de asegurar la economía estatal), los cuales conforman la trilogía inequívoca de todo tributo.

De esta forma, teniendo en cuenta el sistema jerárquico regente, se traen a colación los siguientes artículos que estructuran los principios anteriormente mencionados y evidencian la competencia correcta de su aplicación, que no son más que la representación de origen de cada una de las atribuciones conferidas a los estados y que, a pesar del carácter residual de las mismas, están consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la siguiente:

SOBRE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

Artículo 316: *El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población; para ello se sustentará en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos..*

SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**Artículo 317:**

No podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones o rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio. No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales.

*...omississ...***SOBRE EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN ECONÓMICA****Artículo 320:**

El Estado debe promover y defender la estabilidad económica, evitar la vulnerabilidad de la economía y velar por la estabilidad monetaria y de precios, para asegurar el bienestar social. El ministerio responsable de las finanzas y el Banco Central de Venezuela contribuirán a la armonización de la política fiscal con la política monetaria, facilitando el logro de los objetivos macroeconómicos.

De igual forma, se procede a entablar un procedimiento de fiscalización concreto para la debida comprobación de los hechos recaudos o requerimientos y en atención al dinamismo tributario que se origina con la supervisión necesaria se incrementa a este texto legal: estructura legal del procedimiento de verificación y fiscalización, ilícitos formales y materiales y la debida imposición de sanción, como fundamenta el *Código Orgánico Tributario*

“Artículo 137. La Administración Tributaria dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, pudiendo especialmente”
...omississ...

De forma peculiar se menciona el objeto del Impuesto sobre Instrumentos Crediticios, el cual no es complicado y se refiere a la no excedencia de un (1) bolívar por cada mil (1000) bolívares.

Quedando clara la plena competencia estatal y ámbito de aplicabilidad y territorialidad y enfatizando lo novedoso nace esta iniciativa legislativa en aprovechamiento de las competencias atribuidas en la **Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios**, Gaceta Oficial N° 6.755 Edición Extraordinario de fecha 10 de agosto de 2023 y de su carácter residual consagrados de forma directa en la constitución para que sea valorada esta **LEY DE ESPECIES FISCALES E IMPUESTOS DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA**, en optimización de la actividad económica principal de la isla y asegurando pleno desarrollo en producción y conveniencia de la aplicabilidad del presente cuerpo normativo el cual se desarrolla de la siguiente forma:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II DE LA RENTA DEL TIMBRE FISCAL
CAPÍTULO I DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CAPÍTULO II USO DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS
TÍTULO III DE LOS CONCEPTOS DEL TIMBRE FISCAL
CAPÍTULO I RAMO DE ESTAMPILLAS O TIMBRE FISCAL ELECTRÓNICO
CAPÍTULO II DEL PAGO DEL timbre fiscal por actos o DOCUMENTOS EMITIDOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS
CAPÍTULO III EDUCACIÓN
CAPÍTULO IV REGISTROS Y NOTARÍAS
CAPITULO V SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN IDENTIFICACION MIGRACION Y EXTRANJERIA
CAPÍTULO VI MERCADO CAPITAL
CAPÍTULO VII SOBRE LA MATERIA DE INVERSIÓN
CAPÍTULO VIII MATERIA MARÍTIMA
CAPÍTULO IX AEROPORTUARIA Y AERONÁUTICA

CAPÍTULO X SOBRE LA MATERIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
CAPITULO XI
DEL SECTOR SALUD, HIGIENE Y SANIDAD
PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS
CAPÍTULO XII ALCALDÍAS
CAPÍTULO XIII DEL SECTOR AMBIENTAL; FORESTAL; ANIMAL; PECUARIO Y VEGETAL
CAPÍTULO XIV DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES
CAPÍTULO XV TASA DE LICORES Y LEYES ESPECIALES DEL ESTADO
CAPÍTULO XVI DEL IMPUESTO DEL 1X1000 EN EL ÁMBITO BANCARIO; FINANCIERO Y EL SECTOR PÚBLICO
CAPÍTULO XVII DEL IMPUESTO DE VIAJES AL EXTERIOR
CAPÍTULO XVIII DEL RAMO DEL PAPEL SELLADO
TÍTULO IV OBLIGACIÓN DE UTILIZAR TIMBRES Y ESPECIES FISCALES
TITULO V
CAPITULO I PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS
CAPÍTULO II COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS
CAPÍTULO III DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS
CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE DEBERES FORMALES
CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN
CAPÍTULO VI DE LOS ILÍCITOS FORMALES
CAPÍTULO VII DE LOS ILÍCITOS MATERIALES
CAPÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO IX RESGUARDO TRIBUTARIO ESTADAL
CAPITULO X PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE SANCION
TÍTULO VI DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES
TÍTULO VII DISPOSICIÓN DEROGATORIA
TITULO VIII DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
BOLIVARIANO
DE NUEVA ESPARTA.

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA

DICTA

La siguiente,

LEY DE ESPECIES FISCALES E IMPUESTOS
DEL ESTADO BOLIVARIANO
DE NUEVA ESPARTA

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Objeto.

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto regular los principios, normas y procedimientos que regirán la creación, organización, recaudación, control, administración, vigilancia y fiscalización de los ingresos provenientes del ramo tributario propio del estado el cual comprende el ramo de estampillas,

papel sellado, el timbre fiscal electrónico y los impuestos, que se causen en todo el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, reservados exclusivamente al Poder Público Estatal de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Constitución del estado Bolivariano de Nueva Esparta, incentivando con ello el desarrollo económico y social de la región, las políticas públicas y proyectos orientados a satisfacer las necesidades de las comunidades en el marco constitucional de una democracia participativa y protagónica.

Definiciones de Términos

Artículo 2°. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- **Agente de Retención o Percepción:** Son las personas designadas por la Ley o por la Administración Tributaria, previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la Retención o Percepción del tributo correspondiente por parte del contribuyente obligado o del responsable.

- **Área Bruta Aprovechable:** Es el área de piso dentro del perímetro interior de las paredes exteriores de un edificio, establecimiento o similar; sin deducir los pasillos, escaleras, closets, columnas u otras características, cuyo uso genere ingresos por la actividad económica que desarrolla. Quedan excluidas de esta definición, las áreas para estacionamientos al aire libre, áreas de paisajismos u otras características que no generen ingresos por la actividad económica que desarrolla el edificio, establecimiento o similar.

- **Unidad de Cuenta:** Unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones según el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (UMVBCV), sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

- **Contrato:** Instrumento jurídico que regula la ejecución de una obra, prestación de un servicio o suministro de bienes, incluidas las órdenes de compra u órdenes de servicio, que se podrán utilizar para la adquisición de bienes o suministros de servicios.

- **Contribución:** Es un tributo que debe pagar el contribuyente o beneficiario de una utilidad económica, cuya justificación es la obtención por el sujeto pasivo (ciudadano receptor) de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. Se paga por alguna mejora realizada, aunque no necesariamente debe existir proporcionalidad entre lo pagado y las ventajas recibidas.

- **Contribuyente:** Aquel sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho imponible. Dicha condición puede recaer en las personas naturales, personas jurídicas, demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho y entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y de autonomía funcional.

- **Control Fiscal:** Está constituido por todos los

mecanismos de índole legal, técnico y administrativos que utiliza el Estado para evitar la evasión, elusión y prescripción de los tributos, así como las demás obligaciones generadas en virtud de la relación jurídica tributaria.

- **Estampilla:** Constituido por los tributos recaudables mediante timbres móviles por los actos, las solicitudes, otorgamientos, emisiones e inscripciones en todo el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

- **Especies Fiscales:** Son el medio físico para hacer efectivo el pago de los tributos previstos en la Ley.

- **Expendedor de Timbre Fiscal Electrónico:** Persona natural o jurídica autorizada por la Administración Tributaria para expender timbres fiscales electrónicos a través del sistema en línea.

- **Timbre Fiscal Electrónico:** Constituye un instrumento de diferente denominación que será emitido por las autoridades tributarias estatales a través de un sistema automatizado para lo cual deberá establecer sus características, dimensiones y valor fiscal mediante el correspondiente instrumento legal dictado a tales efectos.

- **Hecho Imponible:** Presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

- **Impuesto:** Perteneciente a la clasificación de los tributos. Obligación pecuniaria que el Estado, en virtud de su poder de imperio, exige a los ciudadanos para la satisfacción de sus necesidades. A diferencia de las tasas, el impuesto no implica una contraprestación directa de servicios.

- **Mora Tributaria:** Retraso en el cumplimiento de una obligación tributaria.

- **Multa:** Pena o sanción de carácter pecuniario que se impone por haber realizado una infracción.

- **Papel Sellado:** Constituido por los tributos recaudables mediante timbre fijo, por los actos, solicitudes, otorgamientos, emisiones, consultas, inscripciones y por los actos escritos.

- **Potestad Tributaria:** Facultad que tiene el Estado en virtud de su poder de imperio, de crear tributos y exigirlos a todas aquellas personas sometidas a su ámbito espacial.

- **Recaudación:** Actividad desarrollada por el Órgano encargado de la Administración Tributaria Estatal consistente en la percepción de las cantidades debidas por los contribuyentes, como consecuencia de la aplicación de las diferentes figuras impositivas vigentes en el país.

- **Responsables:** Es la persona declarada responsable de la obligación tributaria con carácter solidario del sujeto pasivo. Debe estar prescrita en cada caso concreto. La extensión de la responsabilidad tributaria hacia personas que no han realizado el hecho imponible es una medida que tiene por objeto facilitar y asegurar la recaudación tributaria, mediante el aseguramiento del cobro de los mismos y también como mecanismo para evitar conductas elusorias o fraudulentas.

- **Sanción:** Pena o multa que se impone a una persona por

el quebrantamiento de una ley o norma.

- **Sujeto Activo:** Ente público acreedor del tributo.
- **Sujeto Pasivo:** Es sujeto pasivo el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable
- **Tasa:** Tributo cuyo hecho imponible consiste en la utilización de un bien del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por parte de la Administración de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de forma especial, ha determinado sujeto pasivo.
- **Tributo:** Prestación pecuniaria que el Estado u otro ente público exige en ejercicio de su poder de imperio a los contribuyentes con el fin de obtener recursos para financiar el gasto público. Se clasifican en impuestos, tasas, precios públicos, contribuciones especiales y exacciones parafiscales.
- **Tributos Estadales:** Tributos que el poder estatal exige a los contribuyentes en ejercicio de su poder de imperio, con el fin de obtener recursos para financiar el gasto público.

Principio de Territorialidad.

Artículo 3°. Se aplicará a los tributos previstos en esta Ley que se causaren por la emisión de documentos o actos, contratación de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, así como las retenciones y percepciones por conceptos de la renta del timbre fiscal, papel sellado, estampillas e impuestos que realicen los organismos públicos y privados que se encuentren ubicados en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, aunque sus sedes principales o centrales y su domicilio se encuentren ubicadas en otros estados, ya que tienen funcionalidad en el estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Exigibilidad de la Ley.

Artículo 4°. Las disposiciones de esta Ley, serán exigibles con el fin de hacer valer un derecho o el cumplimiento de las obligaciones, que nacen como consecuencia de hechos generadores establecidos en la Ley y que exigen el cumplimiento de la obligación tributaria.

1. El estado Bolivariano de Nueva Esparta exigirá el tributo, en el caso de servicios prestados, trámites, licencias, certificaciones, solvencias, autorizaciones y documentos gestionados en esta entidad.
2. En el caso de servicios prestados por ante las oficinas de la Administración Pública Nacional, cuando el servicio u obra se ejecute en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, independientemente donde tenga su domicilio fiscal.
3. En el caso de la emisión de instrumentos de crédito que generen interés u otros incrementos por parte de bancos y otras instituciones financieras públicas y privadas, así como, por los emitidos por las aseguradoras y sociedades de corretaje, situadas en la jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta o cuando el librado tenga su domicilio fiscal en este territorio.
4. Por la ejecución de obras, prestación de servicios y suministros de bienes prestados al sector público, fundaciones

en general, asociaciones y organizaciones públicas y privadas que reciban aportes del Estado, realizados en jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

5. En el caso de prestación de servicios profesionales al sector público estatal.
6. Por el impuesto de salida al exterior, por el aeropuerto y puertos del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
7. En el caso de servicios prestados por el estado Bolivariano de Nueva Esparta, por los trámites, certificaciones y licencias solicitadas y gestionadas ante éste.
8. En caso del uso de cualquier Bien del Poder Público Estatal.
9. En caso de servicios prestados por cualquier órgano del Poder Público Nacional y Municipal, cuya oficina tenga competencia y esté ubicada en la jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta y donde se realice la actividad solicitada y efectivamente prestada.

La Autoridad.

Artículo 5°. Se faculta al Ejecutivo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, para que el Gobernador o Gobernadora del Estado, a través de la Dirección de Administración de las Finanzas Públicas de la Gobernación del Estado, designe al órgano desconcentrado u oficina competente en materia tributaria que se encargará de recaudar, fiscalizar y determinar, los impuestos, las tasas y las contribuciones que sean de su competencia constitucional o delegada y ordenen y se entere lo recaudado, mediante el pago en las oficinas receptoras de fondos estadales oficialmente autorizadas, o a través de medios alternativos, en los casos que no sean utilizables los timbres móviles o el papel sellado.

Atribuciones.

Artículo 6°. El Órgano competente en materia tributaria se encargará de la recaudación, inspección, verificación, fiscalización, resguardo, control y administración de los tributos y tendrá las atribuciones establecidas en el Código Orgánico Tributario, la presente Ley y su reglamento y demás Leyes Fiscales, así como por los Decretos dictados por el Gobernador, las Resoluciones y Providencias Administrativas dictadas por la autoridad competente en materia tributaria estatal y en especial:

1. Recaudar las tasas, impuestos, sanciones, intereses y otros accesorios.
2. Ejecutar los procedimientos de verificación y fiscalización para constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.
3. Liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios relacionados con las disposiciones establecidas en la presente ley.
4. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la adopción de las medidas cautelares o ejecutivas, de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario vigente.
5. Adoptar las medidas administrativas de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

6. Inscribir en los registros, de oficio o a solicitud de parte, a los sujetos que determine la presente Ley y actualizar dicho registro de oficio o a requerimiento del interesado.

7. Diseñar e implementar un registro único de identificación o de información que abarque todos los supuestos exigidos por las Leyes especiales tributarias.

8. Notificar, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, las liquidaciones, ajustes, porciones, intereses y multas.

9. Diseñar, desarrollar y ejecutar todo lo relativo al Resguardo Tributario Estatal.

10. Cualquier otra establecidas en las Leyes Nacionales o en Leyes y Reglamentos del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

TITULO II DE LA RENTA DEL TIMBRE FISCAL.

CAPÍTULO I DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Sujeto Pasivo.

Artículo 7º. Son sujetos pasivos del cumplimiento de las obligaciones de pago de los tributos establecidas en la presente, las personas naturales, jurídicas o responsables respecto de las cuales se establezcan los siguientes hechos impositivos previstos en esta ley:

1) Las personas naturales o jurídicas que tramiten los documentos o actos especificados en la presente ley, ante dependencias de la Administración Pública, cuando dichas dependencias, entes u oficinas se encuentren ubicadas en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

2) En el caso de los instrumentos crediticios emanados de instituciones financieras o bancarias, serán sujetos pasivos las personas que soliciten dichos créditos o préstamos en los términos que establece esta Ley.

3) Asimismo, serán sujetos pasivos, en calidad de responsables, las instituciones bancarias o financieras, cuando en el ejercicio de sus actividades intervengan en el otorgamiento de los instrumentos crediticios señalados en esta ley.

4) Los beneficiarios de patente, autorizaciones, permisos, licencias y cualquier otro acto o documento otorgado, emitido o expedido por las dependencias de la Administración Pública.

5) Las personas que, en condición de prestadores de servicios, ejecutores de obras o proveedores de bienes, se relacionen o vinculen con entes del sector público nacional, estatal o municipal ubicados en la jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

6) Los funcionarios públicos, cuando en el ejercicio de sus actividades intervengan en el proceso de emisión de pagos a favor de contratistas del sector público, serán sujetos pasivos, en calidad de responsables.

7) Las personas naturales o jurídicas que realicen o formalicen los actos, contratos u operaciones a que se refiere

expresamente esta Ley o intervengan de alguna manera en el hecho generador del tributo.

8) Las personas naturales o jurídicas que hagan uso de los Bienes Público Estadales en actos, contratos u operaciones a que se refiere expresamente esta Ley o intervengan de alguna manera en el hecho generador del tributo.

9) Las personas que viajen al exterior de la República, desde el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

10) Cualquier otro acto y/o documento que se expida con ocasión de la aplicación de este artículo.

Ramos de Ingresos

Artículo 8º. La renta de los tributos estadales comprende los ramos de ingresos siguientes:

1. El de estampillas, constituido por el tributo recaudado por timbres móviles, por sello seco, estampilla, timbre fiscal electrónico, timbre fiscal en línea, planillas de declaración, planillas de liquidación u otros medios previstos en esta Ley para todo tipo de solicitudes, otorgamientos, emisiones, consultas, inscripciones, solvencias, certificaciones, renovaciones, inspecciones, autorizaciones, registros, permisos y por los actos o escritos que se otorguen en la jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

2. El de papel sellado constituido por el tributo recaudable mediante timbre fijo, por las suscripciones, solicitudes, otorgamientos, emisiones, consultas, inscripciones, licencias, permisos, constancias, autorizaciones, solvencias, u otros actos escritos realizados en la jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta ante sus autoridades, dependencias administrativas y entes descentralizados.

3. El de timbre fiscal electrónico constituido por los tributos recaudables por timbre electrónico, para todas aquellas solicitudes, otorgamientos, emisiones, consultas, inscripciones y por los actos o escritos realizados en la jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta, el cual opera de la misma manera que la estampilla y se utiliza en forma sustitutiva de la misma, pero es emitido electrónicamente por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE).

4. El que se pague en dinero en efectivo, en moneda de curso legal en la República, de manera principal o en forma subsidiaria en caso de escasez de especies fiscales señaladas en los numerales anteriores, o para pagar el valor de tasas con alta denominación, cuyos timbres correspondientes a dicho monto aún no estuviesen creados, a través de planillas de recaudación que se emitan a tal fin.

5. Los demás impuestos, contribuciones y tasas especiales que determine esta Ley.

Parágrafo Primero: El órgano rector con competencia en materia de Administración Tributaria en el estado Bolivariano de Nueva Esparta deberá:

1. Organizar todo lo pertinente para garantizar la eficiencia, la impresión, emisión, administración, custodia, depósito, traslado, expendio, control, inspección, verificación y

fiscalización de los timbres fiscales, declaraciones y liquidaciones establecidos en la presente Ley.

2. Formalizar las planillas según las modalidades correspondientes para recaudar los impuestos, intereses, sanciones y otros accesorios relacionados con las disposiciones establecidas en la presente Ley y verificar su enteramiento mediante el pago en las oficinas receptoras y validadoras de fondos estatales que dispongan en los casos.

3. Crear taquillas oficiales de especies fiscales, las cuales funcionarán bajo la gestión y responsabilidad de funcionarias, funcionarios, empleados y empleadas del Órgano competente en Materia de Administración Tributaria.

4. Cualesquiera otras, inherentes al ejercicio de sus funciones.

Parágrafo Segundo: Los tributos establecidos en la presente Ley, se podrán pagar según su modalidad de la siguiente forma:

a.) **Estampillas o Timbre Fiscal Electrónico:** Podrán ser pagados en las taquillas creadas por el Órgano competente en materia de Administración Tributaria en punto de venta, transferencia o depósito, o a través del sistema automatizado en línea.

b.) **Timbre Fiscal en Línea:** Podrá ser pagado mediante pagos en línea o transferencia bancaria, a través del sistema automatizado en línea.

c.) Los demás ramos tributarios podrán ser cancelados mediante transferencia bancaria, depósito, punto de venta o pagos en línea a las cuentas receptoras de fondos estatales.

Parágrafo Tercero: El Órgano competente en materia de Administración Tributaria y previa autorización del Ejecutivo Regional, podrá adoptar otras modalidades de pagos creadas al efecto y que bien se pueden ajustar al pago de los diferentes ramos del tributo estatal.

Parágrafo Cuarto: En caso de escasez o insuficiencia de alguna de las especies fiscales se utilizará de forma sustituta el timbre fiscal en cualquiera de sus modalidades.

Hecho Imponible.

Artículo 9°. Constituyen hechos imponibles de los tributos establecidos en la presente ley:

1. La realización de actos, trámites, permisos, certificaciones, licencias, registros, solvencias, consultas y autorizaciones previstos en la presente ley, ocurridos en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

2. La emisión de órdenes de pago por la ejecución de obras, adquisición de bienes materiales, suministros y servicios prestados al sector público.

3. La formalización u otorgamiento de instrumentos crediticios a favor de personas naturales o jurídicas por parte de instituciones bancarias o financieras cuyas sedes principales, agencias, sucursales u oficinas se encuentren ubicadas en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, aun cuando sus sedes principales estén ubicadas en otro estado.

4. La realización o formalización de actos contratos u operaciones contenidos en la presente ley por parte de los órganos y entes del poder público nacional y estatal y municipal o particulares sometidos a la presente ley que realicen actividades dentro del estado; salvo las excepciones legalmente establecidas.

5. La adquisición de cualquier boleto, pasaje o instrumento similar que permita el derecho de desplazarse al exterior por vía marítima o aérea.

6. El uso de cualquier Bien Público Estatal, en cualquiera de las formas que lo establezca la presente Ley.

7. Las demás que sean atribuidas en ocasión de las competencias asignadas en forma exclusiva por el texto constitucional, las derivadas de transferencias del Poder Público Nacional y de las actividades o servicios y competencias que ya hayan sido transferidas y asumidas por aplicación de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público y La Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

8. En general cualquier otro instrumento en cuál sea obligatorio el uso de especies fiscales.

Pago.

Artículo 10°. El pago deberá ser efectuado por el sujeto pasivo o por los agentes de retención o percepción que en su defecto designe el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) en forma personalizada a nombre del Gobierno Bolivariano del estado Bolivariano de Nueva Esparta, en los lugares y la forma que indique la presente Ley y su Reglamento.

Plazo.

Artículo 11°. El Órgano con competencia en materia de Administración Tributaria, podrá establecer plazos para la presentación de las declaraciones y pagos de los tributos establecidos en la presente Ley.

Artículo 12°. El Órgano con competencia en materia de Administración Tributaria y los sujetos pasivos, al pagar las obligaciones tributarias, deberán imputar el pago, en todos los casos, al concepto de lo adeudado.

Artículo 13°. El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) podrá conceder, con carácter general, prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones no vencidas, así como fraccionamientos y plazos para el pago de deudas atrasadas, cuando el normal cumplimiento de la obligación tributaria se vea impedido por una causa justificada.

Artículo 14°. Las prórrogas y demás facilidades para el pago a los que se refiere el artículo anterior no se aplicarán en los casos de obligaciones provenientes de tributos retenidos o percibidos, así como de impuestos establecidos en la presente Ley.

Uso de los Medios de Alta Tecnología.

Artículo 15°. El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), está facultado para crear, adquirir, implementar y utilizar, en sustitución de los ramos de la renta de timbre fiscal, medios automatizados o similares de avanzada tecnología.

Parágrafo Único: Corresponde al Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), crear instrumentos fiscales electrónicos alternativos y ordenará su enteramiento mediante el pago en las oficinas receptoras y validadoras de fondo estatales, en los casos que no sean utilizables los timbres móviles o fijos.

Oficinas Receptoras y Validadoras de Fondos Estadales.

Artículo 16°. El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), es por excelencia la oficina receptora y validadora de fondos estadales.

Validación de Timbre Fiscal Electrónico y Timbre Fiscal en Línea.

Artículo 17°. La validación de las modalidades de timbres fiscales será de la siguiente manera:

1. El Timbre Fiscal Electrónico: El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), es la oficina validadora de Timbre Fiscal electrónico, además de ser el órgano que los emite a través del sistema automatizado en línea.

2. El Timbre Fiscal en Línea: Es emitido a través del sistema automatizado en línea, que determine el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE). Este órgano podrá delegar a organismos públicos o privados para actuar como oficina validadora de timbre fiscal en línea a través de contratos o providencias administrativas, y otros elementos legales en los cuales debe especificarse las condiciones de validación del timbre fiscal en línea de conformidad con esta ley y su reglamento.

Percepción y Retención Electrónica.

Artículo 18°. El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), podrá crear medios electrónicos para que los agentes de percepción y retención realicen el enteramiento de los impuestos de forma electrónica.

No Reintegro del Valor de las Especies Fiscales.

Artículo 19°. Las especies fiscales previstas en esta ley, adquiridas por los contribuyentes se presumen destinadas a su correcto empleo inmediato, por lo cual en ningún caso habrá lugar al reintegro de su valor.

Uso de Papel Común en vez de Papel Sellado.

Artículo 20°. Los actos o escritos que conforme a la presente Ley deban extenderse en papel sellado, en todos los casos en los cuales, pertenezcan al ramo de papel sellado, podrán extenderse en papel común tamaño oficio blanco en el que no podrá escribirse en el anverso más de treinta (30) líneas horizontales y en el reverso más de treinta y cuatro (34) líneas horizontales y en donde se utilizarán timbres fiscales en

cualquiera de sus modalidades por el valor correspondiente al papel sellado.

Instrumentos de Control.

Artículo 21°. El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) creará instrumentos de control para el registro de los sujetos pasivos mediante un sistema automatizado en línea.

Parágrafo Único: Se entiende como sistema automatizado de en línea al instrumento de control previo que tiene como objeto generar una data electrónica de información fiscal básica de los contribuyentes.

Obligación de Inscribirse en el Sistema Automatizado.

Artículo 22°. Las personas jurídicas de carácter público, privado o de cualquier otra forma de denominación económica o mercantil en la Jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta, quedan obligados inscribirse y actualizar sus datos anualmente en el sistema automatizado en línea que establezca el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) según los Decretos que regulen el instrumento.

Uso Personalizado del Timbre Fiscal Electrónico y en Línea.

Artículo 23°. El órgano con competencia en materia tributaria estatal exigirá la emisión de los timbres fiscales electrónicos o en línea, debiendo contener los datos de identificación (Registro de Información Fiscal o Cédula de Identidad) señalados en el acto o documento, vía física o electrónica a través de páginas web, que se tramiten dentro de la jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Obligatoriedad del Uso del Timbre Fiscal para dar Curso a los Actos y Documentos Correspondientes.

Artículo 24°. La omisión del timbre fiscal o el hecho de no haber sido utilizado en debida forma, no produce la nulidad de los actos escritos que causen las respectivas contribuciones, pero al ser presentado el documento ante alguna autoridad, ésta no le dará curso hasta que sea subsanada la falta y dará aviso a la funcionaria o funcionario competente para que aplique las sanciones previstas en la Ley.

Parágrafo Único: En caso de que el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), llegara a constatar la omisión del timbre fiscal en los documentos o actos suscritos por los particulares, mediante alguna fiscalización o procedimiento emanado por la misma, se podrán aplicar las sanciones previstas en la presente ley.

Autorización de Recaudación a Terceros.

Artículo 25°. El estado Bolivariano de Nueva Esparta, a través del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), podrá contratar y/o establecer convenios a los fines de nombrar agentes de percepción y de retención en su carácter de responsables, siempre y cuando con ello se asegure una recaudación más eficaz y de menor costo.

En estos acuerdos se especificará el sistema de recaudación, la forma y oportunidad en que el Tesoro del estado recibirá el monto de lo recaudado.

Servicios y Funciones.

Artículo 26°. Los servicios y funciones de administración, inspección, verificación, fiscalización, determinación y control de la renta de los tributos estatales, se regirán por el Código Orgánico Tributario, la Ley de Timbres Fiscales del estado Bolivariano de Nueva Esparta, y demás normativas fiscales, así como, por los Decretos dictados por el Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta, las Resoluciones y/o Providencias dictadas por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE).

Facultad de la Administración Tributaria Estatal para Resolver Consultas de los Contribuyentes.

Artículo 27°. El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) queda facultado para dictar resoluciones y/o providencias de carácter particular según sea el caso, con el objeto de resolver las consultas y dudas que pudieran presentarse en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, sin alterar su espíritu, propósito y razón, procurando conciliar siempre los intereses del fisco.

Expedición no Autorizada

Artículo 28°. El expendio de papel sellado, timbre fiscal electrónico y estampillas, así como de las planillas o medios alternativos no autorizados en caso de escasez o insuficiencia de estos, en forma distinta y condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley, incluyendo el expendio a mayor o menor valor del establecido, será sancionado con multa.

Publicidad de las Tasas.

Artículo 29°. Será obligatorio que en cada oficina donde sea autorizado el expendio de las especies fiscales, se publique el valor del día equivalente en bolívares de la unidad de cuenta establecida para su determinación, en un lugar visible al público en las oficinas o recintos físicos de atención al público o contribuyentes de los organismos que prestan el servicio o responsables del cobro o recaudación de las tasas, en letra de tamaño no menor de un centímetro (1 cm), así como en los portales electrónicos del Poder Ejecutivo Estatal.

Responsabilidad Solidaria del Funcionario con el Contribuyente.

Artículo 30°. Toda funcionaria o funcionario Público Nacional, Estatal o Municipal o cualquier otra persona natural o jurídica que en razón de su actividad pública o privada intervenga en actos u operaciones en el ejercicio de sus funciones, será responsable subsidiario del pago de los tributos contemplado en esta Ley, cuando haya expedido o dado curso a un documento o acto con respecto del cual no se hayan cumplido las disposiciones previstas en esta ley o sus reglamentos.

Solidaridad y Responsabilidad en el Cumplimiento de la Ley.

Artículo 31°. Los organismos públicos, bancos y otras instituciones financieras y así como las funcionarias y funcionarios públicos Nacional, Estatal o Municipal, responden solidariamente junto con el contribuyente obligado del pago de los tributos causados y no satisfechos y de las penas pecuniarias a que haya dado lugar la contravención.

TITULO III**DE LOS TRIBUTOS POR CONCEPTO DE TIMBRES FISCALES.****CAPÍTULO I****RAMO DE ESTAMPILLAS O TIMBRE FISCAL ELECTRÓNICO.****Integración del Ramo de Estampillas.**

Artículo 32°. El ramo de estampillas o timbre fiscal electrónico queda integrado por el producto de:

1. Los tributos establecidos en la presente Ley.
2. Otros tributos o servicios nacionales que, según las leyes, reglamentos Decretos y Providencias Administrativas que rijan la materia, deban recaudarse por medio de timbres móviles, estampillas o timbres fiscales electrónicos, y sean competencia atribuida al estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Artículo 33°. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, por los entes u organismos: públicos, referente a la emisión vía física o electrónica de cualquier tipo:

- a) Solvencias.
- b) Certificaciones.
- c) Renovaciones.
- d) Consultas.
- e) Inspección.
- f) Autorizaciones.
- g) Registro.
- h) Permisos.
- i) Solicitudes.
- j) Licencias.
- k) Suscripción
- l) Cualquier acto o documento que emitan los organismos públicos.

Sujeción.

Artículo 34°. Están sujetos al pago de los tributos establecidos en esta Ley, los contribuyentes o responsables en calidad de persona natural o jurídica, respecto de los cuales se verifiquen los hechos generadores de las obligaciones tributarias contenidas en esta ley.

CAPÍTULO II**DEL PAGO DEL TIMBRE FISCAL POR ACTOS O DOCUMENTOS EMITIDOS A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS.****Pagos de Tasas Generales.**

Artículo 35°. Por los actos y documentos elaborados y expedidos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, vía física o electrónica a través de páginas web, por la autoridad que sea competente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de esta Ley, se pagarán las tasas siguientes, a través del uso de estampilla y papel sellado del estado:

1. Expedición de constancias de residencia: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (1 UMVBCV).

2. Expedición de constancias de domicilio: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

3. Expedición de copias certificadas emitidas por funcionarios o funcionarias públicos a particulares: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (1 UMVBCV) por la primera pieza, folio o documento, planos o mapas oficiales, y cero coma cuarenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,40 UMVBCV) por cada folio adicional.

4. Expedición de información o cuadros estadísticos, certificados por funcionarios o funcionarias públicos competentes destinados a particulares cualquiera sea el número de folios: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

5. Legalización de firmas de funcionarios o funcionarias públicos o autoridades venezolanas efectuadas en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

6. Por cada documento, acto, título, constancia oficial, licencia, autorización, credencial o permiso suscrito por el funcionario o funcionaria público competente, distintos a los expresamente regulados por otros artículos de esta Ley, causará una tasa de: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

7. Por cada licencia suscrita por el funcionario o funcionaria público competente, distintos a los expresamente regulados por otros artículos de esta Ley, causará una tasa de: Seis veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (6 UMVBCV).

8. Por copias certificadas expedidos por organismos oficiales distintos a las expresamente reguladas por otros artículos de esta Ley: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (1 UMVBCV) por la primera pieza, y cero coma cuarenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,40 UMVBCV) por cada folio adicional.

Parágrafo Primero: Quedan exentas las copias certificadas sujetas al pago de la tasa previstas en esta Ley, las expedidas de oficio por mandato de algún funcionario o funcionaria para cursar en juicios criminales y todos aquellos en que tengan interés la República.

El costo por la elaboración de las copias o reproducciones fotostáticas a que se refiere el numeral 2, lo asumirá el interesado o interesada.

Quedan exentos del pago por los actos y documentos establecidos en este artículo, la mujer a partir de los cincuenta y cinco (55) años de edad, el hombre a partir de los sesenta (60) años de edad; así como los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a lo establecido en la ley que rige la materia.

Parágrafo Segundo: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

CAPÍTULO III EDUCACIÓN.

Títulos Académicos y Matrículas.

Artículo 36°. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, vía física o electrónica a través de páginas web, referidos a la inscripción o registro de títulos o diplomas profesionales o técnicos, académicos de educación o instrucción, emanados de instituciones estatales, núcleos o sedes académicas radicadas en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, entendidos por:

1. Expedición de títulos, diplomas profesionales, académicos de educación o instrucción otorgados por universidades, instituciones, núcleos o extensiones académicas ubicadas en el estado Bolivariano de Nueva Esparta para obtener:

a.) Título de doctorado: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

b.) Título de la maestría o especialización: Dos coma cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2, 5 UMVBCV).

c.) Título de licenciatura: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

d.) Otorgados por universidades distintas a las anteriores ubicadas en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

e.) Títulos de educación media diversificada y de educación profesional: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

f.) Título científico: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

g.) Título eclesiástico: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

h.) Títulos o despachos de grados militares: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

i.) Inscripción y otorgamiento de matrícula o registro de títulos de profesionales de salud y afines: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

j.) Los de cualquier otra naturaleza otorgados por organismos oficiales en cualquier nivel de educación o para cualquier actividad o prestación de servicio en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta y en general todos los demás títulos que tengan validez legal: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

2. Inscripción y otorgamiento de matrículas o colegiados:

a.) Calificación de notas: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

b.) Copia certificada de registro de títulos: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

c.) Autenticación y certificación de títulos: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

d.) Transcripción de notas: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

e.) Cambios de datos: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

f.) Inscripción y otorgamiento de matrículas o registros de título de profesionales de la salud y afines: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

3. Cualquier otro acto y/o documentos expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

Parágrafo Primero: Quedan exentos de la tasa prevista en el literal "E" del numeral 1 de este artículo los certificados de suficiencia de educación básica y los otorgados por el Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista (INCES).

Parágrafo Segundo: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Tercero: Los entes públicos nacionales, estatales o municipales que sean designados como agentes de percepción de las tasas previstas en este artículo están obligados a presentar ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago, una relación, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto establezca la Administración Tributaria.

Colegios Técnicos y Profesionales.

Artículo 37°. Por los siguientes actos y documentos elaborados o expedidos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, vía física o electrónica a través de páginas web, emitidos por Colegios Técnicos y Profesionales, se pagará: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

1. Otorgamiento de colegiatura de técnicos y profesionales
2. Emisión de constancias.
3. Emisión de carnet de agremiado.
4. Solvencia por cuota o membresía.
5. Emisión de constancia de reciprocidad.

6. Solicitud de convenios internacionales.

7. Certificaciones.

8. Reconocimientos de estudios y especialidades.

9. Contratos por servicios prestados.

10. Cualquier otro acto y/o documentos expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo

Parágrafo Primero: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Segundo: Los organismos públicos y privados que sean designados como agentes de percepción de las tasas previstas en este artículo están obligados a presentar ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago, una relación, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto establezca la Administración Tributaria.

CAPÍTULO IV REGISTROS Y NOTARÍAS.

Actos Registrales y Notariales.

Artículo 38°. Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, cuya expedición, suscripción, autorización, certificación, o evaluación se realice vía física o electrónica a través de páginas web, y estén relacionados con los Registros Públicos, Registros Mercantiles y Notarías en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de esta Ley, se pagará lo siguiente a través del uso de estampillas y papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE):

1. Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas mercantiles o firmas personales ante el Registro Mercantil: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV). Este otorgamiento tendrá una vigencia de treinta (30) días, vencido dicho término se perderá el derecho al nombre o denominación otorgado, así como los derechos fiscales cancelados.
2. Registro o inscripción de documentos constitutivos de sociedades de comercio o firmas personales, inscripción de cualquier acta de asamblea o junta directiva; modificaciones al documento constitutivo de firmas personales o de cuentas de participación y documentos por los cuales se declare su disolución, liquidación, extinción o prórroga de su duración: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV).
3. Registro de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimientos de agencias, sucursales, representaciones; así como las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a

éstas: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).

4. Por la inscripción y aumento de capital de sociedades mercantiles, y firmas personales, se pagará una alícuota del uno por ciento (1 %) del capital.

5. Por la inscripción y aumento de capital de sociedades extranjeras, se pagará una alícuota del dos por ciento (2 %) del capital.

6. Por la inscripción de documentos de ventas de cuotas de participación, de fondos de comercio, cesión de firmas personales: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV).

7. Por la inscripción de factores mercantiles, sentencias o cualquier otro documento emanado por tribunales u otros organismos o autoridades: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (10 UMVBCV).

8. Por agregar documentos y anexos a los expedientes: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

9. Por el sellado de libros y por el sellado de certificados, títulos, acciones, cédulas y cualquier tipo de papeles mercantiles: Cero coma cuarenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,40 UMVBCV) por cada folio.

10. Por la compra venta, cesión, traspaso o cualquier forma de enajenación de inmuebles de tipo residencial: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV).

11. Por la compra venta, cesión, traspaso o cualquier forma de enajenación de fondo de comercio y firmas personales: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV).

12. Por la compra venta, cesión, traspaso o cualquier forma de enajenación de inmuebles de tipo comercial: Treinta y cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (35 UMVBCV).

13. Por la compra venta, cesión, traspaso o cualquier forma de enajenación de inmuebles de tipo industrial: Cuarenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (40 UMVBCV).

14. Por estampar cada nota marginal: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

15. Cualquier otro tipo de documento que se presente para su inscripción en el Registro Mercantil y no esté incluido en los numerales anteriores: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV).

16. Por cualquier otro tipo de documento que se presente para su inscripción en el Registro Público y no esté incluido en los numerales anteriores: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

17. Procesamiento de documento original presentado para su autenticación.: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

18. Otorgamiento de autorizaciones: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

19. Otorgamiento de justificativo: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

20. Aprobación de una partición: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

21. Documentos autenticados: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

22. Actuaciones para dar fecha cierta de cualquier tipo de documentos: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

23. Nombramiento de curadores, salvo en los casos previstos en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

24. Por la transcripción de un documento manuscrito al sistema computarizado o por su digitalización: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

25. Por las copias o reproducciones simples de los documentos autenticados: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (1 UMVBCV) por la primera pieza, y cero coma cuarenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,40 UMVBCV) por cada folio adicional.

26. Documentos anexos o complementarios a los que se autenticuen: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

27. Actas notariales: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (10 UMVBCV).

28. Por la suscripción de contratos de arrendamientos: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (10 UMVBCV).

29. Por la compra venta de vehículos: Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMVBCV).

30. Por la compra venta de cualquier tipo de maquinaria

agrícola, industrial, de construcción, entre otras: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV).

31. Apertura de testamento: Veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (20 UMVBCV).

32. Otorgamiento de poderes, cuando el poderdante fuera persona natural: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

33. Otorgamiento de poderes, cuando el poderdante fuera persona jurídica: Cuatro veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (4 UMVBCV).

34. Los documentos de cualquier naturaleza que requieran de apostilla ante un órgano competente: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

35. Cualquier solicitud y/o trámite que efectúe el interesado a las Notarías Públicas no incluido en los numerales anteriores: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

Parágrafo Primero: Las tasas a que se refieren los numerales 2 y 3 este artículo, se causan y se hacen exigibles al momento del registro de los documentos de la firma de comercio, sean personales o sociales.

Parágrafo Segundo: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Tercero: Los entes públicos nacionales, estatales o municipales que sean designados como agentes de percepción de las tasas previstas en este artículo están obligados a presentar ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago, una relación, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto establezca la Administración Tributaria.

CAPÍTULO V SOBRE EL SERVICIO ADMINISTRATIVO DE IDENTIFICACIÓN, MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA.

Pagos de Tasas en el Organismo encargado de Identificación, Migración y Extranjería.

Artículo 39°. Por los actos o expedición de documentos que se enumeran a continuación, siempre que ocurra en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, vía física o electrónica a través de páginas web, se pagará lo siguiente a través del uso de estampillas y papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE):

1. Expedición y renovación en el país de pasaporte ordinario a ciudadanos venezolanos o ciudadanas venezolanas y de emergencia a ciudadanos extranjeros o ciudadanas extranjeras:

Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMVBCV).

2. Autorización de visas en el exterior a ciudadanos o ciudadanas extranjeros o extranjeras: Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMVBCV).

3. Expedición, renovación, prórroga y cambio de visa en el país: Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMVBCV).

4. Declaratoria de naturalización y de las relativas a manifestaciones de voluntad en los casos regulados por la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (10 UMVBCV).

5. Expedición a ciudadanos o ciudadanas extranjeros o extranjeras de la constancia de fecha de ingreso y permanencia dentro del territorio de la República: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (10 UMVBCV).

6. Expedición de tarjetas de permanencia, credenciales o licencias otorgadas por organismos oficiales para cualquier actividad regulada por ellos, distintas a las expresamente previstas por otros artículos de esta Ley: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

Parágrafo Primero: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Segundo: Los agentes de percepción deberán consignar ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), dentro de los cinco (05) primeros días continuos del mes siguiente, el enteramiento del tributo y los informes correspondientes al mes inmediatamente anterior en el cual se efectuó la percepción.

CAPÍTULO VI SOBRE EL MERCADO CAPITAL.

Pagos de Tasas por Actos Ocurredos en el Estado en relación al Mercado de Capitales.

Artículo 40°. Por los actos de autorización, inscripción y otorgamiento de documentos que se enumeran a continuación, sólo cuando los mismos se efectúen en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, vía física o electrónica a través de páginas web, se pagará lo siguiente a través del uso de estampillas y papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE):

1. Autorización para la emisión e inscripción de acciones, derechos y demás títulos valores regidos por la Ley de Mercado de Valores: El uno por ciento (1%) sobre el monto total de la emisión de acciones.

2. Inscripción de personas naturales en el Registro Nacional de

Valores Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV). Renovación de la inscripción: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV).

3. Inscripción de personas jurídicas en el Registro Nacional de Valores: El uno por ciento (1%), respecto al total del capital pagado; Renovación: El equivalente a medio por ciento (0,5%), respecto al total del capital pagado.

Parágrafo Primero: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV.

Parágrafo Segundo: Los agentes de percepción deberán consignar ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), dentro de los cinco (05) primeros días continuos del mes siguiente, el enteramiento del tributo y los informes correspondientes al mes inmediatamente anterior en el cual se efectuó la percepción.

CAPITULO VII SOBRE LA MATERIA DE INVERSIÓN

Pagos de Tasas por Actos Ocurredos en el Estado en Materia de Inversiones.

Artículo 41°. Por los actos y documentos que se indican a continuación, siempre que los mismos se efectúen en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, vía física o electrónica a través de páginas web, se pagará lo siguiente a través del uso de estampillas y papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE):

- 1.** Registro de inversión extranjera y su actualización: Ciento veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (120 UMVBCV).
- 2.** Expedición de credencial de inversionista nacional: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).
- 3.** Calificación de empresas: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV).
- 4.** Otorgamiento de autorización de Contrato de Transferencia de Tecnología: Ciento veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (120 UMVBCV).

Parágrafo Primero: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Segundo: Los agentes de percepción deberán consignar ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), dentro de los cinco (05) primeros días continuos del mes siguiente, el enteramiento del tributo y los informes correspondientes al mes inmediatamente anterior en el cual se efectuó la percepción.

CAPITULO VIII SOBRE LA MATERIA MARÍTIMA.

Pagos de Tasas por Actos Ocurredos en el Estado en Materia Marítima.

Artículo 42°. Por los actos y documentos vía física o electrónica a través de páginas web, efectuados o expedidos en puertos públicos de uso comercial y puertos privados, cuando estos se efectúen en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, se pagará lo siguiente a través del uso de estampillas y papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE):

1. Otorgamiento de Certificado de matrícula para embarcaciones con tonelaje:

a.) Hasta diez (10) toneladas: Veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (20 UMVBCV).

b.) Más de diez (10) hasta veinte (20) toneladas: Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMVBCV).

c.) Más de veinte (20) hasta cincuenta (50) toneladas: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV).

d.) Más de cincuenta (50) hasta quinientas (500) toneladas: Cuarenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (40 UMVBCV).

Quedan exentas del pago de la tasa correspondiente las embarcaciones de construcción primitiva, tales como: botes y otras embarcaciones menores a diez (10) toneladas.

2. Otorgamiento de patente de navegación: Cero coma veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,20 UMVBCV) por tonelada.

3. Otorgamiento de licencia de navegación: Cero coma veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,20 UMVBCV) por tonelada hasta un patrón de quinientas (500) toneladas.

4. Otorgamiento de permiso especial para embarcaciones deportivas, embarcaciones mercantes: Cero coma veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,20 UMVBCV) por tonelada, hasta un patrón de quinientas (500) toneladas.

5. Otorgamiento de constancia de caducidad de matrícula para buques hasta un patrón de 500 toneladas que naveguen con:

a.) Patente de navegación: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

b.) Licencia de navegación: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

c.) Permiso especial: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

6. Asignación del numeral o indicativo para buques que naveguen con patente de navegación, licencia de navegación o permiso especial: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

7. Autorización de banderas o gallardetes como distintivos de empresas organizadas y sus buques: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

8. Otorgamiento de permiso a embarcaciones deportivas extranjeras para que permanezcan en aguas nacionales hasta por un lapso de seis (6) meses: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

9. Otorgamiento de cédula de marino titular de la marina mercante: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV). Duplicado: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (1 UMVBCV).

10. Otorgamiento de permiso temporal para titular venezolano de marina mercante: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV). Renovación: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

11. Otorgamiento de permiso temporal para titular extranjero de marina mercante: Cuatro veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (4 UMVBCV). Renovación: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

12. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente administrador portuario por derecho de arribo:

a.) Buques, embarcación de carga: Cero con ocho milésimas del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,008 UMVBCV) por tonelada.

b.) Buques, ferrys o embarcaciones de pasajeros en tráfico Internacional: Quince milésimas del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,015 UMVBCV) por tonelada.

c.) Buque, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico entre puertos nacionales: Quince milésimas del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,015 UMVBCV) por tonelada.

d.) Buques o embarcaciones de pesca de altura: Cero con ocho milésimas del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,008 UMVBCV) por tonelada.

e.) Buques remolcadores, lancha de pilotaje, y otros buques con base y tráfico interior en el puerto: Cero con ocho milésimas del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,008 UMVBCV) por tonelada.

f.) Otros buques o embarcaciones: Cero con ocho milésimas del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,008 UMVBCV) por tonelada.

13. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente administrador portuario por derecho de muelle:

a.) Buques o embarcación de carga (estadía hasta 48 horas): Cero con tres centésimas del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,03 UMVBCV) por hora.

b.) Buques o embarcación de carga (estadía 48 – 72 horas): Cero con tres centésimas del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,03 UMVBCV) por hora.

c.) Buques o embarcación de carga (estadía más de 72 horas): Cero con tres centésimas del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,03 UMVBCV) por hora.

d.) Buques, ferrys o embarcaciones de pasajeros en tráfico Internacional.: Cero con tres centésimas del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,03 UMVBCV) por hora.

e.) Buque, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico entre puertos nacionales: Cero con tres centésimas del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,03 UMVBCV) por hora.

f.) Buques o embarcaciones de pesca de altura: Cero con tres centésimas del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,03 UMVBCV) por hora.

g.) Buques o embarcaciones de pesca artesanal: Cero con tres centésimas del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,03 UMVBCV) por hora.

h.) Buques remolcadores, con base y tráfico interior en el puerto: Cero con tres centésimas del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,03 UMVBCV) por hora.

i.) Lanchas de pilotaje, y otros buques o embarcaciones con base y tráfico interior en el puerto: Cero con ocho milésimas del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,008 UMVBCV) por hora.

j.) Otros buques o embarcaciones: Cero con seis centésimas del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,06 UMVBCV) por hora.

14. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente administrador portuario por derecho de embarque y desembarque:

a) Buques, ferrys o embarcaciones de pasajeros en tráfico Internacional: Cero coma treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,30 UMVBCV).

b.) Buque, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico entre puertos nacionales: Cero coma veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,25 UMVBCV).

c.) Embarque de vehículos livianos o rústicos en buques, ferrys o embarcaciones de pasajeros de tráfico internacional: Dos coma ochenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2,80 UMVBCV).

d.) Embarque de vehículos livianos o rústicos en buques, ferrys o embarcaciones de pasajeros de tráfico nacional: Una coma ochenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (1,80 UMVBCV).

15. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente administrador portuario por derecho de uso de superficie portuaria a toda carga transportada, o a ser transportada, por cualquier buque, ferry, o embarcación de similar naturaleza: Cero coma veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,20 UMVBCV) por metro.

16. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente administrador portuario por derecho de depósito: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV) por día.

17. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por derecho de almacenamiento: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV) por día.

18. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente administrador portuario por derecho de estacionamiento de vehículo y maquinarias.: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV) por día.

19. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente administrador portuario por derecho de registro a toda persona natural o jurídica que realice operaciones portuarias, o preste servicios a los buques, a los pasajeros o la carga: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

20. Cualquier otro acto y/o documentos expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV) por unidad de medida.

Parágrafo Primero: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Segundo: Los agentes de percepción deberán consignar ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), dentro de los cinco (05) primeros días continuos del mes siguiente, el enteramiento del tributo y los informes correspondientes al mes inmediatamente anterior en el cual se efectuó la percepción.

CAPITULO IX SOBRE LA MATERIA AEROPORTUARIA Y AERONÁUTICA.

Pagos de Tasas por Actos Ocurredos en el Estado en Materia Aeroportuaria y de Aeronáuticos.

Artículo 43°. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, vía física o electrónica a través de páginas web, referidos al funcionamiento e infraestructura aeroportuaria que se indican a continuación, cuando estos ocurran en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta se pagará lo siguiente a través del uso de estampillas y papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE):

1. Otorgamiento de permiso de construcción aeroportuaria para edificaciones: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (10 UMVBCV).

2. Otorgamiento de permiso de construcción para pista aeroportuaria: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (10 UMVBCV).

3. Otorgamiento de certificado de operatividad de pista: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (5 UMVBCV).

4. Otorgamiento de permiso de construcción de helipuerto: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (10 UMVBCV).

5. Otorgamiento de certificado de operatividad de helipuerto: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (5 UMVBCV).

6. Otorgamiento de matrícula de aeronaves:

a.) Hasta dos mil kilogramos (2.000 Kg): Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMVBCV).

b.) Más de dos mil kilogramos (2.000 Kg) hasta siete mil kilogramos (7.000 Kg): Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV).

c.) Mayores de siete mil kilogramos (7.000 Kg): Cuarenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (40 UMVBCV).

7. Inscripción de traspaso de aeronaves:

a.) Hasta dos mil kilogramos (2.000 Kg): Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMVBCV).

b.) Más de dos mil kilogramos (2.000 Kg) hasta siete mil kilogramos (7.000 Kg): Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV).

c.) Mayores de siete mil kilogramos (7.000 Kg): Cuarenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (40 UMVBCV).

8. Otorgamiento y renovación de certificados de aeronavegabilidad de aeronaves:

a.) Hasta dos mil kilogramos (2.000 kg): Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMVBCV).

b.) Más de dos mil kilogramos (2.000 kg) hasta siete mil kilogramos (7.000 kg): Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV).

c.) Mayores de siete mil kilogramos (7.000 kg): Cuarenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (40 UMVBCV).

9. Otorgamiento de autorización para constituir hipotecas y otros gravámenes sobre aeronaves: Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMVBCV).

10. Duplicados de constancia de matriculación de aeronaves, o certificados de aeronaves, o certificados de aeronavegabilidad: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

11. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicios aéreos nacionales e internacionales, regular y no regular para pasajeros, carga y correos combinados: Trescientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (300 UMVBCV).

12. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicios aéreos nacionales e internacionales regular y no regular para pasajeros, carga y correo individualmente: Ciento veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (120 UMVBCV).

13. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicio agro aéreo: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).

14. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación del servicio taxi aéreo:

a.) En el Territorio de la República e Internacional: Doscientas cuarenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (240 UMVBCV).

b.) En el Territorio de la República: Ciento veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (120 UMVBCV).

15. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de los servicios aéreos: transporte de valores, aerofotografía, aeropublicidad, localización de cardúmenes y ambulancias aéreas: Noventa veces el tipo de cambio oficial de

la moneda de mayor valor publicada por el BCV (90 UMVBCV).

16. Otorgamiento de licencias de: alumno piloto; auxiliar de abordaje; instructor de vuelo instrumental simulado; instructor de equipos aeronáuticos; operador de control de tránsito aéreo; piloto planeador; mecánico de vuelo; despachador de vuelo; operador de radiocomunicaciones aeronáuticas y otras licencias no enumeradas en este artículo: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).

17. Otorgamiento de licencias de piloto de transporte de líneas aéreas: Noventa veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (90 UMVBCV).

18. Otorgamiento de licencias de piloto comercial: Trescientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (300 UMVBCV).

19. Otorgamiento de licencias de piloto privado: Cien veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (100 UMVBCV).

20. Otorgamiento de licencia de piloto privado de helicóptero: Cien veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (100 UMVBCV).

21. Otorgamiento de licencia de piloto de helicóptero comercial: Cien veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (100 UMVBCV).

22. Otorgamiento de licencia de mecánico de aviación: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).

23. Duplicado de licencias del personal técnico aeronáutico: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV).

24. Certificados médicos al personal técnico aeronáutico: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV).

25. Duplicado de certificados médicos al personal técnico aeronáutico: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

26. Habilitaciones para el personal aeronáutico: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (10 UMVBCV).

27. Otorgamiento de certificados de funcionamiento de escuelas para personal técnico aeronáutico: Ciento veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (120 UMVBCV).

28. Renovación de certificados de funcionamiento de escuelas para personal técnico aeronáutico: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).

29. Otorgamiento de certificados de funcionamiento de talleres aeronáuticos Ciento veinte veces el tipo de cambio oficial de la

moneda de mayor valor publicada por el BCV (120 UMVBCV).

30. Renovación de certificados de funcionamiento de talleres aeronáuticos: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).

31. Cualquier otro acto y/o documentos expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

Parágrafo Primero: Las reválidas de licencias y autorizaciones especiales de licencias para convalidación, causarán los mismos derechos previstos para cada tipo de licencia al personal técnico aeronáutico.

Parágrafo Segundo. La renovación de las concesiones o la ampliación de las concesiones ya otorgadas, previstas en los numerales 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo causarán una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de alícuota correspondiente.

Parágrafo Tercero: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Cuarto: Los agentes de percepción deberán consignar ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), dentro de los cinco (05) primeros días continuos del mes siguiente, el enteramiento del tributo y los informes correspondientes al mes inmediatamente anterior en el cual se efectuó la percepción.

CAPÍTULO X SOBRE LA MATERIA DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Pagos de Tasas por Actos Ocurridos en el Estado en Materia de Transporte.

Artículo 44°. Por los actos y documentos vía física o electrónica a través de páginas web, que se indican a continuación, siempre que ocurran en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, se pagará lo siguiente a través del uso de estampillas y papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE):

1. Registro de proyecto de terminal de pasajeros: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).

2. Otorgamiento de certificación de terminal de pasajeros: Ciento ochenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (180 UMVBCV).

3. Otorgamiento de licencia de terminal de pasajeros: Ciento veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (120 UMVBCV).; Renovación: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).

4. Otorgamiento de autorización para transportar en el espacio destinado al transporte de carga:

a.) Otro vehículo automotor: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (5 UMVBCV). Renovación: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

b.) Maquinaria: Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMVBCV). Renovación: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (15 UMVBCV).

c.) Hasta un mínimo de veinte (20) personas: Cuatro veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (4 UMVBCV). Renovación: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

5. Otorgamiento de autorización para transportar mediante el sistema de remolque, maquinaria liviana o equipo de excursión o casa móvil: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (5 UMVBCV).

6. Otorgamiento de autorización para traslado de aparatos aptos para circular establecidos en la Ley y el Reglamento que regula la materia de Tránsito Terrestre: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (5 UMVBCV).

7. Otorgamiento de autorización para el transporte de carga no divisible: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (5 UMVBCV).

8. Otorgamiento de autorización para que vehículos de carga puedan circular los días: domingo y feriados: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (5 UMVBCV).

9. Otorgamiento de autorización especial para el transporte público de personas: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (5 UMVBCV).

10. Otorgamiento de autorización para realizar trabajos en la vía pública, regulados por el organismo que regula la materia de Tránsito Terrestre Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (10 UMVBCV).

11. Otorgamiento de certificado de prestación del servicio de transporte público de personas: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (10 UMVBCV).

12. Otorgamiento de certificación provisional de prestación del servicio de transporte público de personas: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (10 UMVBCV).

13. Otorgamiento de certificación de prestación del servicio de

transporte público de personas por nueva ruta: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (10 UMVBCV).

14. Otorgamiento de autorización de extensión de rutas y aumentos de cupos: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (10 UMVBCV).

15. Otorgamiento de concesión para funcionamiento de estacionamiento de vehículos a las órdenes de autoridades administrativas del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas, de las autoridades judiciales, de las Alcaldías y de las Gobernaciones: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).

16. Registro de autoescuela y gestorías: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).

17. Cualquier otro acto y/o documento expedido con ocasión de la aplicación de este artículo: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (5 UMVBCV).

Parágrafo Primero: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Segundo: Los agentes de percepción deberán consignar ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), dentro de los cinco (05) primeros días continuos del mes siguiente, el enteramiento del tributo y los informes correspondientes al mes inmediatamente anterior en el cual se efectuó la percepción.

Registro de Datos de Vehículos.

Artículo 45°. Por los actos y documentos elaborados o expedidos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, vía física o electrónica a través de páginas web referidos al otorgamiento o permisos de placas para transporte automotor público o privado, registro vehicular y afines, siempre que ocurran en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, se pagará lo siguiente a través del uso de estampillas y papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE):

1. Expedición de placas identificadoras de vehículos de tracción de sangre.
2. Expedición de placas ordinarias de motocicletas de lujo.
3. Expedición de placas ordinarias de:
 - a.) Automóviles y camionetas de pasajeros comerciales o no comerciales, con o sin fines de lucro.
 - b.) Autobuses y minibuses de uso privado.
 - c.) Vehículos de carga.
 - d.) Tractores agrícolas.

e.) Remolques.

f.) Cualquier otro acto y/o documentos expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (5 UMVBCV).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará: Siete veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (7 UMVBCV).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (10 UMVBCV).

Parágrafo Cuarto: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Quinto: Los agentes de percepción deberán consignar ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), dentro de los cinco (05) primeros días continuos del mes siguiente, el enteramiento del tributo y los informes correspondientes al mes inmediatamente anterior en el cual se efectuó la percepción.

Licencias o Permisos para Conducir Transporte Automotor Público o Privado

Artículo 46°. Por los actos y documentos elaborados o expedidos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, vía física o electrónica a través de páginas web, relacionados al otorgamiento de licencias o permisos para conducir transporte automotor público o privado, registro vehicular y afines, siempre que ocurran en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, se pagará lo siguiente a través del uso de estampillas y papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE):

1. Examen para obtener licencia para conducir vehículo de tracción de sangre o vehículo de motor.
2. Expedición de licencia para conducir de Primer Grado y Segundo Grado.
3. Expedición de licencia para conducir de Tercero y Cuarto Grado.
4. Expedición de licencia para conducir de Quinto Grado.
5. Expedición de licencia para conducir de Sexto Grado.
6. Expedición de licencia para conducir de Séptimo Grado.
7. Expedición de licencia para instructor de manejo.
8. La renovación y reválida de estas licencias.

9. Expedición de otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas para el funcionamiento de líneas de taxis y demás vehículos de alquiler.

10. Registro de vehículo de tracción de sangre.

11. Registro de vehículo de motor y remolque.

12. Registro de vehículo por cambio de algunas de las características del mismo o por reasignación de placas identificadoras.

13. Registro de vehículo por cambio de la dirección del propietario.

14. Registro de traspaso de propiedad y compra-venta de vehículo.

15. Cualquier otro acto y/o documentos expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará: Cuatro veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (4 UMVBCV).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (5 UMVBCV).

Parágrafo Cuarto: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Quinto: Los agentes de percepción deberán consignar ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) dentro de los cinco (05) primeros días continuos del mes siguiente, el enteramiento del tributo y los informes correspondientes al mes inmediatamente anterior en el cual se efectuó la percepción.

Actos o Documentos Relacionados con Modificación en Materia de Vehículos.

Artículo 47°. Por los actos y documentos elaborados o expedidos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, vía física o electrónica a través de páginas web, relacionados con transformaciones, novedades y alteraciones en materia de vehículos, siempre que ocurran en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, se pagará lo siguiente a través del uso de estampillas y papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE):

1. Modificación de datos respecto al cambio de propietario de placas.

2. Desincorporación de datos de vehículos.

3. Cualquier otro acto y/o documentos expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará: Cuatro veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (4 UMVBCV).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (5 UMVBCV).

Parágrafo Cuarto: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Quinto: Los agentes de percepción deberán consignar ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) dentro de los cinco (05) primeros días continuos del mes siguiente, el enteramiento del tributo y los informes correspondientes al mes inmediatamente anterior en el cual se efectuó la percepción.

Actos o Documentos Relacionados con Otorgamiento de Permisos sobre Vehículos.

Artículo 48°. Por los actos y documentos elaborados o expedidos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, vía física o electrónica a través de páginas web, referidos al otorgamiento de permisos para la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública propiedad del estado, para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase según la capacidad de carga de los vehículos, siempre que ocurran en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, se pagará lo siguiente a través del uso de estampillas y papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE):

a.) De 0 a 2.500 Kilogramos: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

b.) De 2.501 a 5.000 Kilogramos: Cuatro veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (4 UMVBCV).

c.) De más de 5.001 Kilogramos: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (5 UMVBCV).

Parágrafo Primero: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la

moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Segundo: Los agentes de percepción deberán consignar ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), dentro de los cinco (05) primeros días continuos del mes siguiente, el enteramiento del tributo y los informes correspondientes al mes inmediatamente anterior en el cual se efectuó la percepción.

CAPÍTULO XI DEL SECTOR SALUD, HIGIENE Y SANIDAD PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS.

Certificados Médicos.

Artículo 49°. Por la emisión de certificados médicos de salud integral para conducir vehículos a motor, vía física o electrónica a través de páginas web, siempre que ocurran en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, se pagará: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

Parágrafo Primero: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Segundo: Los agentes de percepción deberán consignar ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), dentro de los cinco (05) primeros días continuos del mes siguiente, el enteramiento del tributo y los informes correspondientes al mes inmediatamente anterior en el cual se efectuó la percepción.

Pagos de Tasas en Materia Sanitaria y de Salud.

Artículo 50°. Por los actos de autorización, de permisos, constancias, certificación de documentos las evaluaciones, estudios e inspecciones, referidos a sanidad e higiene elaborados o expedidos, vía física o electrónica a través de páginas web, siempre que ocurran en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE):

1. Por los permisos sanitarios que se mencionan a continuación referidos a la regulación y control de materiales, equipos, establecimientos y profesiones de la salud, elaborados o expedidos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, se pagará: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

- a.) Policlínicas.
- b.) Casas de Salud con fines de lucro.
- c.) Casas de Hogar con fines de lucro.
- d.) Consultorios Médicos en General.
- e.) Clínicas sin Hospitalización.
- f.) Optometría.
- g.) Fisioterapia con fines de lucro.
- h.) Terapia Ocupacional con fines de lucro.
- i.) Nutrición y Dietética.

- j.) Terapia de la Audición y del Lenguaje con fines de lucro.
- k.) Barberías.
- l.) Peluquerías.
- m.) Salones de Belleza.
- n.) Cosmetología.
- o.) Gimnasios.
- p.) Centros de Adelgazamiento.
- q.) Funerarias.
- r.) Salas de Masajes.
- s.) Spa.
- t.) Manicura y Pedicura.
- u.) Audioterapia.
- v.) Otros no definidos.

2. Por los permisos sanitarios que se mencionan a continuación referidos a evaluaciones, estudios, inspecciones, destinados a establecimientos e industria de productos farmacéuticos, cosméticos, naturales y a fines, así como reconocimientos en materia aduanera, proyectos de instalación, reformas o modificaciones e inspecciones a comercios de productos farmacéuticos y/o naturales elaborados o expedidos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, se pagará: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

- a.) Inspección y evaluación para la instalación de establecimientos farmacéuticos.
- b.) Expendios e instalación de ventas medicinas.
- c.) Casas de Representación, Droguerías y Distribuidoras.
- d.) Almacén de productos cosméticos.
- e.) Expedición otorgamiento de permiso para la venta de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.
- f.) Registro y sellado de libros para el control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
- g.) Inspecciones a comercios.
- h.) Inspección para el funcionamiento e instalación de establecimientos distribuidores de productos cosméticos.
- i.) Inspección para funcionamiento e instalación de establecimientos casas naturistas.
- j.) Copia certificada de registro y documento de productos cosméticos.
- k.) Cualquier otro acto y/o documentos expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.
- l.) Otros no definidos.

3. Permisos sanitarios de funcionamiento, que se mencionan a continuación otorgados para la higiene de los alimentos destinados a expendedores, industrias, microempresas, comedores con fines de lucro, establecimientos fijos, transportistas, ambulantes y almacenamiento y guía de movilización, elaborados o expedidos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, según la siguiente categoría, se pagará: Cero coma

diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado:

a.) Tipo I destinados a la producción o fabricación de alimentos (industrias, microempresas y artesanales).

b.) Tipo II destinados a la preparación de alimentos a escala industrial.

c.) Tipo III destinados a almacenamiento o depósitos de alimentos.

d.) Tipo IV (A) destinados a establecimientos fijos.

e.) Tipo IV (B) destinados a establecimientos ambulantes.

f.) Tipo V (A) destinados a vehículos para el transporte de alimentos.

g.) Tipo V (B) destinados a vehículos para la preparación y expendio.

h.) Tipo VI destinados a guías de movilización: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV), por salida del Ministerio del Poder Popular para la Salud destinados a los servicios del programa de control de calidad de aguas de abastecimiento, recreación y residuales en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, se pagarán las tasas por los siguientes permisos:

- Otorgamiento de permiso de perforación de pozos profundos: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).

- Otorgamiento de permiso de uso de agua: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).

- Otorgamiento de permiso de uso de agua, distintos al uso doméstico e industrial con fines comerciales: Ciento veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (120 UMVBCV).

- Otorgamiento de permiso de operación de sistemas de tratamiento de aguas blancas y servidas: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV).

- Otorgamiento de permiso de operación para empresas de limpieza y desinfección de estanques de agua potable: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV).

- Permiso para transporte de agua potable en camiones cisternas de la siguiente forma:

- De 10.000 Lts. Hasta 20.000 Lts: Veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (20 UMVBCV). La renovación semestral causará una tasa igual a la establecida para tal concepto.

Más de 20.001 Lts. Hasta 35.000 Lts: Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMVBCV). La renovación semestral causará una tasa igual a la establecida para tal concepto.

Más de 35.001 Lts. Hasta 60.000 Lts: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV). La renovación semestral causará una tasa igual a la establecida para tal concepto.

Otros no definidos: Veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (20 UMVBCV). La renovación semestral causará una tasa igual a la establecida para tal concepto.

4. Por las asignaciones, concesiones o autorizaciones del aprovechamiento de los recursos hídricos se pagará lo siguiente:

a.) Para aprovechamiento hídrico por organismos públicos: Cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (50 UMVBCV).

b.) Para aprovechamiento hídrico por personas naturales: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV)

c.) Para aprovechamiento hídrico por personas jurídicas: Ciento veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (120 UMVBCV).

5. Por el otorgamiento de permisos sanitarios para el funcionamiento de empresas que presten servicio de matadero, lonjas y mercado, así como actividades que impliquen el acarreo de carnes:

a.) Mataderos industriales: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

b.) Lonjas: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

c.) Distribuidores Seis veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (6 UMVBCV).

d.) Comercialización de carnes: al mayor Seis veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (6 UMVBCV), al detal Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

e.) Acarreo de carnes por cada vehículo de carga según su capacidad:

De 0 a 500 toneladas: Seis veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (6 UMVBCV).

De 501 a 2.500 toneladas: Siete veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (7 UMVBCV).

De de 2.501 a 5.000 toneladas: Ocho veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (8 UMVBCV).

Más de 5.001 toneladas: Nueve veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (9 UMVBCV).

6. Por los servicios prestados por la Coordinación de Salud Radiológica del Ministerio del Poder Popular para la Salud, se pagarán las siguientes tasas:

a.) Otorgamiento de permiso para la utilización de productos radiactivos y equipos generadores de radiaciones ionizantes: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV)

b.) Otorgamiento de permiso para clínicas y hospitales, consultorios odontológicos y veterinarios en salud radiológica: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).

c.) Otorgamiento de conformación sanitaria de ambientes radiológicos: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).

7. Por el otorgamiento de conformación sanitaria de sistemas de tratamiento de desechos del programa de control de calidad de residuos sólidos por parte del Ministerio del Poder Popular para la Salud se pagará: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).

8. Por los servicios prestados por el control de vectores, reservorios y fauna nociva del Ministerio del Poder Popular para la Salud, se pagarán las siguientes tasas:

a.) Otorgamiento de constancia de desinfección a embarcaciones: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).

b.) Otorgamiento de constancia de desratización a embarcaciones: Ciento veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (120 UMVBCV).

c.) Otorgamiento Certificado Internacional de desratización para navegación de buques en aguas internacionales: Ciento ochenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (180 UMVBCV).

9. Para los servicios del programa de control de calidad del suelo por parte del Ministerio del Poder Popular para la Salud, se pagarán las siguientes tasas:

a.) Permiso de funcionamiento de sistemas de tratamiento de desechos de origen doméstico u hospitalario: Ciento veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (120 UMVBCV).

b.) Permiso para transporte de desecho hospitalario: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).

c.) Conformación sanitaria del local para rociamiento urbano de sustancias químicas de uso sanitario: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).

d.) Conformidad sanitaria del local para empresas de lavado y desinfección de estanques de agua potable y sus redes de

distribución: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).

e.) Conformación sanitaria del local para la formulación de productos químicos de uso doméstico sanitario e industrial: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).

f.) Conformación sanitaria del local para expender y almacenar sustancias químicas de uso doméstico sanitario e industrial: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).

g.) Conformación sanitaria del local para aplicación de fumigantes con fines sanitarios: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).

h.) Conformación sanitaria de sistemas de control de contaminación: Veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (20 UMVBCV).

i.) Conformación sanitaria de sistemas de desechos de origen doméstico u hospitalario: Veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (20 UMVBCV).

10. Otorgamiento de constancias sanitarias de funcionamiento, que se mencionan a continuación expedidos por la Coordinación adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Salud en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, se pagará:

a.) Hoteles, moteles y similares: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

b.) Restaurantes: Cero coma veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,20 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

c.) Bares, tascas, cervecería, fuentes de soda y similares: Cero coma veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,20 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

d.) Casinos, discotecas, salas de baile, cabaret y similares: Cero coma veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,20 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

e.) Pensiones, hospedajes y similares: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

f.) Centros Comerciales: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

g.) Oficinas, Agencias de Turismo y similares: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

h.) Salas de computación, caber café y similares: Cero coma

diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

i.) Teatros, cines, auditorios y similares: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

j.) Parques de atracciones, estadios, gimnasios y similares: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

k.) Autolavados: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

l.) Concesionarios de vehículos y similares: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

m.) Estaciones de servicios (Gasolina): Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

n.) Lavanderías, tintorerías y similares: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

o.) Astilleros, Estacionamientos para vehículos, lanchas y similares: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

p.) Locales comerciales (tiendas, comercio mercancías secas y similares): Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

q.) Supermercados, abastos, bodegas y similares: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

r.) Planteles Educativos Privados: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

s.) Carnicerías, pescaderías y similares. Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

t.) Granja de pollos o cría de pollos: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

u.) Guarderías de mascotas, consultorios de mascotas, tiendas de mascotas, peluquerías y similares: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

v.) Fábricas en general: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

w.) Almacenes de depósito en general: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

x.) Distribuidoras y depósitos: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

y.) Locales para venta de materiales y equipos de construcción: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

z.) Clínicas Con o sin hospitalización y policlínicas: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado.

aa.) Se establece una tasa de Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M²) por metro cuadrado para el otorgamiento de constancias sanitarias de funcionamiento para los rubros no definidos en este numeral.

11. Para el otorgamiento de Certificado de Vacunación Equina emitida por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (I.N.S.A.I): se pagará una tasa de Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMVBCV).

12. Otorgamiento de certificaciones e informes periciales técnicos con relación a la calidad de bienes y servicios:

a.) Certificación de lotes o partidas para productos materiales y sus partes y componentes, a objeto de verificar su conformidad con las normas y condiciones preestablecidas: Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMVBCV).

b.) Otorgamiento de análisis químicos o físico-químicos de sustancias desnaturalizantes o materia prima para elaboración de bebidas alcohólicas: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).

c.) Otorgamiento de análisis químico o físico-químico de productos y mercancías, para fines de su clasificación arancelaria: Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMVBCV).

Parágrafo Primero: Los permisos previstos en todos los literales del numeral 1 de este artículo deberán renovarse cada dos (2) años y se pagará una tasa igual a la establecida para tal concepto.

Parágrafo Segundo: El otorgamiento de los permisos previstos en el numeral 2 de este artículo deberá renovarse anualmente y se pagará una tasa igual a la establecida para tal concepto.

Parágrafo Tercero: Los permisos previstos en los literales a, b, c, d, f y g del numeral 3 del presente artículo deberán renovarse anualmente y se pagará una tasa igual a la establecida por tal concepto.

Los permisos previstos en el literal “e” del numeral 3 del presente artículo deberán renovarse semestralmente y se pagará una tasa igual a la establecida por tal concepto.

Parágrafo Cuarto: Las disposiciones establecidas en los numerales 4, 5 y 6 de este artículo, se aplicará de igual forma para empresas foráneas que ejerzan su actividad en forma temporal en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Los otorgamientos de los permisos numerales 4, 5 y 6 de este artículo deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa equivalente igual a la tasa establecida.

Parágrafo Quinto: El otorgamiento de conformación sanitaria previsto en el numeral 7 de este artículo deberá renovarse anualmente, lo cual causará una tasa igual a la tasa establecida por tal concepto.

Parágrafo Sexto: El otorgamiento del permiso previsto en el literal “a” del numeral 8 de este artículo deberá renovarse cada dos (2) años, lo cual causará una tasa igual a la tasa establecida por tal concepto.

El otorgamiento de los permisos previstos en los literales “b” y “c” del numeral 8 deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa igual a la tasa establecida por tal concepto.

Parágrafo Séptimo: Los permisos y conformación sanitaria previstos en todos los literales del numeral 9, 10 y 11 de este artículo deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa igual a la tasa establecida por tal concepto.

Parágrafo Octavo: En el caso de los permisos, certificados, constancias y conformación sanitaria otorgados, previstos en este artículo y que deban ser renovados, se tomará la fecha inicial del otorgamiento para el cálculo de la renovación con ocasión de su vencimiento bianual, anual o semestral, según sea el caso.

Parágrafo Noveno: La omisión en el pago de las tasas establecidas en este artículo, o el retardo en el pago de las mismas por parte de los contribuyentes o responsables, así como en su renovación, se considera un incumplimiento de los deberes formales de esta ley, haciéndose acreedor el contribuyente o responsable de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo Décimo: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Décimo Primero: Los agentes de percepción deberán consignar ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), dentro de los cinco (05) primeros días continuos del mes siguiente, el enteramiento del tributo y los informes correspondientes al mes inmediatamente anterior en el cual se efectuó la percepción.

CAPÍTULO XII ALCALDÍAS

Alcaldías.

Artículo 51º. Por los servicios prestados por las diferentes Direcciones u Oficinas de las distintas Alcaldías del estado Bolivariano de Nueva Esparta, se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas, papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE):

1. Otorgamiento para habitabilidad de vivienda: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

2. Otorgamiento para habitabilidad de comercio: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

3. Otorgamiento para habitabilidad industrial: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

4. Otorgamiento para constitución de condominio: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

5. Otorgamiento para cambio de uso del local: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

6. Otorgamiento para desarrollos urbanísticos: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (5 UMVBCV).

7. Otorgamiento de integración, desintegración, reparcelamiento y cambio de uso de parcela: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M³) por metro cúbico.

8. Otorgamiento de proyectos de sistemas de tratamiento de aguas blancas y de aguas residuales de origen industrial o doméstico: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV x M³) por metro cúbico.

9. Otorgamiento de instalación y funcionamiento de industrias: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (10 UMVBCV).

10. Expedición de licencia de actividad económica: Seis veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (6 UMVBCV).

11. Expedición de autorización de contrato de arrendamiento de terrenos del dominio público: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

12. Expedición de autorización para el uso conforme: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV)

13. Expedición de autorización para el uso conforme a los estacionamientos comerciales: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

14. Expedición de autorización para evacuar título supletorio: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

15. Expedición del permiso de concesión de uso de parcela desarrollada del dominio público: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

16. Expedición del permiso de concesión de uso de parcela no desarrollada del dominio público: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

17. Expedición de inscripción catastral para estacionamientos comerciales: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

18. Expedición de autorización de compra de terreno del dominio público: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

19. Expedición, actualización de inscripción catastral y empadronamiento: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

20. Autorización para la compra de terreno del dominio público: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

21. Constancia de fondo de comercio: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

22. Constancia de zonificación de terreno: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

23. Constancia, emisión o expedición de uso conforme e informes técnicos relativos a condiciones de operatividad y funcionamiento de bienes o servicios, expedidos por organismos oficiales, distintos a los expresamente regulados en otros artículos de esta Ley: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

24. Reconsideración de uso conforme negado: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

25. Registro de proyectos para el establecimiento de nuevas viviendas rurales, urbanas, residenciales, establecimientos comerciales, establecimientos industriales: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

26. Ampliación de las construcciones o infraestructuras ya instaladas en el estado Bolivariano de Nueva Esparta: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

27. Constancia, autorización o permiso para construcción o modificación mayor de vivienda y comercio: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

28. Constancia, autorización o permiso para construcción o modificación menor de vivienda y comercio: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

29. Demolición total de inmueble: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

30. Autorización para movimientos de tierra para construcción de oficinas, comercios, industrias y viviendas que no sean de interés social o vivienda principal: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

31. Declaración de impacto ambiental por apertura de picas, construcción de vías de acceso: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

32. Otorgamiento de declaraciones de impacto ambiental: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

33. Por cualquier otro tipo de documento que se presente para su inscripción no incluido en los numerales anteriores: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

Parágrafo Primero: Quedan exentas del pago de estas tasas, las viviendas de interés social.

Parágrafo Segundo: Se designan como agentes de percepción a las diferentes Alcaldías del estado Bolivariano de Nueva Esparta, para que, a través de sus Direcciones u Oficinas, se sirvan a consignar ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), dentro de los cinco (05) primeros días continuos del mes siguiente, el informe correspondiente al mes inmediatamente anterior en el cual se efectuó la percepción.

Parágrafo Tercero: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

CAPÍTULO XIII DEL SECTOR AMBIENTAL, FORESTAL, ANIMAL, PECUARIO Y VEGETAL

Pagos de Tasas por Actos Realizados por el Ministerio con Competencia en Ambiente.

Artículo 52° Por los actos y documentos elaborados o expedidos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, vía física o electrónica a través de páginas web, por el Ministerio del Poder Popular que ejerza las competencias en materia ambiental de animales, suelos o aguas y sus respectivos reglamentos, siempre que ocurran en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, se pagará lo siguiente a través

del uso de estampillas y papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE):

1. Otorgamiento de licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos:

De carácter general:

Clase «A»: Veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (20 UMBVCV).

Clase «B»: Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMBVCV).

Clase «C»: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (15 UMBVCV).

De carácter especial:

Clase «A»: Mamíferos Veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (20 UMBVCV). Aves: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (15 UMBVCV). Réptiles: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (10 UMBVCV).

Clase «B»: Mamíferos: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMBVCV) y para cada estado adicional: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMBVCV). Aves: Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMBVCV), para el primer estado y para cada estado adicional: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMBVCV). Reptiles: Veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (20 UMBVCV) para el primer estado y para cada estado adicional: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMBVCV).

Clase «C»: Mamíferos: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (15 UMBVCV). Aves: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (10 UMBVCV). Reptiles: Ocho veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (8 UMBVCV).

2. Otorgamiento de licencias de caza con fines científicos de animales de la fauna silvestre:

a.) Para las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: Cero coma veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,20 UMBVCV) por cada pieza o unidad autorizada.

b.) Para las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en Venezuela: Cero coma cuarenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,40 UMBVCV) por cada pieza o unidad autorizada.

3. Otorgamiento de licencias de caza para la recolección de productos naturales de animales de la fauna silvestre:

Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMBVCV).

4. Otorgamiento de permisos sanitarios de importación de animales o vegetales, productos, subproductos, partes o residuo: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMBVCV).

5. Otorgamiento de permisos sanitarios para el traslado de animales domésticos: Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMBVCV).

6. Otorgamiento de permisos sanitarios para el tránsito de animales y vegetales, productos y subproductos, partes y residuos: Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMBVCV).

7. Otorgamiento de permisos sanitarios de exportación de animales de granja y vegetales, productos, subproductos, partes o residuos: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMBVCV).

8. Otorgamiento de permisos sanitarios de importación de plaguicidas de usos agrícolas o pecuarios, biológicas, vegetales o animales, medicamentos o alimentos para uso animal, de materias primas para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos, vegetales y animales, medicamentos y alimento para uso animal, en todo lo concerniente a los permisos sanitarios de importación: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMBVCV).

9. Registro de viveros y expendios de plantas: Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMBVCV).

10. Otorgamiento de permiso de exportación de insumo agrícolas o pecuarios: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMBVCV).

11. Registro de laboratorio que realicen diagnósticos fito y zoonosarios: Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMBVCV).

12. Registro de laboratorios de bacteriología: Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMBVCV).

13. Otorgamiento de calificación previa de ingredientes de productos para usos agropecuario: Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMBVCV).

14. Permisos y/o autorizaciones de deforestación y tala de vegetación que origine aprovechamiento de productos forestales: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (1 UMBVCV x M²) por metro cuadrado autorizado.

15. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales primarios, especies de caoba, cedro, pardillo, saqui-saqui, puy, algarrobo, murelio, apamate, samán, mijao, zapatero, carapa, drago, jobo, ceiba, aceite, jabillo y por el resto de las especies forestales autorizadas: Una vez el tipo

de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (1 UMVBCV x M³) por metro cúbico.

16. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios autorizados:

a.) Estantes, estantillos, viguetas, varas, listones de mangle y de otras especies, caña amarga brava, horcones, vigas, viguetas, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales, esquineros, postes, carbón vegetal, leña y por el resto de las especies forestales autorizadas: Cero coma ochenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,80 UMVBCV) por unidad autorizada.

b.) Leña: Cero coma ochenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,80 UMVBCV) por tonelada.

c.) Carbón Vegetal: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (1 UMVBCV) por tonelada.

17. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales primarios importados:

a.) Madera en rolas y escuadrada: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV x M³) por metro cúbico.

b.) Madera aserrada: Dos coma cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2,50 UMVBCV x M³) por metro cúbico.

18. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios importados:

a.) Estantes, estantillos, viguetas, varas, listones de mangle, horcones, vigas, viguetas, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales, esquineros, postes, leña, carbón vegetal y de otras especies autorizadas: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (1 UMVBCV) por unidad autorizada.

b.) Leña: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (1 UMVBCV) por tonelada.

c.) Carbón Vegetal: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV) por tonelada.

19. Permiso y/o autorizaciones de deforestación y roza de vegetación que no origine aprovechamiento de productos forestales: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV) por hectárea autorizada.

20. Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV) hasta por una (1) hectárea, y cero coma ochenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,80 UMVBCV) por hectárea o fracción adicional.

21. Por el otorgamiento de autorizaciones para la afectación de recursos naturales:

a.) Para actividades agrosilvopastoriles: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV) hasta por una hectárea y cero coma ochenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,80 UMVBCV) por hectárea o fracción adicional

b.) Para actividades residenciales, turísticas y recreacionales: Dos coma cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2,50 UMVBCV) hasta por una hectárea y una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (1 UMVBCV) por hectárea o fracción adicional.

c.) Para actividades industriales: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV) hasta por una hectárea y una coma cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (1,50 UMVBCV) por hectárea o fracción adicional.

d.) Para actividades relacionadas con la extracción, explotación, el aprovechamiento, de minerales no metálicos: Ciento veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (120 UMVBCV) hasta por una hectárea y: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV) por hectárea o fracción adicional.

e.) Para actividades relacionadas con solicitudes de exploraciones y explotaciones petroleras y de otra naturaleza: Exploraciones: Trescientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (300 UMVBCV); Explotaciones: Seiscientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (600 UMVBCV).

22. Por las autorizaciones para la apertura de picas y construcción de vías de acceso:

	Hasta 1 km	Km Adicional
Del tipo I	2 UMVBCV	1 UMVBCV
Del tipo II	4 UMVBCV	2 UMVBCV
Del tipo III	8 UMVBCV	3 UMVBCV
Del tipo IV	16 UMVBCV	4 UMVBCV
Del tipo V	32 UMVBCV	5 UMVBCV

23. Por otorgamiento de declaraciones de impacto ambiental: Seiscientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (600 UMVBCV).

24. Para evaluación y estudio de laboratorio de suelos, se pagarán las siguientes tasas:

a.) Análisis de rutina: Ocho veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (8 UMVBCV).

b.) Análisis de calicata: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV).

c.) Análisis de salinidad: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (15 UMVBCV).

d.) Análisis de física de suelos: Veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (20 UMVBCV).

e.) Análisis de fertilidad: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (15 UMVBCV).

25. Para evaluación y estudio de análisis integrado de suelos y aguas, se pagará la siguiente tasa: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV).

26. Por los servicios técnicos originados por las inspecciones, evaluaciones y supervisiones tendientes al otorgamiento de registro de actividades dentro del estado Bolivariano de Nueva Esparta susceptibles de degradar el ambiente: Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMVBCV).

27. Estudio, análisis y evaluación tendiente al otorgamiento de registros de actividades susceptibles de degradar el ambiente: Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMVBCV).

28. Estudio, análisis y evaluación permanente de actividades susceptibles de degradar el ambiente que generan contaminación sónica: Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMVBCV).

29. Cualquier otro acto y/o documentos expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo. Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (10 UMVBCV).

Parágrafo Primero. El Ministerio del Poder Popular que ejerza las competencias en materia ambiental, estará en la obligación como agente de la percepción de los tributos exigidos en este artículo, así como de consignar el pago e informe mensual ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), dentro de los cinco (05) primeros días continuos del mes siguiente del cual se recibieron.

Parágrafo Segundo: El Ejecutivo Regional podrá exonerar total o parcialmente, el pago de las tasas previstas en este artículo, previo análisis de las ventajas que representan los beneficios fiscales para la economía del Estado, efectuado por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) y aprobado por la Dirección de Administración de las Finanzas Públicas del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Parágrafo Tercero: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Cuarto: Los agentes de percepción deberán consignar ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), dentro de los cinco (05) primeros días continuos del mes siguiente, el enteramiento del tributo y los informes correspondientes al mes inmediatamente anterior en el cual se efectuó la percepción.

Plaguicidas, Fertilizantes y Productos de Uso Agrícola y Pecuario.

Artículo 53°. Por los actos y documentos elaborados o expedidos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, vía física o electrónica a través de páginas web, referente a plaguicidas, fertilizantes, laboratorios de diagnósticos, inspecciones sanitarias y afines, así como productos de uso agrícola y pecuario, entendidos por:

1. Registro del interesado para la importación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.

2. Registro del interesado para la formulación y envase de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.

3. Registro del interesado para la aplicación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.

4. Registro de productos para plaguicidas de uso agrícola o pecuario.

5. Registro de productos biológicos agrícolas, fertilizantes y abonos.

6. Registro de productos biológicos medicamentos y alimentos para uso animal.

7. Expedición de otorgamiento de autorizaciones para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola, fertilizantes y abonos.

8. Expedición de otorgamiento de autorizaciones para el expendio, aplicación comercial, operación de depósito comercial, publicidad, formulación y envasado de plaguicida de uso agrícola.

9. Registro de laboratorios que realicen actividades de plaguicidas de uso agrícola o Pecuario, fertilizantes abonos y productos de uso animal.

10. Registro de laboratorios que realicen diagnósticos fito y zoonosanitarios.

11. Registro de laboratorios de biotecnología.

12. Expedición de otorgamiento de calificación previa de ingredientes de productos para uso agropecuario.

13. Expedición de otorgamiento de certificados de libre venta de plaguicidas de usos agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos para uso vegetal y productos de uso animal.

14. Expedición de otorgamiento de certificados de cuarentena animal.

15. Expedición de otorgamiento de certificados de inspección sanitaria en transporte internacional de productos, subproductos e insumos animales o vegetales o insumos agrícolas o pecuarios

16. Expedición de otorgamiento de certificados fito y zoonosanitarios de exportación de animales y vegetales, productos y subproductos.

17. Expedición de otorgamiento de certificados fito y zoonosanitarios de exportación de animales y vegetales, productos y subproductos.

18. Registro del interesado para la distribución, expendio, publicidad, almacenamiento y transporte de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.

19. Cualquier otro acto y/o documentos expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará: Seis veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (6 UMVBCV).

Parágrafo Cuarto: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Quinto: Los agentes de percepción deberán consignar ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), dentro de los cinco (05) primeros días continuos del mes siguiente, el enteramiento del tributo y los informes correspondientes al mes inmediatamente anterior en el cual se efectuó la percepción.

Defensa Sanitaria, Vegetal y Animal.

Artículo 54°. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, vía física o electrónica a través de páginas web, de conformidad con lo previsto en la Ley Sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal y en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de operar una acción beneficiosa en plantas, animales, suelos o aguas y sus respectivos reglamentos, entendidos por:

1. Expedición de otorgamiento de permisos sanitarios de importación y exportación de animales o vegetales, productos, subproductos, partes o residuo, plaguicidas de usos agrícolas o pecuarios, biológicas, vegetales o animales, medicamentos o alimentos para uso animal, de materias primas para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario,

fertilizantes, abonos biológicos, vegetales y animales, medicamentos y alimento para uso animal.

2. Expedición de otorgamiento de permisos sanitarios para el traslado y tránsito de animales domésticos, vegetales, productos y subproductos, partes y residuos.

3. Registro de viveros y expendios de plantas.

4. Registro de laboratorio que realicen diagnósticos fito, zoonosanitarios, bacteriología entre otros.

5. Expedición de otorgamiento de calificación previa de ingredientes de productos para usos agropecuario.

6. Inscripción para el uso y manipulación o manejo de sustancias, materiales o desechos peligrosos.

7. Para actividades industriales.

8. Cualquier otro acto y/o documentos expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (5 UMVBCV).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará: Ocho veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (8 UMVBCV).

Parágrafo Cuarto: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Quinto: Los agentes de percepción deberán consignar ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), dentro de los cinco (05) primeros días continuos del mes siguiente, el enteramiento del tributo y los informes correspondientes al mes inmediatamente anterior en el cual se efectuó la percepción.

Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente.

Artículo 55°. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, vía física o electrónica a través de páginas web, referentes a la realización de inscripción en el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente (RASDA) se pagará lo siguiente:

1. Inscripción para el uso y manipulación o manejo de sustancias, materiales o desechos peligrosos.

2. Inscripción para la realización de actividades susceptibles de degradar el ambiente.

3. Cualquier otro acto y/o documentos expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (5 UMVBCV).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará: Ocho veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (8 UMVBCV).

Parágrafo Cuarto: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Quinto: Los agentes de percepción deberán consignar ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), dentro de los cinco (05) primeros días continuos del mes siguiente, el enteramiento del tributo y los informes correspondientes al mes inmediatamente anterior en el cual se efectuó la percepción.

Tala.

Artículo 56° Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, vía física o electrónica a través de páginas web, referentes a la emisión de los actos, certificaciones, permisos o autorizaciones para la tala, entendidos por:

1. Tala doméstica.
2. Tala comercial.
3. Tala Industrial.
4. Cualquier otro acto y/o documentos expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (5 UMVBCV).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará: Siete veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (7 UMVBCV).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (10 UMVBCV).

Parágrafo Cuarto: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la

moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Aserraderos.

Artículo 57°. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, referentes a la emisión del otorgamiento de autorización para la instalación y funcionamiento de aserraderos se pagará un tributo:

1. En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (5 UMVBCV).
2. En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará: Siete veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (7 UMVBCV).
3. En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (10 UMVBCV).

Parágrafo Primero: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Segundo: Los agentes de percepción deberán consignar ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), dentro de los cinco (05) primeros días continuos del mes siguiente, el enteramiento del tributo y los informes correspondientes al mes inmediatamente anterior en el cual se efectuó la percepción.

CAPITULO XIV DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES.

Importación, Aduanas, Almacenes, Depósitos y Exportación.

Artículo 58°. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Bolivariano de Nueva Esparta, referido a la importación, aduanas, almacenes, depósitos y exportación se pagarán los siguientes tributos:

1. Otorgamiento de exoneraciones de aranceles y derechos de importación.
2. Otorgamiento de licencias y delegaciones de importación.
3. Otorgamiento de autorización a personas naturales para operar como Agentes Aduaneros, así como las ampliaciones a las autorizaciones para operar.
4. Otorgamiento de autorización a personas jurídicas para operar como Agentes de Aduanas.
5. Ampliaciones a las autorizaciones para operar, por cada aduana.
6. Otorgamiento de autorización para operar como Almacenes Generales de Depósito, de Depósitos Temporales, de Depósitos Aduaneros y Almacenes Libres de Impuesto.

7. Autorización para introducir mercancías bajo el régimen de admisión temporal.

8. Autorización para introducir mercancías bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, por cada documento.

9. Autorización para exportar mercancías bajo el régimen de exportación temporal, por documento.

10. Autorización para exportar mercancías bajo el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, por cada documento.

11. Otorgamiento de registro de operadores portuarios (ROP).

12. La solicitud de permiso de circulación de vehículo importado bajo régimen de puerto libre.

13. El permiso de circulación de vehículo importado bajo régimen de puerto libre.

14. Cualquier otro acto y/o documentos expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (5 UMVBCV).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará: Siete veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (7 UMVBCV).

Parágrafo Cuarto: En el caso del numeral 11, de este artículo se pagarán: Cien veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (100 UMVBCV).

Parágrafo Quinto: En el caso del numeral 12, de este artículo se pagarán: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

Parágrafo Sexto: En el caso del numeral 13, de este artículo se pagarán: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

Parágrafo Séptimo: Las tasas que se causen con el otorgamiento de permisos por las autoridades públicas competentes para la importación de bienes y servicios, se hacen exigibles cada vez que el interesado o interesada pretenda importar o exportar esos bienes o servicios.

Parágrafo Octavo: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Noveno: Los agentes de percepción deberán consignar ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria

del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), dentro de los cinco (05) primeros días continuos del mes siguiente, el enteramiento del tributo y los informes correspondientes al mes inmediatamente anterior en el cual se efectuó la percepción.

CAPÍTULO XV TASA DE LICORES Y LEYES ESPECIALES DEL ESTADO.

Pagos de Tasas por Actos Ocurridos en el Estado en Materia de Alcohol y Especies Alcohólicas.

Artículo 59°. Por los actos y documentos que se indican a continuación, siempre que los mismos ocurran en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE):

1. Expedición de otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas, renovación o ampliación de las ya instaladas: Cero coma veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,20 UMVBCV) por cada metro cuadrado (M²).
2. Expedición de otorgamiento de autorización para instalación de expendio de bebidas alcohólicas, renovación, transformación, trasposos y traslados: Cero coma veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,20 UMVBCV) por cada metro cuadrado (M²).

No se causará la tasa prevista en los numerales primero y segundo de este artículo, correspondiente a otorgamientos de autorizaciones, en los casos de traslados exigidos por las autoridades competentes. Se tomará la fecha inicial de otorgamiento de la autorización, para el cálculo de la anualidad.

La omisión en el pago, o el retardo en el mismo por parte de los contribuyentes en la renovación de las autorizaciones, se considera un incumplimiento de los deberes formales y materiales de esta Ley y las leyes en materia tributaria, haciéndose acreedor el contribuyente de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente. De igual forma incurre en ilícitos tributarios quien deposite en el tiempo establecido y no entere a la administración tributaria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del pago.

3. Otorgamiento de aprobación de etiquetas para bebidas alcohólicas y marquillas de Cigarrillos: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).
4. Otorgamiento de autorización para operar bajo el Régimen de Puerto Libre: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV).

Parágrafo Primero: Las autorizaciones previstas en los numerales 1 y 2 de este artículo, deberán renovarse anualmente, lo cual causará un tributo igual a la alícuota establecida.

Parágrafo Segundo: El pago de las tasas a la que se refiere el numeral 2 de este artículo no exime el cumplimiento por parte del solicitante de pagar la tasa administrativa por la expedición

de la autorización respectiva por parte del organismo competente.

Parágrafo Tercero: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Pagos de Tasas Estadales.

Artículo 60°. Por los actos y documentos que se indican a continuación, sin perjuicio de los impuestos, tasas y demás contribuciones previstas en leyes especiales sobre la materia, se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE):

1. Autorización para operar en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta para empresas de vigilancia (de bienes, personas o de custodia y traslado de valores): Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV). Esta autorización se renovará anualmente, lo cual causará una tasa de: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV).

2. El otorgamiento de licencia para operar como expendedor oficial de especies fiscales, causará una tasa de: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV). La renovación anual de esta licencia causará una tasa de: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (15 UMVBCV).

3. Guía de traslado y/o movilización, exceptuando el de minerales no metálicos, causará un tributo de: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (10 UMVBCV) por cada talonario de cincuenta (50) guías.

4. El otorgamiento del Permiso de Aprovechamiento Minero, causará una tasa de: Seiscientos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (600 UMVBCV) para las canteras, y una tasa de: Cuatrocientos ochenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (480 UMVBCV) para las areneras y alfareras.

5. Plan de Aprovechamiento: En áreas no mayores a diez hectáreas (10 Ha): Doscientos cuarenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (240 UMVBCV).

6. Otorgamiento del Permiso de Explotación de minerales no metálicos para el ejercicio de la Minería Artesanal, de la Mancomunidad Minera o para los Convenios de Alianza Estratégica, causará una tasa de: Trescientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (300 UMVBCV).

7. El otorgamiento de la Concesión de Explotación causará una tasa de: Mil doscientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (1200 UMVBCV) para las canteras, una tasa de: Seiscientos veces el

tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (600 UMVBCV) para las areneras y alfareras.

8. Certificación de inscripción en el Registro Especial Minero (REMIN): Veinticinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (25 UMVBCV) y por la renovación o actualización anual se establece un monto igual a la tasa establecida para tal concepto.

9. Por otorgamientos de contratos de obras, servicios y suministros que hayan sido previamente otorgados por parte de la Gobernación del estado, sus entes descentralizados y órganos desconcentrados legalmente facultados para ello en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, el Contratista deberá pagar al Fisco Estadal el dos punto cinco por ciento (2,5%) sobre el monto total del contrato. En los contratos donde se establezcan honorarios profesionales o comisiones, el tributo se calculará sobre dichos montos. Este tributo será retenido por la Contratante proporcionalmente al pago que se realice al Contratista sin perjuicio a lo establecido en el artículo 61 de la presente Ley. Los entes descentralizados y órganos desconcentrados de la Gobernación del Estado quedan designados como agentes de retención de la tasa prevista en este numeral, y están obligados a enterar lo retenido ante la Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente de aquel en que se efectuó el pago, debiendo presentar un informe mensual de dichas retenciones.

10. Otorgamiento por inscripción en el registro de proveedor del ejecutivo estadal en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, deberá pagar: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV). La renovación anual causará una tasa de: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV).

11. Otorgamiento de concesiones de bienes estadales se causará una tasa de: Trescientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (300 UMVBCV) y por su renovación o prórroga: Ciento ochenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (180 UMVBCV).

12. Por el uso de los bienes o servicios que se presten en las instalaciones propiedad del Ejecutivo Regional (Bienes Inmuebles dados en arrendamiento, comodato, concesión y cualquier otra figura jurídica relacionada) que el mismo conlleve a una actividad económica con fines de lucro, debidamente autorizada por el órgano competente, se pagará una tasa de: Cero coma cuarenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,40 UMVBCV) por cada entrada vendida.

13. Por autorizaciones referidas al uso de parques, plazas, plazoletas u otras relacionadas con fines de eventos o reuniones privadas sin fines comerciales: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV) por cada metro cuadrado (M²) o extensión de área por cada día de uso.

14. Otorgamiento de aprobación para la colocación de vallas publicitarias en los laterales de la vialidad, fuera del derecho de vías: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

15. Otorgamiento de autorización para la ubicación de nuevos servicios dentro del derecho de vías y para la reubicación de las ya existentes: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

16. Expedición de otorgamiento de autorización para la incorporación y desincorporación vial, a las autopistas y carreteras estatales: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

17. Expedición de otorgamiento autorización para la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones: así como la remoción de pavimento o aceras en la vía pública de carácter estatal: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

18. Otorgamiento de autorización para ruptura de asfalto: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

19. Otorgamiento de autorización para colocación de reductores de velocidad: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

20. Cualquier otro acto y/o documentos expedidos con ocasión del uso del derecho de vías: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (3 UMVBCV).

21. Por expedición de otorgamiento de autorización para publicidad, boletería, propaganda, organizaciones, eventos y espectáculos públicos:

a.) Expedición de otorgamiento de autorización para cobro de boletería, entrada o ticket de: cine, teatro, conciertos musicales de cualquier género, de artistas nacionales e internacionales, conferencias, circos, espectáculos de entretenimiento y deportivo, eventos, entre otros, colocación de afiches y pendones publicitarios, cuya administración y aprovechamiento sean dentro de la Jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta, fuera del derecho de vías, así como por concepto de propagandas móviles y automotores (trípticos, dípticos folletos, entre otros: Cero coma cuarenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,40 UMVBCV) x unidad de boletería, afiches, propagandas móviles, automotores y pendones publicitarios autorizados.

b.) Expedición de otorgamiento de autorización para ocupación de terreno de uso por puestos, barracas, casetas de ventas, mesas, tribunas o sillas y demás bienes muebles, así como, la venta de mercancía seca y ventas libres, que con fines lucrativos sean instalados para espectáculos o atracciones realizadas y en cualquier otra actividad de lícito comercio, realizadas en la jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV) por cada metro cuadrado (M²) o extensión de área por cada día de uso.

c.) Expedición de otorgamiento de autorización para la realización de conciertos musicales de cualquier género, de artistas nacionales e internacionales en espacios públicos y que sea de entrada totalmente gratuita: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV) por cada metro cuadrado (M²) o extensión de área por cada día de uso.

d.) Expedición de otorgamiento de autorización para la realización de cualquier otro espectáculo público no mencionado en esta Ley y su reglamento, y/o cualquier otro acto, documento expedido con ocasión de la aplicación de este artículo: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV) por cada metro cuadrado (M²) o extensión de área por cada día de uso.

23. Otorgamiento de autorización para proyectos que impliquen acciones de ocupación del territorio en las áreas extraurbanas destinadas a:

a.) Uso Minero: Doscientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (200 UMVBCV).

b.) Uso turístico y/o recreacional: Cien veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (100 UMVBCV).

c.) Uso turístico de baja densidad: Sesenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV)

d.) Uso rural: Cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (50 UMVBCV)

e.) Uso agrícola: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV).

f.) Otro tipo de uso no especificado: Cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (0,10 UMVBCV) por cada metro cuadrado (M²) o extensión de área por cada día de uso.

Parágrafo Primero: Los otorgamientos de las autorizaciones previstas en los numerales 1 y 2 de este artículo deberán renovarse anualmente, lo cual igual a la establecida.

Parágrafo Segundo: Los otorgamientos de las autorizaciones previstas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 de este artículo deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa establecida por tales conceptos.

Parágrafo Tercero: Se establece como exención del pago del tributo previsto en el numeral 10 del presente artículo, los contratos que tengan por objeto la adquisición de alimentos y medicinas.

Parágrafo Cuarto: El otorgamiento de la autorización prevista en el numeral 11 de este artículo deberá renovarse anualmente, lo cual causará una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa establecida por tales conceptos.

Parágrafo Quinto: El (los) responsable(s) de la actividad a que se refiere el numeral 13 del presente artículo, se consideran agentes de percepción de este tributo, debiendo enterar los montos percibidos en una oficina receptora de fondos estatales, mediante formatos, que para tal efecto elabore o autorice la Administración Tributaria del Estado, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó la percepción del tributo. Asimismo, deberán consignar ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), dentro de los diez (10) primeros días continuos del mes siguiente, el informe correspondiente al mes inmediatamente anterior en el cual se efectuó la percepción.

Parágrafo Sexto: Los otorgamientos de las autorizaciones previstas en el numeral 23 de este artículo deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa establecida por tales conceptos.

Parágrafo Séptimo: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Octavo: Se entiende por derecho de vía, la franja de terreno, medida en proyección horizontal y perpendicular al eje de la vía, en ambos lados en forma continua destinada a la construcción, ampliación, conservación, mantenimiento, seguridad, inspección de elementos estructurales o de funcionamiento, ubicación de instalación de servicios públicos e implantación de rampas de incorporación o desincorporación de servicios viales y apoyo a transportes masivos.

Parágrafo Noveno: El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), se encargará de emitir la autorización pertinente para la debida comprobación de la actividad que se desee realizar sobre el Derecho de las Vías.

Parágrafo Décimo: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV a la fecha de la solicitud.

CAPÍTULO XVI DEL IMPUESTO DEL UNO POR MIL (1X1000) EN EL ÁMBITO BANCARIO, FINANCIERO Y EN EL SECTOR PÚBLICO.

Impuesto del Uno por Mil (1x1000).

Artículo 61°. Se gravan con un impuesto del Uno por Mil (1x1000):

- a.) Todo pagaré bancario al suscribirse el respectivo documento.
- b.) Las letras de cambio libradas por bancos y otras Instituciones Financieras en sucursales o agencias domiciliadas en el estado Bolivariano de Nueva Esparta o descontadas por ellas.
- c.) Todo plan mayor y arrendamientos financieros al suscribirse el respectivo documento.
- d.) El otorgamiento de instrumentos crediticios de cualquier naturaleza o denominación, salvo a las excepciones contempladas en la presente Ley, que sean emitidos a favor de personas

naturales o jurídicas por parte de bancos y demás instituciones financieras regidas por las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, cuyas sedes principales, sucursales, oficinas o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Estado Bolivariano de Nueva Esparta.

A tales efectos, se entenderá por instrumentos crediticios, aquellos documentos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen de manera directa cantidades dinerarias en calidad de préstamo y bajo las condiciones por ellos estipuladas con excepción de las tarjetas de créditos y líneas de créditos.

El impuesto mencionado en este literal se causará al momento de la emisión del instrumento crediticio.

e.) La emisión de órdenes de pago, cheque, transferencia y cualquier otro medio de pago efectuado por parte de entes u órganos del sector público nacional, estatal o municipal, ubicados en la jurisdicción del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, que sean realizados en calidad de anticipos, pagos parciales o totales a favor de contratistas derivados del contrato de ejecución de obras, prestaciones de servicios o adquisición de bienes y servicios.

El impuesto mencionado en este literal se causará al momento de la emisión de la orden de pago, cheque, transferencia y cualquier otro medio de pago efectuado, indistintamente donde se produzca la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras.

f.) Todos aquellos pagos o erogaciones que los entes, organismos u órganos del sector público nacional, estatal o municipal, ordenen realizar a favor de terceras personas, a través de fideicomiso que se constituyan por ante las instituciones bancarias o financieras, con motivo de la recepción o ejecución de obras, servicios o bienes; en cuyo caso, las instituciones bancarias o financieras tendrán el carácter de agentes de retención del impuesto establecido en el presente artículo.

Responsables solidarios: Todo funcionario o funcionaria público, nacional, estatal o municipal, igual que los trabajadores o trabajadoras de bancos y demás instituciones financieras serán responsables solidarios del pago del tributo contemplado en esta Ley, cuando haya autorizado, formalizado, extendido o dado curso al acto, orden de pago o documento solicitado por los particulares, sin que se haya cumplido con el pago correspondiente del tributo a favor de la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Impuestos a efectos librados en el exterior: Quedarán también afectados al pago del gravamen aquí previsto, los efectos de comercio librados en el exterior y pagaderos en la jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Abono por parte de los Agentes de Retención: Los Institutos de crédito a que se refiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario o cualesquiera otras reguladas por las Leyes Especiales, que emitan o acepten los pagarés o letras de cambio o cualquier otro instrumento crediticio o financiero a que se refiere esta Ley, abonarán en una cuenta especial a nombre de la

Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta, el importe del tributo que corresponda a la operación efectuada. Los bancos y demás instituciones financieras a que se refiere esta disposición, serán solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que corresponda.

Forma de Pago: Los tributos a que se refiere este artículo, deberán ser enterados por los agentes de retención dentro de los primeros cinco (5) días continuos del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago, en una oficina receptora de fondos estatales, mediante los formatos que para tal efecto elabore o autorice la Administración Tributaria.

Exenciones: Quedan exceptuados del impuesto, las letras de cambio que sean emitidas o libradas para la cancelación de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, viviendas, no definidos como de lujo en la legislación estatal, así como maquinarias y equipos agrícolas.

Sancciones: Los agentes de retención que no cumplan con su obligación de retener los tributos a que se refiere este artículo, y retengan cantidades menores debidas, enteren con retraso los tributos retenidos, se apropien indebidamente de dicho tributo o no suministren oportunamente las informaciones establecidas en esta ley, serán sancionados según el caso, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que consecuencialmente pueda corresponderle al agente de retención por su acción u omisión.

Parágrafo Único: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

CAPÍTULO XVII DEL IMPUESTO POR VIAJES AL EXTERIOR.

Impuesto por Viaje al Exterior y al Tripulante de Nave.

Artículo 62º. Se establece un impuesto de: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (30 UMVBCV) que pagará:

a.) Toda persona que viaje en condición de pasajero al exterior en nave aérea o marítima; destinada o no al transporte comercial de pasajeros en general y de carga.

b.) Todo tripulante de nave aérea o marítima destinada o no al transporte comercial de pasajeros o de carga, sea o no ésta de su propiedad.

El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) establecerá el sistema de liquidación y cobro del impuesto, pudiendo delegar estas tareas como también las de administración, levantamiento de estadísticas, procesamiento de datos e información, en organismos o empresas especializadas de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Asimismo, El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) podrá designar como agentes de percepción a las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad pública o privada, intervengan en actos u operaciones relativos al transporte de pasajeros al exterior.

Parágrafo Primero: Quedan exentos de este impuesto los pasajeros siguientes:

1. Los de tránsito fronterizo, conforme a convenciones internacionales o a tratados con otros países sobre la materia.

2. Los de trasbordo o continuación de viaje dentro del plazo de 24 horas, contados al arribo de la nave en el terminal aéreo o marítimo del estado Bolivariano de Nueva Esparta; o lo que establezca disposiciones especiales.

3. Los funcionarios o funcionarias diplomáticos extranjeros o diplomáticas extranjeras, los funcionarios o funcionarias consulares extranjeros o extranjeras de carrera, los representantes de organismos internacionales a quienes se le hayan acordado los privilegios diplomáticos conforme a la Ley y los citados funcionarios o funcionarias de tránsito en el país, así como las personas que forman parte o que presten servicios en sus casas de habitación.

4. Los funcionarios y funcionarias del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes acreditadas en la República, así como de las oficinas consulares establecidas en ésta y los miembros de sus respectivas familias.

5. Quienes porten visa de cortesía otorgada por nuestras representaciones diplomáticas o consulares en el exterior.

6. Los integrantes de las delegaciones y misiones de carácter oficial que hayan ingresado al país en representación de alguna nación extranjera, siempre que exista reciprocidad de parte del país representado por la delegación o misión oficial.

7. Los expulsados o expulsadas, deportados o deportadas o extraditados o extraditadas.

8. Los menores de tres (3) años de edad.

9. Quienes hayan ingresado al país por arribada forzosa o por naufragio.

10. Quienes hayan ingresado en el país en su condición de tripulantes de naves marítimas o aéreas, que por circunstancias especiales se vean obligados a viajar al exterior como pasajeros.

11. Los integrantes de delegaciones que asistan a congresos o conferencias de carácter docente, científico, artístico o cultural, que hayan de celebrarse en el país, siempre que exista la reciprocidad por parte del país que envíe la delegación.

Los integrantes de delegaciones que representen al país en competencias deportivas internacionales.

A este fin cualquier Instituto Nacional, Estatal y Municipal de Deporte, certificará y justificará ante El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) la salida al exterior y su condición de beneficiario o beneficiaria dentro del listado que se haya certificado por el mencionado instituto, no se podrá incluir más de tres (03) delegados que no sean atletas competidores o competidoras.

Parágrafo Segundo: Las autoridades de migración vigilarán que el tributo aquí previsto haya sido cancelado en la forma y

por el monto previsto, antes de autorizar la salida del país del contribuyente.

Parágrafo Tercero: Las personas naturales o jurídicas que sean designadas como agentes de percepción del tributo previsto en este artículo, deberán enterar los montos percibidos dentro de los primeros cinco (5) días continuos del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago, en una oficina receptora de fondos estatales, mediante los formatos que para tal efecto elabore o autorice la Administración Tributaria.

Parágrafo Cuarto: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Quinto: Las personas naturales o jurídicas que sean designadas como agentes de percepción del tributo previsto en este artículo deberán enterar, dentro de los primeros cinco (5) días continuos del mes siguiente al que se generó el hecho imponible, el listado de personas que se desplazaron en condición de pasajeros o tripulantes al exterior.

Parágrafo Sexto: En el caso que la salida del país se efectúe por vía aérea, corresponderá al Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), establecer el sistema de recepción, validación, cobro del impuesto y podrán designar los agentes de percepción que, en razón de su actividad privada, intervenga en actos relativos al transporte de pasajeros al exterior.

Parágrafo Séptimo: En el caso que la salida del país se efectúe por vía marítima, corresponderá al Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), establecer el sistema de recepción, validación, y cobro del impuesto y podrán designar los agentes de percepción que, en razón de su actividad privada, intervenga en actos relativos al transporte de pasajeros al exterior.

El estado Bolivariano de Nueva Esparta al Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) en coordinación con el Órgano responsable podrán efectuar verificaciones y fiscalizaciones en los aeropuertos del estado, en los terminales marítimos de pasajeros, las oficinas de las líneas aéreas, a las personas naturales o jurídicas que efectúen vuelo chárter o privados y a las empresas navieras con el objeto de velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley.

Parágrafo Octavo: El producto de lo recaudado por concepto de Impuesto por Viaje al Exterior y al Tripulante de Nave se distribuirá de la siguiente manera:

a.) Un monto equivalente al cuarenta y cuatro, punto cinco por ciento (44,5%) de los ingresos por este concepto, corresponde a la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

b.) Un monto equivalente al uno punto cinco por ciento (1,5%) de los ingresos por este concepto, corresponde al Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta (CLEBNE).

c.) Un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los ingresos por el cobro de este impuesto, se distribuirá en partes

iguales entre los once (11) municipios que integran el estado Bolivariano de Nueva Esparta, como complemento al porcentaje según lo establecido en el numeral 4, primer aparte del artículo 167 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

d.) Un monto equivalente al cuatro por ciento (4%) será destinado al Fondo de Promoción Turística del estado Bolivariano de Nueva Esparta a través de la Corporación de Turismo del estado Bolivariano de Nueva Esparta (CORPOTUR).

Los montos de lo recaudado en este párrafo tercero, será enterado por parte del Tesoro Regional, de acuerdo a la distribución establecida dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente en que se efectuó la recaudación y liquidación.

CAPÍTULO XVIII DEL RAMO DE PAPEL SELLADO

Integración Papel Sellado.

Artículo 63°. El ramo de papel sellado queda integrado por el producto de:

1. Los tributos establecidos en la presente Ley.
2. Las multas que conforme a las disposiciones del Código Orgánico Tributario y otras leyes especiales, son aplicables por infracción a las disposiciones referentes al ramo de papel sellado.

Extensión de Actos en Papel Sellado.

Artículo 64°. Se extenderán en papel sellado los siguientes actos o escritos:

1. Los documentos que se otorgan ante funcionarios o funcionarias judiciales o Notarios Públicos y los que deban asentarse en los protocolos de las Oficinas de Registro Público, Registro Mercantil.
2. Las copias certificadas o auténticas expedidas por funcionarios o funcionarios públicos.
3. Las licencias o permisos para espectáculos o diversiones públicas en los cuales se paguen derechos de entrada.
4. Las licencias o constancias de empadronamientos para armas de cacería.
5. Las patentes o licencias otorgadas para el ejercicio de cualquier industria o comercio.
6. Las representaciones, peticiones, solicitudes o memoriales que se dirijan a los funcionarios o a corporaciones públicas, nacionales, estatales y municipales.
7. Cualquier otro que determine esta Ley.

Parágrafo Primero. No será obligatorio extender en papel sellado:

- a) Las declaraciones que, con el exclusivo objeto de liquidar impuestos o tasas, por mandato de la Ley, dirijan por escrito los contribuyentes a la administración.

b.) Las representaciones que se dirijan a las autoridades aduaneras, portuarias y de navegación, a los fines de las operaciones propias de los correspondientes servicios.

c.) Las solicitudes que de conformidad con las leyes y reglamentos sobre el servicio militar dirijan los interesados a la Administración.

d.) Las solicitudes que se hagan a funcionarios o funcionarias u organismos oficiales de educación en asuntos que se refieran exclusivamente a cuestiones docentes.

Parágrafo Segundo: El uso de papel sellado, no será obligatorio en los escritos referentes a los actos del estado civil ni en las diligencias relacionados con la celebración del matrimonio, ni cuando así lo dispongan otras leyes.

Parágrafo Tercero: Cuando sin causa justificada no se empleare el papel sellado del estado Bolivariano de Nueva Esparta en los actos gravados en el numeral 1 del presente artículo, el interesado deberá pagar en timbres móviles del Estado, tres (03) veces el valor del tributo correspondiente.

Parágrafo Cuarto: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Agentes de Retención y Percepción.

Artículo 65°. La Administración Tributaria, mediante resolución podrá designar agentes de retención o percepción a las personas naturales o jurídicas, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, estén vinculadas con las disposiciones previstas en esta Ley.

Emisión de Papel Sellado.

Artículo 66°. Corresponde al Ejecutivo del Estado la emisión, custodia y depósito de las hojas de papel sellado. En dicho decreto se especificarán las unidades cuya impresión se ordena, así como los números de hojas iniciales y finales de cada serie. El Ejecutivo fijará el valor correspondiente, el cual será indicado en el mismo, la variación sobre el valor establecido para el papel será autorizada por el Consejo Legislativo Estatal.

Equivalente de Instrumento.

Artículo 67°. Si en las oficinas de Registros y Notarías Públicas ubicadas en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, se llegaren a registrar, autenticar, reconocer o certificar instrumentos o actuaciones, los interesados deberán utilizar en el acto, tantas hojas de Papel Sellado del estado Bolivariano de Nueva Esparta o su equivalente en timbre fiscal, por cada folio que contengan dichos instrumentos o actuaciones.

Podrá también, en este caso, recaudarse la contribución mediante el pago directo en las oficinas receptoras de fondos estatales.

Falta de empleo de especies fiscales sin causa justificada.

Artículo 68°. Cuando sin causa justificada no se empleare las especies fiscales correspondientes del estado Bolivariano de Nueva Esparta en los actos gravados por esta ley, el interesado deberá pagar en timbres fiscales del estado, el valor de la contribución correspondiente en cualquiera de sus modalidades.

Prueba.

Artículo 69°. El que alegue haber satisfecho la contribución de papel sellado queda sujeto a portarlas pruebas idóneas, admitidas legalmente.

Reserva del Estado.

Artículo 70°. El expendio de papel sellado, timbre fiscal en cualquiera de sus modalidades, se hará en la forma, condiciones y términos que disponga el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), pudiendo autorizar a terceros dicha actividad por vía excepcional. Las especies fiscales no podrán ser vendidas por mayor o menor valor del que exprese el respectivo timbre.

Impresión y Valor del Papel Sellado.

Artículo 71°. Se establece en: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV).

Parágrafo Primero: El papel sellado será impreso en papel blanco con una consistencia igual o superior al bond base 20, de trescientos veinte (320) milímetros de largo por doscientos veinticinco (225) milímetros de ancho y llevará impreso en la parte superior central de su anverso mediante técnicas de seguridad que eviten su falsificación, el Escudo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, orlado por las siguientes inscripciones: «República Bolivariana de Venezuela, Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta», Renta del Timbre Fiscal. Valor de: Dos Veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (2 UMVBCV). Además, contendrá las estampaciones y signos de control que determine el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), debajo del Escudo se imprimirán treinta (30) líneas horizontales para escritura, cada línea tendrá ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo numerados en ambos extremos del uno (01) al treinta (30) en el anverso, y en el reverso de la hoja treinta y cuatro (34) líneas horizontales para la escritura; cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo numerados en ambos extremos del treinta y uno (31) al sesenta y cuatro (64). El anverso tendrá impreso en tinta invisible a la luz blanca y sólo visible a la luz negra o ultravioleta, el Escudo del estado Bolivariano de Nueva Esparta y demás elementos de seguridad.

El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) podrá ordenar la impresión de la hoja de papel sellado sin rayado correspondiente, pero en este caso no podrá escribirse en el anverso y reverso de ella, más del número de líneas que respectivamente y con sus dimensiones se indican en este artículo.

Parágrafo Segundo: Las estampillas y papel sellado serán elaborados por imprentas de valores que cumplan con los requisitos establecidos en la contratación pública correspondiente, las cuales estarán bajo vigilancia directa de la máxima autoridad del Órgano de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta. Al recibirse las especies fiscales se levantará un acta donde se dejará constancia de las cantidades impresas, dañadas, sobrantes destrucciones y mecánicas de control de seguridad utilizadas en el proceso de la impresión, emanada del ente que las elaboró, por el Jefe o Jefa de Al Servicio Desconcentrado de Administración

Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) o quien se designe en su representación, el representante de la empresa y el Jefe o Jefa del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE).

Parágrafo Tercero: En caso de incrementos del valor del papel sellado nacional y mientras los Estados actualizan sus inventarios y el valor del papel sellado en sus jurisdicciones, se inutilizarán estampillas fiscales por el valor equivalente a la correspondiente diferencia.

Parágrafo Cuarto: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

TITULO IV DE LA OBLIGACIÓN DE UTILIZAR TIMBRES Y OTRAS ESPECIES FISCALES.

Utilización por los Contribuyentes.

Artículo 72°. Los timbres fiscales que sirven de instrumento de cobro de los tributos a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 8, serán utilizados por los contribuyentes en la forma y condiciones que se determinen por resoluciones del órgano competente en materia tributaria estatal.

Los timbres deberán ser inutilizados en el original del acto en documento gravado, salvo que en esta Ley o mediante resolución, pauten otro procedimiento. Los duplicados de dichos documentos estarán exentos de timbre fiscal, pero en ellos deberá dejarse constancia de que el tributo se satisfizo en el correspondiente original.

Obligación de la Prueba.

Artículo 73°. El que alegue haber satisfecho el tributo derivado de los timbres fiscales, queda sujeto a la obligación de probarlo.

Sujetos al Pago de la Contribución.

Artículo 74°. Los actos o documentos gravados en esta Ley, realizados por personas, compañías o empresas que gocen de franquicia de derechos o impuestos nacionales, estarán siempre sujetos al pago del tributo del timbre fiscal.

Destinación de los Timbres Fiscales.

Artículo 75°. Salvo disposiciones especiales, los timbres fiscales u otras especies fiscales adquiridas por los contribuyentes, se presumen destinados a su correcto e inmediato empleo, por lo que en ningún caso habrá lugar a reintegro de su valor, igualmente, cuando se trate de pagos hechos ante oficinas receptoras de fondos estatales.

Exigibilidad de las Tasas con la Expedición

Artículo 76°. Las tasas a que se refieren los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 66 de esta Ley, se causan y se hacen exigibles simultáneamente con la expedición del documento o realización del acto gravado.

TITULO V

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

Funciones

Artículo 77°. Las Funciones de Verificación de Deberes Formales, Fiscalización y Determinación de los tributos establecidos en esta Ley, serán ejercidas por las funcionarias y funcionarios que designe el órgano con competencia en materia de administración tributaria, esta Ley describe las funciones que deberán cumplir estas funcionarias y funcionarios, sin perjuicio de las facultades conferidas por el Código Orgánico Tributario y las otras disposiciones legales que rigen la materia.

Sistemas Informáticos para la validación

Artículo 78°. Para efectos de constatar las presunciones que sean objetos de fiscalización Se podrá comprobar La validez del timbre fiscal electrónico siempre que contengan los datos e información necesaria para la acertada comprensión de su origen y contenido, y contengan el facsímil de la firma y otro mecanismo de identificación del funcionario que al efecto determine el órgano competente en materia tributaria.

CAPÍTULO II COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

Competencia en la Verificación de Deberes Formales y Fiscalización

Artículo 79°. El órgano con competencia en materia tributaria tendrá las siguientes facultades en cuanto a la ejecución de los procedimientos de fiscalización y verificación

Practicar fiscalizaciones las cuales se autorizará a través de providencia administrativa. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios elementos generadores del tributo.

1. Visitar las oficinas públicas o de particulares, las empresas y establecimientos de cualquier género. En tal virtud, los jefes o jefas de tales oficinas o negocios, o en su defecto el gerente, director o administrador de firmas personales, sociedades civiles o mercantiles, o el presidente de asociaciones, corporaciones o fundaciones, y en general los representantes de personas jurídicas de derecho públicos o privado se entenderán facultados para ser notificados a nombre de las entidades, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades en su ausencia, estos deberán autorizar una persona para tales efectos, están en la obligación de presentar la totalidad de los documentos que le fueren requeridos con el objeto de obtener los datos necesarios para la inspección o fiscalización del hecho generador del tributo.

2. Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros que comparezcan para cumplir con el debido procedimiento.

3. Retener y asegurar documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registros en medios magnéticos o similares, y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará un acta en la cual se especifican los documentos consignados.

4. Requerir la copia de la totalidad de los soportes, así como la información relativa a los equipos y aplicaciones utilizada, características técnicas de hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos

propios arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.

5. Utilizar medios de control digitales que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.

6. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija conforme las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario, incluidos los registros de los medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la administración tributaria cuando este se encuentre en poder del contribuyente.

7. Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de fiscalización, que en el ejercicio de sus actividades ha contribuido a realizar o han debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones, y que se vinculen con la tributación.

8. Requerir auxilio del resguardo estatal tributario o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

9. Adoptar las medidas cautelares conforme a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario.

10. Confrontar los datos declarados por los obligados al cumplimiento de la Ley con los que hubieran obtenido directamente en sus visitas de inspección y fiscalización y en casos de inconformidad proceder de acuerdo con lo establecido en las leyes que resulten aplicables.

11. Informar oportunamente de todas sus actuaciones a la máxima autoridad del órgano con competencia en materia tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

12. Instruir a las funcionarias y funcionarios en la aplicación de las disposiciones legales relativas al ramo que les concierne y en los métodos técnicos de administración del mismo, advertirles las deficiencias, errores o descuidos en que incurran, poniendo esta circunstancia, en los casos graves, en conocimiento a la máxima autoridad del órgano con competencia en materia tributaria

13. Emitir los Actos Administrativos respectivos para proceder a la inspección y fiscalización en la materia que regula la presente Ley.

14. Las demás atribuidas para la efectiva inspección y fiscalización establecidas en el Código Orgánico Tributario.

Lugar de Ejecución de los Procedimientos Tributarios.

Artículo 80°. Las facultades de fiscalización podrán desarrollarse indistintamente:

1. En las oficinas de la administración tributaria.
2. En el lugar donde el contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal.

3. Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

4. Donde exista una prueba al menos del hecho imponible.

Parágrafo Primero: En los casos en que la fiscalización se desarrolle conforme a lo previsto en el numeral 1 de este artículo, la administración tributaria deberá garantizar el carácter reservado de la información y disponer de las medidas necesarias para su conservación.

Parágrafo Segundo: Las normas contenidas en la presente Ley, serán aplicables a los procedimientos de carácter tributario en sede administrativa, sin perjuicio de lo establecido en las leyes y demás normas tributarias. En caso de situaciones que no puedan resolverse conforme a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán supletoriamente el Código Orgánico Tributario y las normas que rigen los procedimientos administrativos que más se avengan a su naturaleza y fines.

Determinación del Hecho Imponible

Artículo 81°. La administración tributaria podrá proceder a la determinación de oficio sobre base cierta y adoptar las medidas correspondientes en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido algún deber.
2. Cuando el contribuyente, como es debidamente requerido conforme a Ley, no exhiba los timbres fiscales y otros documentos que sean exigibles para el momento de la fiscalización.
3. Cuando así los establezca la presente Ley, el Código Orgánico Tributario y demás leyes tributarias, las cuales deberán señalar expresamente las condiciones y requisitos para que proceda.

Solicitud de Datos e Información a otros Entes u Organismos.

Artículo 82°. EL Servicio Desconcentrada de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), podrá solicitar datos e información de otras entidades públicas nacionales, estatales o municipales, y a otros entes que el órgano competente haya designado como agente de retención o percepción para ser utilizado en la determinación de tributos e imposición sanciones.

CAPÍTULO III

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS.

Deberes Formales de los Contribuyentes

Artículo 83°. Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes formales relativos a las tareas de fiscalización e investigación que realice el Órgano Competente de la Administración Tributaria y, en especial, deberán:

1. Llevar en forma debida y oportuna los libros y registros establecidos en esta Ley que se vinculen a la tributación y mantenerlos en el domicilio o establecimiento del contribuyente y responsable.

2. Inscribirse en los registros pertinentes, aportando los datos necesarios y comunicando oportunamente sus modificaciones.

3. Presentar, dentro del plazo fijado, los documentos que correspondan.

4. Exhibir el pago de los timbres y tasas en su cartelera fiscal de forma visible.

5. Contribuir con los funcionarios autorizados en la realización de las inspecciones y fiscalizaciones.

6. Exhibir en las oficinas o ante los funcionarios autorizados, los documentos y comprobantes, relacionadas con hechos imposables, y realizar las aclaraciones que les fueren solicitadas.

7. Comunicar cualquier cambio en la situación que pueda dar lugar a alteración de su responsabilidad tributaria, especialmente cuando se trate del inicio o término de las actividades del contribuyente, así como el cese o suspensión de sus actividades, si fuera el caso.

8. Comparecer ante las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida.

9. Dar cumplimiento a las resoluciones, órdenes, providencias y demás decisiones dictadas por los órganos y autoridades tributarias.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE DEBERES FORMALES.

Verificación de los Tributos

Artículo 84°. La administración tributaria podrá verificar los documentos de los contribuyentes o responsables, a los fines de realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiera lugar.

La administración tributaria podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en esta ley, y de los deberes de los agentes de retención y percepción e imponer las sanciones a que haya lugar.

Incumplimiento de los Deberes Formales.

Artículo 85°. En caso que se verifique el incumplimiento de los deberes formales o deberes de los agentes de retención y percepción, el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) impondrá la sanción respectiva, mediante resolución que se notificará al contribuyente o responsable conforme a las disposiciones de esta Ley y del Código Orgánico Tributario.

Las Resoluciones

Artículo 86°. Las resoluciones que se dicten conforme a los procedimientos previstos en este capítulo no limitan ni condicionan el ejercicio de las facultades de fiscalización y determinación atribuidas al órgano competente en materia de Administración Tributaria Estatal.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Inicio del Procedimiento de Fiscalización

Artículo 87°. Toda fiscalización de los tributos previstos en esta Ley, se iniciarán con una Providencia Administrativa emanada del órgano competente en materia de administración tributaria, autorizada por la máxima autoridad del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE).

Apertura de Expediente

Artículo 88°. En toda fiscalización, se abrirá un expediente en el que se incorporará la documentación que soporte la actuación del órgano competente en materia de administración tributaria. En dicho expediente se harán constar los hechos u omisiones que se hubieren apreciado y los informes sobre su cumplimiento de las normas tributarias y la situación patrimonial del fiscalizado.

Fiscalización

Artículo 89°. El órgano competente en materia de administración tributaria podrá practicar fiscalizaciones para comprobar los posibles ilícitos tributarios en los que pudiera incurrir el contribuyente.

Finalización de la Fiscalización

Artículo 90°. Finalizada la Fiscalización por el órgano competente en materia de al Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) deberá levantar un Acta de Reparación de haberse determinado el incumplimiento de la obligación Tributaria o levantar Acta de Conformidad de haberse determinado la correcta situación tributaria del contribuyente. El Acta de Reparación y el Acta de Conformidad se levantarán conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: Los procedimientos y normativas tributarias no previstas en la presente Ley, se tomarán de manera supletorias del Código Orgánico Tributario y demás Leyes Tributarias a fines.

CAPÍTULO VI DE LOS ILÍCITOS FORMALES.

Inscripción.

Artículo 91°. Constituyen ilícitos formales relacionados con el deber de inscribirse ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) los siguientes:

1. No inscribirse en los registros del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), estando obligado a ello.

2. Inscribirse en los registros del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), fuera del plazo establecido en las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y providencias según sea el caso.

3. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.

4. No proporcionar o comunicar a el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), informaciones relativas a los

antecedentes o datos, cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos en las normas tributarias respectivas.

Parágrafo Primero: Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en el presente artículo, será sancionado con una multa de:

Parágrafo Segundo: Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con multa de: Ciento cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (150 UMBVCV), la cual se incrementará en cien por ciento (100%) por cada nueva infracción hasta un máximo de cuatrocientos por ciento (400 %).

Parágrafo Tercero: Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2 y 3, será sancionado con multa de: Cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (50 UMBVCV), la cual se incrementará en cien por ciento (100%) por cada nueva infracción hasta un máximo de cuatrocientos por ciento (400 %).

Parágrafo Cuarto: Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 4, será sancionado con multa de: Cien veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (100 UMBVCV), la cual se incrementará en cien por ciento (100%) por cada nueva infracción hasta un máximo de cuatrocientos por ciento (400 %).

La comisión de los ilícitos establecidos en cualquiera de los numerales de este artículo, acarrearán, además de la sanción pecuniaria, la clausura de la oficina, local o establecimiento, de cinco (5) días continuos o hasta tanto cumpla con las exigencias requeridas por el órgano con competencia en materia tributaria estatal.

Artículo 92°. Impedir por sí o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de verificación o fiscalización será sancionado con multa de Ciento cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (150 UMBVCV), más la clausura de quince (15) días continuos del establecimiento o hasta tanto cumpla con las exigencias requeridas por el órgano con competencia en materia tributaria estatal.

Ilícitos formales relacionados con la obligación de informar y comparecer.

Artículo 93°. Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de informar y comparecer ante la autoridad del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE).

1. No proporcionar información, acto o documentos que sea exigido por los que guarde relación, dentro los plazos establecidos por la administración tributaria sobre sus actividades o de terceros dentro los plazos indicados.

2. Proporcionar a el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) información errónea del valor de importe tributario estatal de forma incompleta

3. Proporcionar a el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) información falsa

4. No comparecer ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), cuando éste lo solicite salvo que exista causa justificada.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 será sancionado con multa de: Cien veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (100 UMBVCV).

Desacato

Artículo 94°. Se consideran como desacato a las órdenes del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE).

1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden de la administrativa o judicial.

Parágrafo Único: Quien incurra en cualquiera de los ilícitos señalados en este artículo será sancionado con multa de: Ciento cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (150 UMBVCV).

La comisión de los ilícitos establecidos en cualquiera de los numerales de este artículo, acarrearán además de la sanción pecuniaria, nuevamente la clausura de la oficina, local o establecimiento; por quince (15) días continuos.

Incumplimiento

Artículo 95°. El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario incluso en resoluciones y/o providencias administrativas, será sancionado con multa de: Ciento cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (150 UMBVCV).

CAPÍTULO VII DE LOS ILÍCITOS MATERIALES.

Ilícitos Materiales.

Artículo 96°. Constituyen ilícitos materiales:

1. El retraso u omisión en el pago de tributos o de sus porciones.

2. El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.

Retraso.

Artículo 97°. Quien pague con retraso los tributos debidos, será sancionado con multa del: Cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de 100 por ciento (100%).

Parágrafo Primero: Quien realice el pago de los tributos debidos fuera del término de un (1) año contando desde la fecha en que debió cumplir las obligaciones será sancionado adicionalmente con una cantidad del cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.

Parágrafo Segundo: Quien realice el pago de los tributos debidos fuera del término de dos (2) año contando desde la fecha en que debió cumplir las obligaciones será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.

Incurrir en retraso el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga y sin que medie una verificación o fiscalización por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), respecto del tributo de que se trate.

En caso de que el pago del tributo se realice en el curso de una verificación o fiscalización, se aplicará la sanción prevista en el artículo siguiente.

Disminución Ilegítima de Ingresos Tributarios.

Artículo 98°. Quien, mediante acción u omisión, y sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo anterior, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de: un cien por ciento (100 %) hasta el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.

Parágrafo Primero: En los casos de haber aceptado el reparo y pagado el tributo omitido, se aplicará la multa en: un diez por ciento (10%) del tributo omitido.

Parágrafo Segundo: Las sanciones por los ilícitos descritos en este artículo, procederán aún en los casos que no nazca la obligación tributaria principal, o que, generándose la obligación de pagar tributos, sea en una cantidad menor a la que correspondía anticipar de conformidad con la normativa vigente.

Parágrafo Tercero: Las sanciones previstas en los numerales 1 y 2 de este artículo se reducirán a la mitad, en los casos que el responsable en su calidad de agente de retención o percepción, se acoja al reparo respectivo.

No enterar las cantidades retenidas o percibidas.

Artículo 99°. Quien no entere las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos estatales dentro del plazo establecido en las normas respectivas y bajo las modalidades establecidas por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), será sancionado con multa del cinco por ciento (5%) de los tributos retenidos o percibidos, por cada día de retraso en su enteramiento hasta un máximo de cien (100) días.

Quien entere las cantidades retenidas o percibidas, siendo objeto de un procedimiento de verificación o fiscalización vencido o no en el lapso máximo de cien (100) días establecido en este numeral, se le aplicará una multa de un mil (1000%) por ciento del monto de las referidas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de la pena preventiva de libertad establecida en el artículo 121 del Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Oposición al cumplimiento de la labor de funcionarios y funcionarias.

Artículo 100°. Los contribuyentes o responsables a que se refiere esta ley que de cualquier modo se opusieron al cumplimiento de la labor de las funcionarias o funcionarios encargados de la verificación y fiscalización de la renta de especies fiscales, que rehúsan mostrar los documentos, u otros recaudos o información requeridas e impidan su examen, nieguen a la funcionaria o funcionario la entrada a la oficina o negocio o le presenten obstáculos de cualquier naturaleza, serán sancionados, con una multa de: Ciento cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (150 UMBVCV)

Multa.

Artículo 101°. Serán sancionados con multa de con multa equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, los que incurran en:

1. No utilización de los formularios previstos y la omisión en el levantamiento de las actas correspondientes.
2. La no presentación de actas o formularios indicados, así como de cualquier otro documento requerido por las funcionarias o funcionarios a los fines de la verificación y fiscalización.
3. La destrucción o pérdida de los registros y demás documentos señalados, salvo que se comprobare que la destrucción o pérdida ocurrida por caso fortuito o fuerza mayor.

Responsabilidad Solidaria.

Artículo 102°. Todo funcionaria o funcionario que haya expedido o haya dado curso a un documento respecto del cual no se hayan cumplido las disposiciones previstas en esta Ley o en su Reglamento, responderá solidariamente de las contribuciones causadas y no satisfechas y de las penas pecuniarias establecidas en esta Ley, que corresponda como ilícito formal o material, de 1% hasta un 25%, de lo interpuesto al organismo o ente que representa, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa y disciplinaria, tomando en consideración los agravantes o atenuantes valorados por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE).

Exclusividad del expendio de especies fiscales.

Artículo 103°. El expendio de Especies Fiscales es exclusivo del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) y los que actúen en su calidad de expendedores debidamente autorizados por el órgano tributario estatal, y no podrá ser delegada en forma alguna a un particular que no cuente con los

requisitos previos, en consecuencia, quedan sin efecto las autorizaciones emitidas.

Parágrafo Primero: El que incurra en la inobservancia y aplicación de la presente norma, será sancionado con multa con multa al equivalente (tantas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en la norma rectora y el comiso de las especies fiscales.

Parágrafo Segundo: Si el infractor es funcionaria o funcionario público, la falta se considera grave por lo que además de la sanción pecuniaria, será sancionado administrativa, civil y penalmente, sin perjuicio de que sea aplicable la sanción de comiso de las especies fiscales respectivas.

Acumulación de multas.

Artículo 104°. Las multas que se establecen en la presente ley se aplicarán acumulativamente y su imposición no exime del pago de la contribución omitida, ni excluye la aplicación de las sanciones que establece la normativa legal vigente.

Oficinas receptoras y validadoras de fondos estatales.

Artículo 105°. Las cantidades de dinero que deban ingresar a la Tesorería del Estado Bolivariano de Nueva Esparta por concepto de multas, serán pagadas por el interesado en las oficinas receptoras y validadoras de fondos estatales.

Imposición de las multas.

Artículo 106°. Las multas contempladas en esta Ley serán impuestas por las funcionarias o funcionarios del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), siguiendo el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario y la presente ley.

Lapso de pago de la multa.

Artículo 107°- El pago de la multa por parte del contribuyente deberá ser realizado en un lapso no mayor de cinco (5) días continuos, una vez notificado el acto administrativo por parte del órgano competente en materia tributaria estatal.

CAPITULO IX DEL RESGUARDO TRIBUTARIO ESTADAL.

Resguardo Tributario.

Artículo 108°. El Resguardo Tributario Estadal será ejercido por la Guardia Nacional o La Policía del Estado Bolivariano de Nueva Esparta como cuerpo auxiliar y de apoyo del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), para impedir, investigar y perseguir los ilícitos tributarios y cualquier acción u omisión violatoria de las normas tributarias.

CAPITULO X DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCION.

Imposición de Sanciones.

Artículo 109°. Las sanciones contempladas en esta Ley serán impuestas por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), siguiendo el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, y la presente ley.

Presunción de Incumplimiento.

Artículo 110°. Al existir la presunción de incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley, el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), ordenará la apertura del procedimiento administrativo mediante resolución, autorización y/o providencia administrativa según sea el caso, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario o demás normativas que regula el funcionamiento del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE).

Parágrafo Único: Los recursos que se ejercieran con relación a las sanciones pecuniarias previstas en esta Ley, se sustanciarán conforme lo prevé el Código Orgánico Tributario u otras leyes especiales que regulen la materia.

Prescripción de la Obligación de Pagar.

Artículo 111°. La obligación de pagar las contribuciones establecidas en esta ley prescribe a los seis (6) años, a partir de la fecha en que se hace exigible. La acción administrativa para la aplicación de las sanciones prescribe a los seis (6) años, contados a partir del día en que se cometió la contravención. Las sanciones prescriben a los seis (6) años contados desde el día en que se impongan.

Aplicación supletoria.

Artículo 112°. Todo lo no previsto en esta Ley se rige por el Código Orgánico Tributario, las resoluciones, providencias administrativas y/o decretos dictados según el caso y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Multas por Omisión de Pago.

Artículo 113° La omisión del pago de los tributos derivados del ramo de papel sellado a los que se refiere esta Ley, será sancionado con multa de: Ciento cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (150 UMVBCV).

Parágrafo Único: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Infracción

Artículo 114°. Cuando se deje de utilizar el papel sellado correspondiente a los tributos establecidos en el artículo 34, la infracción será sancionada con multa de: Ciento cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (150 UMVBCV).

Parágrafo Único: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Sanción por Alteración del Precio del Papel Sellado.

Artículo 115°. El expendio de papel sellado y estampillas en formas y condiciones diferentes a la que establezca el Ejecutivo Regional o por un precio menor o mayor al establecido, será sancionado con multa de: Ciento cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (150 UMVBCV) si el infractor fuere funcionario o funcionaria público, tal falta se considerará como grave por lo que acarreará, además de la sanción pecuniaria, las

sanciones de carácter disciplinarias, civil, penales y administrativas a las que hubiere lugar.

Parágrafo Único: Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívares al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, a la fecha de la solicitud.

Sanción del Código Orgánico Tributario Aplicable.

Artículo 116°. Por la infracción establecida en los artículos 8 y 9 de esta Ley, se aplicarán las sanciones estipuladas para el caso en concreto establecidas en el Código Orgánico Tributario, referente a los ilícitos relativos a las especies fiscales y gravadas. Será considerada circunstancia agravante la condición de funcionario o funcionaria público.

Parágrafo Único: Todo lo preceptuado en esta Ley respecto a los incumplimientos de deberes formales, deberes materiales e ilícitos se regirá por lo preceptuado sobre esta materia en el Código Orgánico Tributario.

Retraso en el Pago.

Artículo 117°. Quien pague con retraso los tributos establecidos en esta Ley, será sancionado con multa de: Sesenta cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (60 UMVBCV). Incurrirá en retraso el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, investigación o fiscalización por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) respecto del tributo de que se trate.

Sanción Accesorias.

Artículo 118°. Todo contribuyente o responsable sujeto al pago de los tributos establecidos en la presente Ley que incurra en la omisión o en el retraso del pago de los tributos establecidos en la misma, serán sancionados, además de la sanción pecuniaria, con clausura de uno (01) hasta cinco (05) días continuos de la oficina, local o establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito. Esta sanción de clausura también será aplicada a aquellos contribuyentes que reinciden en la comisión de los ilícitos tipificados en las sanciones que les hayan sido impuestas.

TITULO VI

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES.

De las Exenciones

Artículo 119°. Están exentos del pago de los tributos previstos en esta Ley:

1. Los consejos comunales y comunas que se hayan constituido y registrado en el estado Bolivariano de Nueva Esparta.

2. Las empresas de propiedad social directa, las empresas de propiedad social indirecta, las unidades productivas familiares y demás organizaciones socio productivas creadas por los consejos comunales, comunas u otras instancias del Poder Popular que se hayan constituido y registrado en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal vigente y su Reglamento.

3. Las sociedades mercantiles en las cuales la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta o alguno de sus entes descentralizados posea una participación accionaria superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social.

4. Las sociedades mercantiles en las cuales la República Bolivariana de Venezuela, sus entes descentralizados o cualquier otra entidad pública, nacional o municipal, posea una participación accionaria superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, y, adicionalmente, tengan por objeto el transporte, carga, descarga, almacenamiento, depósito, servicios portuarios, distribución y/o comercialización de alimentos y demás productos de primera necesidad en el estado Bolivariano de Nueva Esparta.

5. Los contratos que tengan por objeto la construcción de viviendas de interés social en el estado Bolivariano de Nueva Esparta.

6. Las actuaciones en los juicios, procedimientos o actuaciones de carácter exclusivamente penal, laboral, o de protección de niños, niñas y adolescentes.

7. Las actuaciones efectuadas en el procedimiento tendiente a obtener el beneficio de justicia gratuita y aquellas en las que tengan interés, según su manifestación, el litigante o solicitante que haya obtenido dicho beneficio.

8. Las actuaciones efectuadas en los juicios agrarios.

9. Las actuaciones concernientes que se refieren a la adopción, reconocimiento de hijos e hijas, inquisición de la paternidad, y de la constitución o ejercicio de la tutela o curatela; las relativas a la constitución de hogar, incluso las de juicio de oposición que pudieran surgir, las atinentes a los juicios de privación de la patria potestad y las reclamaciones de pensión de alimentos ventiladas por ante la jurisdiccional ordinaria.

10. Las solicitudes que, de conformidad con las leyes y reglamentos sobre el servicio militar obligatorio, dirijan los interesados a la Administración.

11. Las solicitudes que se hagan a los funcionarios o funcionarias u organismos oficiales de educación en asuntos que se refieran exclusivamente a cuestiones docentes.

12. Los certificados otorgados por Instituciones públicas de capacitación para el trabajo.

13. Copias certificadas relacionadas con las partidas de nacimiento de niños, niñas y adolescentes.

14. Copias certificadas expedidas de oficios por mandato de algún funcionario o funcionaria o para cursar en juicios y todos aquellos en que se tenga interés especial y directo de la República.

15. Documentos personales para las mujeres de 55 años de edad y para los hombres a partir de 60 años.

16. Documentos personales para las personas con discapacidad o movilidad reducida que estén debidamente certificadas por un organismo público de salud competente.

17. En general, los documentos y actos que las leyes declaren expresamente exentos de este impuesto.

De las Exoneraciones

Artículo 120°. El Gobernador o Gobernadora, mediante decreto, podrá exonerar total o parcialmente el pago de los tributos establecidos en la presente Ley, en aquellos casos en los que no resulte sensiblemente afectada la recaudación programada y se justifique la medida a través del análisis de las ventajas que ésta represente para la economía del estado, todo lo cual deberá ser sustentado en un informe que a tal fin será elaborado por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) y presentado al Jefe del Ejecutivo Regional por la Dirección de Administración de las Finanzas Públicas.

Duración de las Exoneraciones Artículo 46: El término máximo de duración del beneficio de exoneración será de un (1) año. Vencido el término de la exoneración, el Ejecutivo Regional podrá renovarlo hasta por el plazo máximo previsto en este artículo, salvo que se trate de instituciones sin fines de lucro, las cuales podrán ser otorgadas indefinidamente.

Aplicación del Código Orgánico Tributario Artículo 47. Todo lo no previsto en este título, se regirá por lo establecido en el Código Orgánico Tributario vigente.

TITULO VII DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria.

Artículo 121°. Queda derogada la Reforma de la Ley de Timbre Fiscales del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, publicada en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta Número Extraordinario E-5.800 de fecha 26 de marzo de 2023, y demás leyes que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

TITULO VIII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINAL.

PRIMERA. Se hace remisión de todas las deudas hasta el 31 de diciembre de 2023 cuyo objeto es realizar y otorgar incentivos fiscales para los que hacen vida en el estado Bolivariano de Nueva Esparta.

SEGUNDA: El Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, tiene las más amplias facultades para dictar decretos y reglamentos que considere necesarios para la aplicación y puesta en vigencia de la presente ley.

TERCERA: Mediante decreto y previa autorización del Consejo Legislativo Estadal, el Gobernador o Gobernadora del Estado, podrá ordenar durante lapsos definidos el expendio y uso de papel sellado nacional, o papel simple con timbre fiscal estadal o en último caso nacional equivalente al valor de papel sellado cuando resultare imposible cubrir las necesidades de las demandadas de papel sellado estatal o lograr la impresión del mismo.

CUARTA: En los casos no previstos en esta Ley en caso de fecha de renovación de permisos, licencias, vencimientos de permisos, licencias y cualquier certificación o documentación se debe regir por la Ley Especial de la materia.

QUINTA: La presente Ley de Especies Fiscales e Impuestos del estado Bolivariano de Nueva Esparta entrará en vigencia a los quince (15) días continuos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Nueva Esparta Dada, firmada y refrendada en el Salón donde celebra sus sesiones el Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, a los veintiún (21) días del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023). Año 213° de la Independencia, 164 de la Federación.

Leg. Mairym Bruzual
Presidente

Leg. Carlos Sulbaran

Leg. Oscar David Hernández

Leg. Johan Yáñez

Leg. Milagros Arzolay

Leg. Freddy Rojas

Leg. Marisol Rodríguez

Refrendado:

Luisa Rivera
Secretaria de Cámara

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TASAS Y OTROS INGRESOS PORTUARIOS DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece en su articulado la estructura organizativa del estado venezolano como un Estado federal descentralizado, coordinando y armonizando las acciones de gobierno de los distintos Poderes Públicos. En ese sentido, contempla la competencia de los estados en materia portuaria, la cual también queda plasmada en la Ley General de Puertos de la República Bolivariana de Venezuela, esta última insta a los estados a crear su propia legislación portuaria estatal. El estado Bolivariano de Nueva Esparta en su Ley de Puertos, publicada en Gaceta Oficial No. E-4.456, en fecha 02 de abril de 2018 y en su Ley que Reforma la Ley de Tasas y Otros Ingresos Portuarios, publicada en Gaceta Oficial No E-5624, de fecha 03 de agosto de 2022, contempla todo lo relativo a la administración y aprovechamiento de los Puertos ubicados en el Territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, competencia que se ejerce por órgano de la Dirección de Puertos a través del Instituto Autónomo Socialista del estado Bolivariano de Nueva Esparta (I.A.S.P.E.B.N.E.).

La estructuración del sistema de recursos de los estados constituye un reto difícil que debe afrontar el legislador porque significa superar la tradicional falta de vinculación de los recursos financieros del sector estatal con su responsabilidad política, así como aprovechar la oportunidad para modernizar

y racionalizar el aprovechamiento de los recursos, con la implementación de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, con la cual el estado Bolivariano de Nueva Esparta, a través de la Reforma a la Ley de Tasas y Otros Ingresos Portuarios, trae cambios importantes en las alícuotas de distintos impuestos, con los cuales podemos garantizar los ingresos que obtendrá el Instituto de Puerto por concepto de la actividad portuaria, por el cálculo de los tributos y sanciones cuya competencia constitucional y legal corresponde ejercer al estado Bolivariano de Nueva Esparta, pagadero en su equivalencia en bolívares al tipo de cambio oficial que fije y publique el Banco Central de Venezuela, teniendo en cuenta que es evidente que el proceso de descentralización, para ser exitoso, se requiere de la ordenación de un sistema encaminado a la efectiva realización de los principios de autonomía y suficiencia financiera de los entes político-territoriales, por lo cual resulta fundamental la dotación de ingresos tributarios a nivel estatal, para así lograr, la profundización de la democracia. Uno de estos ingresos es La Tasa o Derecho de embarque, definido en el artículo 7, numeral 3 de la Ley de Tasas y Otros Ingresos Portuarios, el cual nos indica que el mismo cumple con un proceso amplio que engloba aspectos administrativos previos al atraque, procesos que se llevan a cabo en el momento en que el buque arriba al puerto, manipulación de la mercancía, servicios prestados a los pasajeros con su respectivo vehículo, por el uso de las instalaciones portuarias al realizar la operación de embarque.

El estado Bolivariano de Nueva Esparta es un estado insular, conformado por tres (3) islas, por esto, la actividad marítima y portuaria es necesaria y vital para el desarrollo económico y social de sus habitantes, no obstante, la citada Ley de Reforma de las Tasas y Otros Ingresos Portuarios estatales, requiere ser objeto de una revisión y reforma, no solo para ajustar los montos de las tasas y multas allí previstas en pagaderas en Unidades dinámica para el cálculo de los Tributos y Sanciones, cuya base de cálculo es el tipo de cambio de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Es oportuno señalar que la Gaceta Oficial N° 6.755 Extraordinario del 10/08/2023, se publicó la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, la cual tiene por objeto garantizar la coordinación y las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios, mediante el establecimiento de principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos y alícuotas aplicables, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Teniendo en cuenta que la razón que se debe fundamental es la participación activa de todas las ramas del poder público nacional, estatal y municipal, al igual que los contribuyentes, para poder así lograr el fin perseguido por la armonización tributaria, como es disminuir la presión fiscal que el ejercicio no coordinado de varias potestades tributarias pueden ejercer sobre los contribuyentes, y garantizar la seguridad jurídica y la consulta de la capacidad económica como premisa del principio de no confiscatoriedad y de progresividad del sistema tributario, lo que configuran garantías expresamente consagradas en la Constitución, así como los límites al ejercicio de la potestad tributaria del Estado.

En efecto esta Ley es producto de un amplio trabajo y discusión a través de las comisiones Permanentes de Contraloría, Finanzas y Economía y la de Legislación y Justicia, con la finalidad de crear un instrumento que se adapte a la realidad de la región insular y sus habitantes. Se estableció un nuevo régimen de determinación, aspectos relativos a las exenciones, descuentos, que proporcionan un tratamiento preferente frente a las relaciones recíprocas ofrecidas en este instrumento a los residentes de nuestras islas y a la flota mercante nacional.

Es por ello, que en la armonización tributaria estamos adecuando las leyes estatales adaptándolas a la nueva modalidad de cálculo establecido en petro. Es menester de este Poder Legislativo hacer las modificaciones a la ley de tasas y otros ingresos portuarios, para ajustar los montos establecidos en Unidades dinámica para el cálculo con la moneda de cambio de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela para los Tributos.

Estructura de la Ley

La Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tasas y Otros Ingresos Portuarios del estado Bolivariano de Nueva Esparta contiene cuarenta y dos (42) artículos, distribuidos en cinco (5) Títulos y cuatro (4) Capítulos: De los cuales se reformaron parcialmente quince (15) Artículos. Quedando estructurada de la siguiente manera:

Título I: Artículo 6,

Capítulo II: Artículos: 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19

Capítulo III: Art. 21, 23, 24 (Parágrafo Único) y el art. 34

Título V: Art. 42

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Pago de las tasas

Artículo 6. Los pagos de las tasas y los cobros de los demás servicios que determina esta Ley, serán calculadas usando el valor del criptoactivo Petro y se pagarán en su equivalente en bolívares al monto publicado por el Banco Central de Venezuela, cuya competencia constitucional y legal en bolívares al tipo de cambio oficial que fije y publique el Banco Central de Venezuela, en correspondencia con el Decreto Constituyente sobre Criptoactivo y la Criptomoneda Soberana Petro, publicado en Gaceta Oficial n° 6.370, extraordinario, del 9 de abril de 2018.

Artículo 1. Se modifica el artículo 6. Quedando redactado de la siguiente manera:

Pago de las tasas

Artículo 6. Los pagos de las tasas y los cobros de los demás servicios que determina esta Ley, serán calculadas usando como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, cuya competencia constitucional y legal en bolívares al tipo de cambio oficial que fije y publique el Banco Central de Venezuela, en correspondencia con la ley orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.755 Extraordinario de fecha 10 de agosto de 2023.

**CAPÍTULO II
DE LAS CUOTAS**

Régimen de las tasas

Artículo 9. Las tasas establecidas en esta Ley serán calculadas usando el valor del **criptoactivo Petro** y se pagarán en su equivalente en bolívares al monto publicado por el Banco Central de Venezuela. El Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta podrá por vía de decreto modificar o ajustar los montos, de las tarifas previstas en la presente Ley, en función de la realidad económica del país.

Artículo 2. Se modifica el artículo 9. Quedando redactado de la siguiente manera:

Régimen de las tasas

Artículo 9. Las tasas establecidas en esta Ley serán calculadas usando el tipo de cambio de moneda de mayor valor publicado

por el Banco Central de Venezuela y se pagarán en su equivalente en bolívares al monto publicado por el Banco Central de Venezuela. El Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta podrá por vía de decreto modificar o ajustar los montos, de las tarifas previstas en la presente Ley, en función de la realidad económica del país.

Tasa por derecho de arribo. Radio de aplicación

Artículo 10. Todo buque que arribe, en un radio de 1.0 milla náutica partiendo del muelle, puerto o terminal de embarque de pasajeros ubicado en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, esté o no transportando mercancías o pasajeros, si hace uso de la infraestructura portuaria, pagará por concepto de la Tasa de Derecho de Arribo, por una sola vez en el respectivo viaje, por cada Tonelada de Registro Bruto (TRB), por el uso de las aguas protegidas del puerto, y por el uso del canal de acceso hacia la rada interior, que se cause por el tránsito del buque, a partir del arribo a las dársenas del puerto, de acuerdo a la siguiente tabla:

Descripción	TASA Ptr
Buques, ferris o embarcaciones de pasajeros en tráfico internacional	0,001
Buques, ferris o embarcaciones de pasajeros en tráfico entre Puertos Nacionales	0,001
Buques o embarcaciones de pesca industrial	0,0005
Buques remolcadores, lanchas de pilotaje y otros buques; con tráfico interior en puerto (por maniobra)	0,0005
Buques o embarcaciones de carga general	0,0005
Gabarras	0,0005
Buques o embarcaciones deportivas	0,001
Buques de suministro de combustible	0,0005

Para el cálculo de la respectiva tasa, se realizará con el siguiente factor: Tonelada de Registro Bruto multiplicado por la tasa y por el número de arribos ($TRB \times Tasa \text{ Ptrs} \times nA$)

Parágrafo Primero: Los buques mercantes o de turismo que fondeen en aguas protegidas del respectivo puerto, muelle o terminal de embarque de pasajeros ubicado en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, debido a la ocupación del muelle o puesto de atraque por otro buque, pagarán sólo el cincuenta por ciento (50%) del pago por este concepto. Estarán exceptuados de este pago los buques que tengan como puerto base las dársenas del puerto de atraque.

Parágrafo Segundo: Los buques de pesca artesanal, quedan exonerados de este pago, al igual que los buques de servicios públicos, buques de guerra, los buques operados por la

Capitanía de Puerto, buques de investigación científica y los buques militares.

Artículo 3. Se modifica el artículo 10. Quedando redactado de la siguiente manera:

Tasa por derecho de arribo. Radio de aplicación

Artículo 10. Todo buque que arribe, en un radio de 1.0 milla náutica partiendo del muelle, puerto o terminal de embarque de pasajeros ubicado en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, esté o no transportando mercancías o pasajeros, si hace uso de la infraestructura portuaria, pagará por concepto de la Tasa de Derecho de Arribo, por una sola vez en el respectivo viaje, por cada Tonelada de Registro Bruto (TRB), por el uso de las aguas protegidas del puerto, y por el uso del canal de acceso hacia la rada interior, que se cause por el tránsito del buque, a partir del arribo a las dársenas del puerto, de acuerdo a la siguiente tabla:

Descripción	Tasa TCMV BCV
Buques, ferris o embarcaciones de pasajeros en tráfico internacional	0,06
Buques, ferris o embarcaciones de pasajeros en tráfico entre Puertos Nacionales	0,06
Buques o embarcaciones de pesca industrial	0,03
Buques remolcadores, lanchas de pilotaje y otros buques; con tráfico interior en puerto (por maniobra)	0,03
Buques o embarcaciones de carga general	0,03
Gabarras	0,03
Buques o embarcaciones deportivas	0,06
Buques de suministro de combustible	0,03

Para el cálculo de la respectiva tasa, se realizará con el siguiente factor: Tonelada de Registro Bruto multiplicado por la tasa y por el número de arribos ($TRB \times Tasa \times nA$)

Parágrafo Primero: Los buques mercantes o de turismo que fondeen en aguas protegidas del respectivo puerto, muelle o terminal de embarque de pasajeros ubicado en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, debido a la ocupación del muelle o puesto de atraque por otro buque, pagarán sólo el cincuenta por ciento (50%) del pago por este concepto. Estarán exceptuados de este pago los buques que tengan como puerto base las dársenas del puerto de atraque.

Parágrafo Segundo: Los buques de pesca artesanal, quedan exonerados de este pago, al igual que los buques de servicios públicos, buques de guerra, los buques operados por la Capitanía de Puerto, buques de investigación científica y los buques militares.

Tasa por derecho de muelle

Artículo 11. Todo buque que atraque en cualquiera de los puertos, muelles o terminales de embarque públicos, de uso público y función comercial, turística, deportiva, recreativa, cuya competencia esté reservada al Poder Público Estatal, pagará por derecho de muelle, la tasa de acuerdo a la siguiente tabla:

Por metro de eslora y por cada hora o fracción:

Descripción	TASA PETRO
1.1 Buques, ferris o embarcaciones de pasajeros en tráfico internacional	0,002
1.2 Buques, ferris o embarcaciones de pasajeros en tráfico entre Puertos Nacionales	0,002
1.3 Buques de carga	0,002
1.4 Buques o embarcaciones deportistas	0,004
1.5 Buques de suministros de combustibles	0,004
1.6 Buques o embarcaciones de pesca industrial	0,002
1.7 Buques nacionales de cabotaje en actividad comercial	0,002
1.8 Gabarras por hora	0,002
1.9 Remolcadores privados	0,002
1. 10 Lanchas privadas para servicio de pilotaje	0,001

Para el cálculo de la respectiva tasa, se calculará con el siguiente factor: Eslora multiplicado por la tasa Ptr por la hora o fracción hora. Transcurridos los treinta (30) minutos se calculará la respectiva tasa usando como base para la determinación del pago la hora completa. Factor: ($Esl \times Tasa \times Ptr \times hora \text{ o fracción hora}$)

Tasa por derecho de muelle

Artículo 11. Todo buque que atraque en cualquiera de los puertos, muelles o terminales de embarque públicos, de uso público y función comercial, turística, deportiva, recreativa, cuya competencia esté reservada al Poder Público Estatal, pagará por derecho de muelle, la tasa de acuerdo a la siguiente tabla:

Artículo 4. Se modifica el artículo 11. Quedando redactado de la siguiente manera:

Por metro de eslora y por cada hora o fracción:

Descripción	Tasa TCMVBCV
1.1 Buques, ferris o embarcaciones de pasajeros en tráfico internacional	0,12
1.2 Buques, ferris o embarcaciones de pasajeros en tráfico entre Puertos Nacionales	0,12
1.3 Buques de carga	0,12
1.4 Buques o embarcaciones deportistas	0,24
1.5 Buques de suministros de combustibles	0,24
1.6 Buques o embarcaciones de pesca industrial	0,12
1.7 Buques nacionales de cabotaje en actividad comercial	0,12
1.8 Gabarras por hora	0,12
1.9 Remolcadores privados	0,12
1. 10 Lanchas privadas para servicio de pilotaje	0,06

Para el cálculo de la respectiva tasa, se calculará con el siguiente factor: Eslora multiplicado por la tasa dinámica (TCMVPBCV) por la hora o fracción hora. Transcurridos los treinta (30) minutos se calculará la respectiva tasa usando como base para la determinación del pago la hora completa. Factor: ($Esl \times Tasa \text{ dinámica} \times hora \text{ o fracción hora}$)

Tasa por embarque

Artículo 12. Todo buque, ferry o embarcación dedicada al transporte marítimo de personas y vehículos, cuya actividad conlleve al uso de la infraestructura portuaria de los puertos objeto de esta Ley, causará por derecho de embarque las siguientes tasas.

Descripción	TASA Ptr
Embarque de pasajeros en buques, ferris o embarcaciones de pasajeros de tráfico internacional	0,02
Embarque de pasajeros en buques, ferris o embarcaciones de pasajeros de tráfico entre puertos nacionales	0,02
Embarque de vehículos livianos y rústicos en buques, ferris o embarcaciones de pasajeros de tráfico internacional	0,13

Embarque de vehículos livianos y rústicos en buques, ferris o embarcaciones de pasajeros de tráfico entre puertos nacionales

a) Motos	1/16
b) Vehículos Livianos	1/8
c) Camioneta tipo Pickout sencilla	1/4
d) Camioneta tipo Pickout doble cabina	1/4
e) Rustico tipo Tráiler	1/4
f) Autobuses 32 puestos	1/2
g) Microbús o Vans	1/2
Vehículos pesados en buques, ferris o embarcaciones de pasajeros de tráfico internacional	2 1/2

Embarque de vehículos pesados en buques, ferris o embarcaciones de pasajeros de tráfico entre puertos nacionales

a) Vehículo de Carga hasta 6 metros	1/3
b) Vehículo de Carga hasta 7 metros	1/3
c) Vehículo de Carga hasta 8 metros	1/2
d) Vehículo de Carga hasta 9 metros	1/2
e) Vehículo de Carga hasta 10 metros	1/2
f) Vehículo de Carga hasta 11 metros	1/2
g) Vehículo de Carga hasta 12 metros	1/2
h) Vehículo de Carga hasta 13 metros	1/2
i) Vehículo de Carga hasta 14 metros	1
j) Vehículo de Carga hasta 15 metros	1
k) Vehículo de Carga hasta 16 metros	1
l) Vehículo de Carga hasta 17 metros	1
m) Vehículo de Carga hasta 18 metros	1 PTR
n) Vehículo de Carga hasta 19 metros	1 PTR
o) Vehículo de Carga hasta 20 metros	1 PTR
p) Vehículo de Carga hasta 21 metros	1PTR
q) Vehículo de Carga Lowngboy	2 PTR
r) Monte Carga	1 1/2

Artículo 5. Se modifica el artículo 12. Quedando redactado de la siguiente manera:

transporte marítimo de personas y vehículos, cuya actividad conlleve al uso de la infraestructura portuaria de los puertos objeto de esta Ley, causará por derecho de embarque las siguientes tasas.

Tasa por embarque

Artículo 12. Todo buque, ferry o embarcación dedicada al

Descripción	Tasa TCMV BCV
Embarque de pasajeros en buques, ferris o embarcaciones de pasajeros de tráfico internacional	1.15
Embarque de pasajeros en buques, ferris o embarcaciones de pasajeros de tráfico entre puertos nacionales	1.15
Embarque de vehículos livianos y rústicos en buques, ferris o embarcaciones de pasajeros de tráfico internacional	7.50

Embarque de vehículos livianos y rústicos en buques, ferris o embarcaciones de pasajeros de tráfico entre puertos nacionales

a) Motos	3.50
b) Vehículos Livianos	7.50
c) Camioneta tipo Pickout sencilla	14.3
d) Camioneta tipo Pickout doble cabina	14.3
e) Rustico tipo Tráiler	14.3
f) Autobuses 32 puestos	28.50

g) Microbús o Vans	28.50
Vehículos pesados en buques, ferris o embarcaciones de pasajeros de tráfico internacional	143

Embarque de vehículos pesados en buques, ferris o embarcaciones de pasajeros de tráfico entre puertos nacionales

a) Vehículo de Carga hasta 6 metros	18.80
b) Vehículo de Carga hasta 7 metros	18.80
c) Vehículo de Carga hasta 8 metros	28.50
d) Vehículo de Carga hasta 9 metros	28.50
e) Vehículo de Carga hasta 10 metros	28.50
f) Vehículo de Carga hasta 11 metros	28.50
g) Vehículo de Carga hasta 12 metros	28.50
h) Vehículo de Carga hasta 13 metros	28.50
i) Vehículo de Carga hasta 14 metros	57
j) Vehículo de Carga hasta 15 metros	57
k) Vehículo de Carga hasta 16 metros	57
l) Vehículo de Carga hasta 17 metros	57
m) Vehículo de Carga hasta 18 metros	57
n) Vehículo de Carga hasta 19 metros	57
o) Vehículo de Carga hasta 20 metros	57
p) Vehículo de Carga hasta 21 metros	57
q) Vehículo de Carga Lowngboy	114
r) Monte Carga	85.40

Tasa por uso de superficie

Artículo 13. Los usuarios del puerto y operadores portuarios que realicen movilización de carga por el muelle, para ser embarcadas, sea cual fuere el medio utilizado para ello,

pagarán por concepto de la tasa de uso de la superficie de los patios de los puertos, muelles y terminales ubicados en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, de acuerdo a la siguiente tabla:

Por cada día o fracción:

Descripción	Tasa Petro
Vehículos pesados a embarcar en buques de tráfico entre puertos internacionales	¼
Vehículos livianos a embarcar en buques de tráfico entre puertos internacionales	1/8
Vehículos livianos a embarcar en buques de tráfico entre puertos nacionales	1/32
Vehículos pesados a embarcar en buques de tráfico entre puertos nacionales	1/32
Carga general suelta por toneladas	1/64
Carga granel, líquidos o secos por tonelada	1/32
Contenedores de 20' con carga por unidad	1/64
Contenedores de 40' con carga por unidad	1/32
Contenedores de 45' con carga por unidad	1/32
Tráiler de 45' con carga por unidad	1/32
Contenedores de 20' vacío por unidad	1/64
Contenedores de 40' vacío por unidad	1/64
Contenedores de 45' vacío por unidad	1/64
Tráiler de 45' vacío por unidad	1/64
Automóviles y otros vehículos menores de 3 toneladas (En régimen de equipaje o carga) por unidad	1/32
Automóviles y otros vehículos mayores de 3 toneladas (En régimen de equipaje o carga) por unidad	1/32
Bateas y otros remolques sin carga por unidad	1/16
Equipos pesados, maquinarias	1/16
Carga de trasbordo, descarga al muelle y vuelta a cargar, por ambas operaciones	1/32
Carga general por tonelada	1/32
Contenedores de 20' con carga por unidad	1/32
Contenedores de 40' con carga por unidad	1/32
Contenedores de 45' con carga por unidad	1/32
Tráiler de 45' con carga por unidad	1/32
Contenedores de 20' vacíos por unidad	1/64
Contenedores de 40' vacío por unidad	1/32
Contenedores de 45' vacíos por unidad	1/32

Tráiler de 45' vacíos por unidad	1/32
Buques deportivos y de recreo por unidad	1/16

Parágrafo Único: Las cargas movilizadas no contempladas en estas normas o que se presten a confusión, serán clasificadas por el ente administrador portuario.

Artículo 6. Se modifica el artículo 13. Quedando redactado de la siguiente manera:

Tasa por uso de superficie

Artículo 13. Los usuarios del puerto y operadores portuarios que realicen movilización de carga por el muelle, para ser embarcadas, sea cual fuere el medio utilizado para ello, pagarán por concepto de la tasa de uso de la superficie de los patios de los puertos, muelles y terminales ubicados en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, de acuerdo a la siguiente tabla:

Por cada día o fracción:

Descripción	Tasa TCMV BCV
Vehículos pesados a embarcar en buques de tráfico entre puertos internacionales	14.30
Vehículos livianos a embarcar en buques de tráfico entre puertos internacionales	7.50
Vehículos livianos a embarcar en buques de tráfico entre puertos nacionales	1.70
Vehículos pesados a embarcar en buques de tráfico entre puertos nacionales	1.70
Carga general suelta por toneladas	1.15
Carga granel, líquidos o secos por tonelada	1.70
Contenedores de 20' con carga por unidad	1.15
Contenedores de 40' con carga por unidad	1.70
Contenedores de 45' con carga por unidad	1.70
Tráiler de 45' con carga por unidad	1.70
Contenedores de 20' vacío por unidad	1.15
Contenedores de 40' vacío por unidad	1.15
Contenedores de 45' vacío por unidad	1.15
Tráiler de 45' vacío por unidad	1.15
Automóviles y otros vehículos menores de 3 toneladas (En régimen de equipaje o carga) por unidad	1.70
Automóviles y otros vehículos mayores de 3 toneladas (En régimen de equipaje o carga) por unidad	1.70
Bateas y otros remolques sin carga por unidad	3.50
Equipos pesados, maquinarias	3.50
Carga de trasbordo, descarga al muelle y vuelta a cargar, por ambas operaciones	1.70
Carga general por tonelada	1.70
Contenedores de 20' con carga por unidad	1.70
Contenedores de 40' con carga por unidad	1.70
Contenedores de 45' con carga por unidad	1.70
Tráiler de 45' con carga por unidad	1.70
Contenedores de 20' vacíos por unidad	1.15
Contenedores de 40' vacío por unidad	1.70
Contenedores de 45' vacíos por unidad	1.70
Tráiler de 45' vacíos por unidad	1.70
Buques deportivos y de recreo por unidad	3.50

Parágrafo Único: Las cargas movilizadas no contempladas en estas normas o que se presten a confusión, serán clasificadas por el ente administrador portuario.

Tasa por derecho de depósito

Artículo 14. Los operadores portuarios autorizados para

utilizar áreas de acopio o de depósito de los puertos, muelles y terminales bajo competencia del Poder Público Estatal, con la finalidad de depositar mercancías transitoriamente, pagarán las tasas por concepto de derecho de depósito, de acuerdo a la siguiente tabla:

Por los primeros 15 días continuos:

Descripción	TASA PTR
Almacenamiento carga general pagará un porcentaje del valor CIF declarado	1/64
Contenedores de 20' con carga por unidad	1/32
Contenedores de 40' con carga por unidad	1/32
Contenedores de 45' con carga por unidad	1/32
Tráiler de 45' con carga por unidad	1/32

Almacenaje de vehículos (bajo techo) por unidad	1/64
Almacenaje de vehículos (bajo techo) por unidad	1/64
Maquinarias livianas de caucho por unidad	1/64
Maquinarias pesadas de caucho por unidad	1/32
Maquinarias pesadas de oruga por unidad	1/64
Maquinarias pesadas de oruga por unidad, después de los 15 días continuos pagarán un recargo de 1/256 Ptr por día y unidad.	1/64

Por los primeros 30 días continuos:

Descripción	TARIFA PTR
Contenedores de 20' vacíos por unidad	1/64
Contenedores de 40' vacíos por unidad	1/64
Contenedores de 45' vacíos por unidad	1/64
Tráiler de 45' vacíos por unidad	1/64
Después de los 30 días continuos pagarán un recargo de 1/256 Ptr por día y unidad	1/64

Parágrafo Primero: Es área de acopio, toda superficie abierta o cerrada del ámbito terrestre portuario, que haya sido destinada por el ente administrador portuario, para depositar transitoriamente mercancías, y de la cual hace uso el operador portuario que ha sido autorizado expresamente.

Parágrafo Segundo: Los Operadores y Empresas de Servicios Portuarios, deberán cancelar la cantidad de un ciento veintiochoavo de petro (1/128 Ptr) por día, por concepto de energía eléctrica, cuando conecte la embarcación a las tomas de electricidad, ubicadas en los muelles. A tal efecto deberá solicitar dicho servicio al ente administrador portuario.

Parágrafo Tercero: Las tarifas establecidas en el presente

Por los primeros 15 días continuos:

Descripción	TASA TCMV BCV
Almacenamiento carga general pagará un porcentaje del valor CIF declarado	1.15
Contenedores de 20' con carga por unidad	1.70
Contenedores de 40' con carga por unidad	1.70
Contenedores de 45' con carga por unidad	1.70
Tráiler de 45' con carga por unidad	1.70
Almacenaje de vehículos (bajo techo) por unidad	1.15
Almacenaje de vehículos (bajo techo) por unidad	1.15
Maquinarias livianas de caucho por unidad	1.15
Maquinarias pesadas de caucho por unidad	1.15
Maquinarias pesadas de oruga por unidad	1.15
Maquinarias pesadas de oruga por unidad, después de los 15 días continuos pagarán un recargo de 0,20 TCMVPBCV por día y unidad.	1.15

Por los primeros 30 días continuos:

Descripción	TARIFA TCMV BCV
Contenedores de 20' vacíos por unidad	1.15
Contenedores de 40' vacíos por unidad	1.15
Contenedores de 45' vacíos por unidad	1.15
Tráiler de 45' vacíos por unidad	1.15
Después de los 30 días continuos pagarán un recargo de 0,20 TCMVPBCV por día y unidad	1.15

Parágrafo Primero: Es área de acopio, toda superficie abierta o cerrada del ámbito terrestre portuario, que haya sido destinada por el ente administrador portuario, para depositar transitoriamente mercancías, y de la cual hace uso el operador portuario que ha sido autorizado expresamente.

artículo serán aplicables para el cobro de la Tasa por Derecho de Almacenamiento.

Artículo 7. Se modifica el artículo 14. Quedando redactado de la siguiente manera:

Tasa por derecho de depósito

Artículo 14. Los operadores portuarios autorizados para utilizar áreas de acopio o de depósito de los puertos, muelles y terminales bajo competencia del Poder Público Estatal, con la finalidad de depositar mercancías transitoriamente, pagarán las tasas por concepto de derecho de depósito, de acuerdo a la siguiente tabla:

Parágrafo Segundo: Los Operadores y Empresas de Servicios Portuarios, deberán cancelar la cantidad de cuarenta céntimos del valor de la moneda mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (0,40 TCMV BCV) por día, por concepto de energía eléctrica, cuando conecte la embarcación a las tomas

de electricidad, ubicadas en los muelles. A tal efecto deberá solicitar dicho servicio al ente administrador portuario.

Parágrafo Tercero: Las tarifas establecidas en el presente artículo serán aplicables para el cobro de la Tasa por Derecho de Almacenamiento.

Tasa por derecho de estacionamiento

Artículo 15. Los operadores portuarios que ingresen vehículos, equipos y/o maquinarias, dentro de los muelles, puertos, terminales de embarque o recintos portuarios bajo la competencia del Poder Público Estatal, pagarán por concepto de la tasa de derecho de estacionamiento, por día y unidad, de acuerdo a la siguiente tabla:

Descripción	TASA PTR
Vehículos que transporten contenedores con carga en descarga directa	1/64
Vehículos que transporten contenedores vacíos	1/64
Vehículos que transporten carga general suelta	1/64
Maquinarias y equipos	1/64
Estacionamiento de vehículos en tránsito que utilicen cualquier zona portuaria, por Horas, pagarán por unidad	1/64
Autobuses de turismo	1/64
Van, taxis y vehículos de transporte de pasajeros	1/64

Artículo 8. Se modifica el artículo 15. Quedando redactado de la siguiente manera:

Tasa por derecho de estacionamiento

Artículo 15. Los operadores portuarios que ingresen vehículos,

equipos y/o maquinarias, dentro de los muelles, puertos, terminales de embarque o recintos portuarios bajo la competencia del Poder Público Estatal, pagarán por concepto de la tasa de derecho de estacionamiento, por día y unidad, de acuerdo a la siguiente tabla:

Descripción	TASA TCMV BCV
Vehículos que transporten contenedores con carga en descarga directa	1.15
Vehículos que transporten contenedores vacíos	1.15
Vehículos que transporten carga general suelta	1.15
Maquinarias y equipos	1.15
Estacionamiento de vehículos en tránsito que utilicen cualquier zona portuaria, por Horas, pagarán por unidad	1.15
Autobuses de turismo	1.15
Van, taxis y vehículos de transporte de pasajeros	1.15

Pago por derecho de registro

Artículo 17. Los operadores portuarios pagarán durante el año fiscal al administrador portuario por concepto de Derecho de Registro de Empresas Portuarias (R.E.P.) según su categoría.

El pago se realizará anualmente de acuerdo a la categoría de registro en la que se inscriban y por puerto de operación, dentro los primeros sesenta (60) días al inicio del año fiscal.

CATEGORIAS	TASAS PTR
Categoría A	15
Categoría B	15
Categoría C	8
Categoría D	5

Artículo 9. Se modifica el artículo 17. Quedando redactado de la siguiente manera:

Pago por derecho de registro

Artículo 17. Los operadores portuarios pagarán durante el año

fiscal al administrador portuario por concepto de Derecho de Registro de Empresas Portuarias (R.E.P.) según su categoría. El pago se realizará anualmente de acuerdo a la categoría de registro en la que se inscriban y por puerto de operación, dentro los primeros sesenta (60) días al inicio del año fiscal.

CATEGORIAS	TASAS TCMV BCV
Categoría A	835
Categoría B	835
Categoría C	445
Categoría D	275

Pago por Derecho de Recolección de Basura y Limpieza de Muelle

Artículo 19. Los operadores portuarios pagarán al ente administrador portuario, por concepto de derecho de recolección de basura y limpieza del muelle, puerto o terminal de embarque ubicado en el estado Bolivariano de Nueva

Esparta, la cantidad de Dos (2) Petros por buque o embarcación que esté operando en el respectivo muelle, puerto y/o terminal de embarque. Este monto se incrementará en un veinte por ciento (20%) para buques o embarcaciones con carga general suelta, paletizada y a granel.

A los fines del cumplimiento del Convenio MARPOL sobre prevención de la contaminación del mar a través del vertido de desechos contaminantes, el ente administrador portuario, podrá contratar a empresas operadoras portuarias debidamente registradas conforme a esta Ley.

Artículo 10. Se modifica el artículo 19. Quedando redactado de la siguiente manera:

Pago por Derecho de Recolección de Basura y Limpieza de Muelle

Artículo 19. Los operadores portuarios pagarán al ente administrador portuario, por concepto de derecho de recolección de basura y limpieza del muelle, puerto o terminal de embarque ubicado en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, la cantidad de ciento diez (110) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela por buque o embarcación que esté

operando en el respectivo muelle, puerto y/o terminal de embarque. Este monto se incrementará en un veinte por ciento (20%) para buques o embarcaciones con carga general suelta, paletizada y a granel.

A los fines del cumplimiento del Convenio MARPOL sobre prevención de la contaminación del mar a través del vertido de desechos contaminantes, el ente administrador portuario, podrá contratar a empresas operadoras portuarias debidamente registradas conforme a esta Ley.

**CAPÍTULO III
DE LAS TASAS POR OTROS SERVICIOS PRESTADOS**

Pago por concepto de alquiler de equipos

Artículo 21. Los operadores portuarios que reciban en alquiler equipos del puerto, pagarán por hora o fracción, de acuerdo a la categoría en la siguiente tabla:

A. GRUAS

Gruas de 15 Toneladas por hora	1/64
Mas de 16 hasta 100 toneladas por hora	1/64
Mas de 101 toneladas	1/64

B. ELEVADORES (montacargas)

Hasta 3.5 toneladas por hora	1/128
De 3.6 a 10 toneladas por hora	1/64
de 11 a 25 toneladas por hora	1/64
Mas de 26 toneladas por hora	1/64

C. EQUIPOS DE ARRASTRE

Hasta 3.5 toneladas por hora	1/128
Mas de 3.6 toneladas por hora	1/64

D. PARA EL RECONOCIMIENTO INTERNO ADUANERO

El uso del montacargas para contenedores de 20' ó 40' por unidad	1/128
--	-------

E. PARA LAS OPERACIONES DE CARGA DE LOS CONTENEDORES LLENOS DEL PATIO A LOS CAMIONES

Contenedores de 20' por unidad	1/64
Contenedores de 40 'y 45' por unidad	1/64

F. PARA LAS OPERACIONES DE CARGA DE LOS CONTENEDORES VACÍOS DEL PATIO A LOS CAMIONES

Contenedores de 20' por unidad	1/64
Contenedores de 40 'y 45' por unidad	1/64

Parágrafo Único: El administrador portuario no suministrará los operadores de grúas. Sin embargo, tales grúas sólo podrán ser operadas por personas autorizadas por el ente administrador portuario.

Artículo 11. Se modifica el artículo 21. Quedando

A. GRUAS

Descripción	Tasa TCMV BCV
Gruas de 15 Toneladas por hora	1.15
Mas de 16 hasta 100 toneladas por hora	1.15
Mas de 101 toneladas	1.15

redactado de la siguiente manera:

Pago por concepto de alquiler de equipos

Artículo 21. Los operadores portuarios que reciban en alquiler equipos del puerto, pagarán por hora o fracción, de acuerdo a la categoría en la siguiente tabla:

B. ELEVADORES (montacargas)

Descripción	Tasa TCMV BCV
Hasta 3.5 toneladas por hora	0,58
De 3.6 a 10 toneladas por hora	1.15
de 11 a 25 toneladas por hora	1.15
Mas de 26 toneladas por hora	1.15

C. EQUIPOS DE ARRASTRE

Descripción	Tasa TCMV BCV
Hasta 3.5 toneladas por hora	0,58
Mas de 3.6 toneladas por hora	1.15

D. PARA EL RECONOCIMIENTO INTERNO ADUANERO

Descripción	Tasa TCMV BCV
El uso del montacargas para contenedores de 20´ ó 40´ por unidad	0,58

E. PARA LAS OPERACIONES DE CARGA DE LOS CONTENEDORES LLENOS DEL PATIO A LOS CAMIONES

Descripción	Tasa TCMV BCV
Contenedores de 20´ por unidad	1.15
Contenedores de 40´ y 45´ por unidad	1.15

F. PARA LAS OPERACIONES DE CARGA DE LOS CONTENEDORES VACÍOS DEL PATIO A LOS CAMIONES

Descripción	Tasa TCMV BCV
Contenedores de 20´ por unidad	1.15
Contenedores de 40´ y 45´ por unidad	1.15

Parágrafo Único: El administrador portuario no suministrará los operadores de grúas. Sin embargo, tales grúas sólo podrán ser operadas por personas autorizadas por el ente administrador portuario.

Consumo de agua

Artículo 23. Los operadores portuarios pagarán al ente administrador portuario, por consumo de agua, la cantidad de un medio Petro (1/2 Ptr), por tonelada métrica de agua suministrada. A tal efecto, se designará un funcionario perteneciente al ente administrador portuario, con el objeto de tomar nota de la lectura inicial y final del medidor instalado a tales fines.

Parágrafo Único: Esta tasa estará sujeta a las variaciones o ajustes realizados por la empresa suministradora de agua. Dicho ajuste será comunicado previamente, mediante oficio emanado del ente administrador portuario.

Artículo 12. Se modifica el artículo 23. Quedando redactado de la siguiente manera:

Consumo de agua

Artículo 23. Los operadores portuarios pagarán al ente administrador portuario, por consumo de agua, la cantidad veintiocho (28) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, por tonelada métrica de agua suministrada. A tal efecto, se designará un funcionario perteneciente al ente administrador portuario, con el objeto de tomar nota de la lectura inicial y final del medidor instalado a tales fines.

Parágrafo Único: Esta tasa estará sujeta a las variaciones o ajustes realizados por la empresa suministradora de agua.

Dicho ajuste será comunicado previamente, mediante oficio emanado del ente administrador portuario.

Pago por pesaje de la carga

Artículo 24. Las empresas de servicios portuarios pagarán al ente administrador portuario por la utilización de la balanza para realizar el pesaje de la carga marítima o por movilizar. Son responsables solidarios del pago de este servicio el operador portuario, el consignatario o propietario de las mercancías. Para determinar el peso de la carga movilizada en los puertos, muelles o terminales de embarque, será obligatorio la utilización del Sistema de Pesaje mediante balanza instalada en el respectivo puerto, muelle o terminal de embarque, sin embargo, en los casos de cargas cuyo volumen les impida el acceso al sistema, el precio a pagar será liquidado de acuerdo al manifiesto de carga.

Parágrafo Único: Las tarifas a cobrar por este concepto será de un sesenta y cuatrosavo de Petro (1/64 Ptr), por Tonelada de Carga o Mercancía.

Artículo 13. Se modifica el Parágrafo Único del art. 24. Quedando de la siguiente manera:

Pago por pesaje de la carga

Artículo 24. Las empresas de servicios portuarios pagarán al ente administrador portuario por la utilización de la balanza para realizar el pesaje de la carga marítima o por movilizar. Son responsables solidarios del pago de este servicio el operador portuario, el consignatario o propietario de las mercancías. Para determinar el peso de la carga movilizada en los puertos, muelles o terminales de embarque, será obligatorio la utilización del Sistema de Pesaje mediante balanza instalada

en el respectivo puerto, muelle o terminal de embarque, sin embargo, en los casos de cargas cuyo volumen les impida el acceso al sistema, el precio a pagar será liquidado de acuerdo al manifiesto de carga.

Parágrafo Único: Las tarifas a cobrar por este concepto será de una (1) vez el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela por Tonelada de Carga o Mercancía.

TÍTULO III DE LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN DE TASAS

Disposiciones generales

Artículo 34. Se designan como agentes de percepción de las tasas previstas en el numeral 3° del artículo 7 de esta Ley, a los operadores portuarios y empresas privadas, debidamente inscritos en el Registro de Operadores Portuarios, que ejerzan actividades portuarias de embarque y desembarque de pasajeros y vehículos en buques de bandera nacional y extranjera, en los puertos públicos y privados a que se contrae el artículo 1 de la presente Ley, y el artículo 2 de la Ley de Timbres Fiscales del Estado Bolivariano De Nueva Esparta.

Artículo 14. Se modifica el artículo 34. Quedando redactado de la siguiente manera:

Disposiciones generales

Artículo 34. Se designan como agentes de percepción de las tasas previstas en el numeral 3° del artículo 7 de esta Ley, a los operadores portuarios y empresas privadas, debidamente inscritos en el Registro de Operadores Portuarios, que ejerzan actividades portuarias de embarque y desembarque de pasajeros y vehículos en buques de bandera nacional y extranjera, en los puertos públicos y privados a que se contrae el artículo 1 de la presente Ley y el artículo 2 de la Ley de Especies Fiscales e Impuestos del Estado Bolivariano De Nueva Esparta.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. Se modifica el artículo 42. Quedando redactado de la siguiente manera:

Vigencia

Artículo 42. La presente Ley entrará en vigencia a partir de los ocho (8) días continuos de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Nueva Esparta. Queda derogada parcialmente la Ley que Reforma La Ley de Tasas y Otros Ingresos Portuarios del Estado Nueva Esparta, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Nueva Esparta Número Extraordinario E-5624 del 03 de agosto de 2022.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, en la ciudad de La Asunción, a los Veintiséis (26) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Años 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

Leg. Mairym Bruzual
Presidente.

Leg. Carlos Sulbarán

Vicepresidente.

Leg. Oscar David Hernández

Leg. Johan Yáñez

Leg. Freddy Rojas

Leg. Marisol Rodríguez

Leg. Milagros Arzolay

Refrendado:

Luisa Rivera
Secretaria de Cámara

República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del
Estado Bolivariano de Nueva Esparta

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA

DICTA

La siguiente:

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TASAS Y OTROS INGRESOS PORTUARIOS DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto establecer y regular las tasas, cobros públicos y forma de cálculo para la determinación del monto de las tasas portuarias estatales, a las cuales estarán sujetas las actividades realizadas por personas naturales o jurídicas en los puertos públicos de uso público o privado, función comercial, turística, recreativa, deportiva e interés general, ubicados en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, cuya competencia Constitucional de administración, conservación y aprovechamiento corresponda al Poder Público Estatal y no hayan sido objeto de reversión por parte del Ejecutivo Nacional.

Sujeto activo

Artículo 2°. El ente administrador portuario percibirá y administrará las tasas y demás ingresos previstos en esta Ley conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y demás leyes que rigen la materia.

Sujeto pasivo

Artículo 3°. Son sujetos pasivos de las relaciones y obligaciones tributarias que se derivan de la aplicación de esta Ley, las personas naturales o jurídicas que realicen alguna o algunas actividades correspondientes a los conceptos indicados en el artículo 7 y en el Capítulo II de la presente Ley.

Contribuyentes y responsables

Artículo 4°. Los contribuyentes y responsables de las tasas contempladas en esta Ley, serán los establecidos en la

disposición legal correspondiente a cada una de ellas. En todo caso, la responsabilidad aquí establecida es de carácter solidario.

Cánones de arrendamientos y demás ingresos

Artículo 5°. Los montos de los cánones de arrendamiento de los bienes inmuebles portuarios propiedad del ente administrador portuario, o del estado Bolivariano de Nueva Esparta y demás ingresos comerciales del mismo, serán establecidos libremente por éste, mediante contrato, del cual deberá informar a la Dirección de Puertos de la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta, o quien ejerza el control de tutela, y ésta al Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Pago de las tasas

Artículo 6. Los pagos de las tasas y los cobros de los demás servicios que determina esta Ley, serán calculadas usando como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, cuya competencia constitucional y legal en bolívares al tipo de cambio oficial que fije y publique el Banco Central de Venezuela, en correspondencia con la ley orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.755 Extraordinario de fecha 10 de agosto de 2023.

TÍTULO II DE LAS TASAS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Ingreso por concepto de tasas

Artículo 7°. El ente administrador portuario tendrá como ingresos por concepto de tasas, sin perjuicio de otros que pudieren crearse, los derechos correspondientes a los siguientes conceptos:

1. Derecho de Arribo: Contraprestación a cargo del propietario del buque, que se pagará por el arribo del buque a través de los canales de acceso al puerto, así como el uso de dársenas o aguas internas del puerto. Son responsables solidarios del pago de esta tasa el armador, el representante del Armador, el Capitán del buque o su agente naviero.

2. Derecho de Muelle: Contraprestación a cargo del propietario del buque, que se pagará como servicio por la utilización que haga el buque de los muelles del puerto. Son responsables solidarios del pago de esta tasa el Armador, el representante del Armador, el Capitán del buque, o su agente naviero.

3. Derecho de Embarque: Contraprestación a cargo del propietario del buque o del pasajero, que se pagará como servicio por el uso que los pasajeros o vehículos hacen de las instalaciones portuarias. Son responsables solidarios del pago de esta tasa el Armador, el representante del Armador, el Capitán del buque o su agente naviero.

4. Derecho de Uso de Superficie: Contraprestación a cargo del propietario de la carga, que se pagará como servicio por la movilización de las mercancías desde o hacia el buque. Son responsables solidarios del pago de esta tasa el operador portuario o el consignatario de las mercancías.

5. Derecho de Depósito: Contraprestación a cargo del propietario de la carga, que se pagará como servicio por el depósito transitorio de las mercancías en las áreas abiertas o patios. Son responsables solidarios del pago de esta tasa el operador portuario o el consignatario de las mercancías.

6. Derecho de Almacenamiento: Contraprestación a cargo del propietario de la carga, que se pagará como servicio por el almacenamiento de las mercancías en los almacenes administrados directamente por el administrador portuario. Son responsables solidarios del pago de esta tasa el operador portuario o el consignatario de las mercancías.

7. Derecho de Estacionamiento de Vehículos y Maquinarias: Contraprestación a cargo del propietario de vehículos y maquinarias, que se pagará como servicio por estacionar vehículos y maquinarias dentro del recinto portuario. Son responsables del pago de esta tasa los propietarios de estos vehículos y maquinarias. Están exentos del pago de esta tasa, los vehículos oficiales, militares y aquellos utilizados para el normal desenvolvimiento de las operaciones destinadas al acarreo de mercancías dentro del recinto portuario.

8. Derecho de Registro: Contraprestación a cargo de las empresas mercantiles, empresas comunales de propiedad social, cooperativas de servicios y/o socio productivas y organizaciones populares prestadoras de servicios portuarios, que se encuentren legalmente constituidas y domiciliadas en el estado Bolivariano de Nueva Esparta e inscritas en el Registro de Operadores Portuarios. Es responsable solidario del pago de esta tasa el operador portuario.

9. Derecho por Habilitación del Personal: Contraprestación a cargo de las empresas de servicios portuarios, que se pagará como servicio por la habilitación del personal de fiscalización, operación y protección, en el horario fuera de la jornada normal laboral. Es responsable solidario del pago de esta tasa el operador portuario.

10. Derecho por Recolección de Basura y Limpieza de Muelle: Contraprestación a cargo de las Empresas de Servicios Portuarios, que se pagará como servicio por la recolección de basura y por la limpieza del muelle o puerto, cuando se haya establecido el uso de los mismos para el tránsito de personas, cargas, vehículos, materiales etc. Es responsable solidario del pago de esta tasa el operador portuario.

Parágrafo Primero: Serán considerados como ingresos brutos de operaciones portuarias efectivamente percibidas, solo los establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo.

Parágrafo Segundo: Se consideran como ingresos propios, los establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 del presente artículo.

Parágrafo Tercero: Las personas declaradas responsables solidarios en este artículo, lo son en su carácter de agentes de percepción, quienes no recibirán contraprestación pecuniaria alguna por dicho servicio.

Pago de los servicios

Artículo 8°. Las empresas operadoras y de servicios portuarios, que utilicen los muelles, terminales y puertos ubicados en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, a los fines de que se le otorgue la autorización al buque para el atraque respectivo

(Orden de Atraque) en el muelle, puerto, o terminal, deberán presentar al administrador portuario el itinerario de operaciones y notificar con anticipación alguna modificación, para recibir la orden o autorización de atraque con la estimación del monto correspondiente por los servicios que solicita, inherentes al uso de la infraestructura portuaria, tales como el arribo y canales de acceso, derecho de muelle, uso de la superficie de muelles, embarque y desembarque de pasajeros y vehículos liviano y pesados, todas de acuerdo a las estimaciones declaradas por ellas. Dichas declaraciones deberán contener: Unidades de arqueo bruto, tiempo de estadía y metros de eslora de la nave; tonelaje de carga movilizada, alquiler de equipos y maquinarias, número de pasajeros, vehículos livianos y pesados, número de bultos, paletas o de cualquier otro servicio, su tiempo de operaciones, volumen, peso y tipo de carga a movilizar. Este pago será calculado por el ente administrador portuario con fundamento en las declaraciones estimadas, de conformidad con las tasas establecidas en esta Ley.

Al finalizar las operaciones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, el ente administrador emitirá la planilla definitiva y efectuará los ajustes a que hubiere lugar. Los pagos deberán efectuarse dentro del periodo establecido dentro del convenio de percepción de tasas, por el pago de servicio prestado se emitirá la factura o planilla de pago definitiva. El retardo en el pago por los servicios prestados, una vez emitida la notificación de cobro bajo providencia dará lugar, sin necesidad de actuación alguna del ente administrador, al cobro

de intereses de mora calculados de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO II DE LAS CUOTAS

Régimen de las tasas

Artículo 9. Las tasas establecidas en esta Ley serán calculadas usando el tipo de cambio de moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y se pagarán en su equivalente en bolívares al monto publicado por el Banco Central de Venezuela. El Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta podrá por vía de decreto modificar o ajustar los montos, de las tarifas previstas en la presente Ley, en función de la realidad económica del país.

Tasa por derecho de arribo. Radio de aplicación

Artículo 10. Todo buque que arribe, en un radio de 1.0 milla náutica partiendo del muelle, puerto o terminal de embarque de pasajeros ubicado en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, esté o no transportando mercancías o pasajeros, si hace uso de la infraestructura portuaria, pagará por concepto de la Tasa de Derecho de Arribo, por una sola vez en el respectivo viaje, por cada Tonelada de Registro Bruto (TRB), por el uso de las aguas protegidas del puerto, y por el uso del canal de acceso hacia la rada interior, que se cause por el tránsito del buque, a partir del arribo a las dársenas del puerto, de acuerdo a la siguiente tabla:

Descripción	Tasa TCMV BCV
Buques, ferris o embarcaciones de pasajeros en tráfico internacional	0,06
Buques, ferris o embarcaciones de pasajeros en tráfico entre Puertos Nacionales	0,06
Buques o embarcaciones de pesca industrial	0,03
Buques remolcadores, lanchas de pilotaje y otros buques; con tráfico interior en puerto (por maniobra)	0,03
Buques o embarcaciones de carga general	0,03
Gabarras	0,03
Buques o embarcaciones deportivas	0,06
Buques de suministro de combustible	0,03

Para el cálculo de la respectiva tasa, se realizará con el siguiente factor: Tonelada de Registro Bruto multiplicado por la tasa y por el número de arribos ($TRB \times Tasa \times nA$)

Parágrafo Primero: Los buques mercantes o de turismo que fondeen en aguas protegidas del respectivo puerto, muelle o terminal de embarque de pasajeros ubicado en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, debido a la ocupación del muelle o puesto de atraque por otro buque, pagarán sólo el cincuenta por ciento (50%) del pago por este concepto. Estarán exceptuados de este pago los buques que tengan como puerto base las dársenas del puerto de atraque.

Parágrafo Segundo: Los buques de pesca artesanal, quedan exonerados de este pago, al igual que los buques de servicios públicos, buques de guerra, los buques operados por la Capitanía de Puerto, buques de investigación científica y los buques militares.

Tasa por derecho de muelle

Artículo 11. Todo buque que atraque en cualquiera de los puertos, muelles o terminales de embarque públicos, de uso público y función comercial, turística, deportiva, recreativa, cuya competencia esté reservada al Poder Público Estatal, pagará por derecho de muelle, la tasa de acuerdo a la siguiente tabla:

Por metro de eslora y por cada hora o fracción:

Descripción	Tasa TCMVBCV
1.1 Buques, ferris o embarcaciones de pasajeros en tráfico internacional	0,12
1.2 Buques, ferris o embarcaciones de pasajeros en tráfico entre Puertos Nacionales	0,12

1.3 Buques de carga	0,12
1.4 Buques o embarcaciones deportistas	0,24
1.5 Buques de suministros de combustibles	0,24
1.6 Buques o embarcaciones de pesca industrial	0,12
1.7 Buques nacionales de cabotaje en actividad comercial	0,12
1.8 Gabarras por hora	0,12
1.9 Remolcadores privados	0,12
1. 10 Lanchas privadas para servicio de pilotaje	0,06

Para el cálculo de la respectiva tasa, se calculará con el siguiente factor: Eslora multiplicado por la tasa dinámica por la hora o fracción hora. Transcurridos los treinta (30) minutos se calculará la respectiva tasa usando como base para la determinación del pago la hora completa. Factor: $(Esl \times Tasa \text{ dinámica (TCMVPBCV)} \times hora \text{ o fracción hora})$

Tasa por embarque

Artículo 12. Todo buque, ferry o embarcación dedicada al transporte marítimo de personas y vehículos, cuya actividad conlleve al uso de la infraestructura portuaria de los puertos objeto de esta Ley, causará por derecho de embarque las siguientes tasas.

Descripción	Tasa TCMV BCV
Embarque de pasajeros en buques, ferris o embarcaciones de pasajeros de tráfico internacional	1.15
Embarque de pasajeros en buques, ferris o embarcaciones de pasajeros de tráfico entre puertos nacionales	1.15
Embarque de vehículos livianos y rústicos en buques, ferris o embarcaciones de pasajeros de tráfico internacional	7.50

Embarque de vehículos livianos y rústicos en buques, ferris o embarcaciones de pasajeros de tráfico entre puertos nacionales

a) Motos	3,50
b) Vehículos Livianos	7,50
c) Camioneta tipo Pickout sencilla	14,3
d) Camioneta tipo Pickout doble cabina	14,3
e) Rustico tipo Tráiler	14,3
f) Autobuses 32 puestos	28,50
g) Microbús o Vans	28,50
Vehículos pesados en buques, ferris o embarcaciones de pasajeros de tráfico internacional	143

Embarque de vehículos pesados en buques, ferris o embarcaciones de pasajeros de tráfico entre puertos nacionales

a) Vehículo de Carga hasta 6 metros	18.80
b) Vehículo de Carga hasta 7 metros	18.80
c) Vehículo de Carga hasta 8 metros	28.50
d) Vehículo de Carga hasta 9 metros	28.50
e) Vehículo de Carga hasta 10 metros	28.50
f) Vehículo de Carga hasta 11 metros	28.50
g) Vehículo de Carga hasta 12 metros	28.50
h) Vehículo de Carga hasta 13 metros	28.50
i) Vehículo de Carga hasta 14 metros	57
j) Vehículo de Carga hasta 15 metros	57
k) Vehículo de Carga hasta 16 metros	57
l) Vehículo de Carga hasta 17 metros	57
m) Vehículo de Carga hasta 18 metros	57
n) Vehículo de Carga hasta 19 metros	57
o) Vehículo de Carga hasta 20 metros	57
p) Vehículo de Carga hasta 21 metros	57
q) Vehículo de Carga Lowngboy	114
r) Monta Carga	85.40

Tasa por uso de superficie

Artículo 13. Los usuarios del puerto y operadores portuarios que realicen movilización de carga por el muelle, para ser embarcadas, sea cual fuere el medio utilizado para ello,

pagarán por concepto de la tasa de uso de la superficie de los patios de los puertos, muelles y terminales ubicados en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, de acuerdo a la siguiente tabla:

Por cada día o fracción:

Descripción	Tasa TCMV BCV
Vehículos pesados a embarcar en buques de tráfico entre puertos internacionales	14.30
Vehículos livianos a embarcar en buques de tráfico entre puertos internacionales	7.50
Vehículos livianos a embarcar en buques de tráfico entre puertos nacionales	1.70
Vehículos pesados a embarcar en buques de tráfico entre puertos nacionales	1.70
Carga general suelta por toneladas	1.15
Carga granel, líquidos o secos por tonelada	1.70
Contenedores de 20´ con carga por unidad	1.15
Contenedores de 40´ con carga por unidad	1.70
Contenedores de 45´ con carga por unidad	1.70
Tráiler de 45´ con carga por unidad	1.70
Contenedores de 20´ vacío por unidad	1.15
Contenedores de 40´ vacío por unidad	1.15
Contenedores de 45´ vacío por unidad	1.15
Tráiler de 45´ vacío por unidad	1.15
Automóviles y otros vehículos menores de 3 toneladas (En régimen de equipaje o carga) por unidad	1.70
Automóviles y otros vehículos mayores de 3 toneladas (En régimen de equipaje o carga) por unidad	1.70
Bateas y otros remolques sin carga por unidad	3.50
Equipos pesados, maquinarias	3.50
Carga de trasbordo, descarga al muelle y vuelta a cargar, por ambas operaciones	1.70
Carga general por tonelada	1.70
Contenedores de 20´ con carga por unidad	1.70
Contenedores de 40´ con carga por unidad	1.70
Contenedores de 45´ con carga por unidad	1.70
Tráiler de 45´ con carga por unidad	1.70
Contenedores de 20´ vacíos por unidad	1.15
Contenedores de 40´ vacío por unidad	1.70
Contenedores de 45´ vacíos por unidad	1.70
Tráiler de 45´ vacíos por unidad	1.70
Buques deportivos y de recreo por unidad	3.50

Parágrafo Único: Las cargas movilizadas no contempladas en estas normas o que se presten a confusión, serán clasificadas por el ente administrador portuario.

áreas de acopio o de depósito de los puertos, muelles y terminales bajo competencia del Poder Público Estatal, con la finalidad de depositar mercancías transitoriamente, pagarán las tasas por concepto de derecho de depósito, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tasa por derecho de depósito

Artículo 14. Los operadores portuarios autorizados para utilizar

Por los primeros 15 días continuos:

Descripción	TASA TCMV BCV
Almacenamiento carga general pagará un porcentaje del valor CIF declarado	1.15
Contenedores de 20' con carga por unidad	1.70
Contenedores de 40' con carga por unidad	1.70
Contenedores de 45' con carga por unidad	1.70
Tráiler de 45' con carga por unidad	1.70
Almacenaje de vehículos (bajo techo) por unidad	1.15
Almacenaje de vehículos (bajo techo) por unidad	1.15
Maquinarias livianas de caucho por unidad	1.15
Maquinarias pesadas de caucho por unidad	1.15
Maquinarias pesadas de oruga por unidad	1.15
Maquinarias pesadas de oruga por unidad, después de los 15 días continuos pagarán un recargo de 0,20 TCMVPBCV por día y unidad.	1.15

Por los primeros 30 días continuos:

Descripción	TARIFA TCMV BCV
Contenedores de 20' vacíos por unidad	1.15
Contenedores de 40' vacíos por unidad	1.15
Contenedores de 45' vacíos por unidad	1.15
Tráiler de 45' vacíos por unidad	1.15
Después de los 30 días continuos pagarán un recargo 0,20 TCMVPBCV por día y unidad.	1.15

Parágrafo Primero: Es área de acopio, toda superficie abierta o cerrada del ámbito terrestre portuario, que haya sido destinada por el ente administrador portuario, para depositar transitoriamente mercancías, y de la cual hace uso el operador portuario que ha sido autorizado expresamente.

Parágrafo Segundo: Los Operadores y Empresas de Servicios Portuarios, deberán cancelar la cantidad de cuarenta céntimos del valor de la moneda mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (0,40 TCMV BCV) por día, por concepto de energía eléctrica, cuando conecte la embarcación a las tomas de electricidad, ubicadas en los muelles. A tal efecto deberá solicitar dicho servicio al ente administrador portuario.

Parágrafo Tercero: Las tarifas establecidas en el presente artículo serán aplicables para el cobro de la Tasa por Derecho de Almacenamiento.

Tasa por derecho de estacionamiento

Artículo 15. Los operadores portuarios que ingresen vehículos, equipos y/o maquinarias, dentro de los muelles, puertos, terminales de embarque o recintos portuarios bajo la competencia del Poder Público Estatal, pagarán por concepto de la tasa de derecho de estacionamiento, por día y unidad, de acuerdo a la siguiente tabla:

Descripción	TASA TCMV BCV
Vehículos que transporten contenedores con carga en descarga directa	1.15
Vehículos que transporten contenedores vacíos	1.15
Vehículos que transporten carga general suelta	1.15
Maquinarias y equipos	1.15
Estacionamiento de vehículos en tránsito que utilicen cualquier zona portuaria, por Horas, pagarán por unidad	1.15
Autobuses de turismo	1.15
Van, taxis y vehículos de transporte de pasajeros	1.15

Exención del pago de vehículos

Artículo 16. Quedan exentos del pago de la tasa de derecho de estacionamiento, los vehículos militares y oficiales propiedad del gobierno nacional, regional o municipal.

Pago por derecho de registro

Artículo 17. Los operadores portuarios pagarán durante el año

fiscal al administrador portuario por concepto de Derecho de Registro de Empresas Portuarias (R.E.P.) según su categoría. El pago se realizará anualmente de acuerdo a la categoría de registro en la que se inscriban y por puerto de operación, dentro los primeros sesenta (60) días al inicio del año fiscal.

CATEGORIAS	TASAS TCMV BCV
Categoría A	835
Categoría B	835
Categoría C	445
Categoría D	275

Pago por Derecho de Habilitación de Personal

Artículo 18. Los puertos estarán en disponibilidad para ser utilizados por los operadores portuarios a cualquier hora del día o de la noche, los siete (07) días de la semana, según la operatividad del puerto previa certificación del Instituto Nacional de Espacios Acuáticos (I.N.E.A.). Los operadores portuarios podrán solicitar el uso de instalaciones e infraestructuras de los puertos en cualquier momento. El pago por derecho de habilitación de personal en los muelles, puertos, o terminales de embarque ubicados en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, pagarán un recargo del veinte por ciento (20%) sobre las tasas establecidas, si se efectúan entre las 6.00 pm y las 7.00 am., de los días laborables, y del treinta por ciento (30%) los días sábados, domingos y feriados nacionales y regionales.

Pago por Derecho de Recolección de Basura y Limpieza de Muelle

Artículo 19. Los operadores portuarios pagarán al ente administrador portuario, por concepto de derecho de recolección de basura y limpieza del muelle, puerto o terminal de embarque ubicado en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, la cantidad de ciento diez (110) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela por buque o embarcación que esté operando en el respectivo muelle, puerto y/o terminal de embarque. Este monto se incrementará en un veinte por ciento (20%) para buques o embarcaciones con carga general suelta, paletizada y a granel.

A los fines del cumplimiento del Convenio MARPOL sobre prevención de la contaminación del mar a través del vertido de desechos contaminantes, el ente administrador portuario, podrá contratar a empresas operadoras portuarias debidamente registradas conforme a esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS TASAS POR OTROS SERVICIOS PRESTADOS

B. GRUAS

Descripción	Tasa TCMV BCV
Grúas de 15 Toneladas por hora	1.15
Mas de 16 hasta 100 toneladas por hora	1.15
Más de 101 toneladas	1.15

B. ELEVADORES (montacargas)

Descripción	Tasa TCMV BCV
Hasta 3.5 toneladas por hora	0,58
De 3.6 a 10 toneladas por hora	1.15
de 11 a 25 toneladas por hora	1.15
Más de 26 toneladas por hora	1.15

Contrato especial

Artículo 20. La autorización de uso o el arrendamiento de almacenes, silos, locales para tiendas, locales o áreas para artesanos, áreas en el edificio administrativo o fuera de él, u otras instalaciones del puerto o del ámbito portuario, así como la prestación de servicios, el uso del muelle, el uso de la superficie del puerto, el uso de los centros de acopio o almacenaje, la prestación de servicios a la carga, al buque, servicios de carácter turístico, recreativo, deportivo a los buques de pasajeros, el embarque y desembarque de pasajeros y sus tasas establecidas, podrán ser objeto de contratos especiales con el ente administrador portuario y de acuerdo al estudio respectivo que se derive del servicio. En cualquiera de los supuestos se deberá tomar en cuenta entre otros, el uso que se le dará al área solicitada o el tipo de servicio a prestar.

Parágrafo Primero: Las compañías que utilicen los almacenes de las instalaciones de los puertos a que se refiere este artículo, gozarán de una rebaja de hasta un quince por ciento (15%) de las tasas normales.

Parágrafo Segundo: Los operadores portuarios que administren almacenes y patios, mediante concesión o arrendamiento dentro del área portuaria, serán responsables por los actos u omisiones de las compañías, asociaciones, entre otras, cuya responsabilidad será determinada contractualmente.

Parágrafo Tercero: Los espacios destinados por el administrador portuario para la venta de artesanía y otras mercaderías durante la permanencia de los buques en los muelles, puertos o terminales de embarque, bajo competencia del Poder Público Estatal, ocasionarán un pago de tasa para el mantenimiento y servicios de los espacios. El monto de la tasa será establecido por el administrador portuario.

Pago por concepto de alquiler de equipos

Artículo 21. Los operadores portuarios que reciban en alquiler equipos del puerto, pagarán por hora o fracción, de acuerdo a la categoría en la siguiente tabla:

C. EQUIPOS DE ARRASTRE

Descripción	Tasa TCMV BCV
Hasta 3.5 toneladas por hora	0,58
Mas de 3.6 toneladas por hora	1.15

E. PARA EL RECONOCIMIENTO INTERNO ADUANERO

Descripción	Tasa TCMV BCV
El uso del montacargas para contenedores de 20´ ó 40´ por unidad	0,58

E. PARA LAS OPERACIONES DE CARGA DE LOS CONTENEDORES LLENOS DEL PATIO A LOS CAMIONES

Descripción	Tasa TCMV BCV
Contenedores de 20´ por unidad	1.15
Contenedores de 40´ y 45´ por unidad	1.15

F. PARA LAS OPERACIONES DE CARGA DE LOS CONTENEDORES VACÍOS DEL PATIO A LOS CAMIONES

Descripción	Tasa TCMV BCV
Contenedores de 20´ por unidad	1.15
Contenedores de 40´ y 45´ por unidad	1.15

Parágrafo Único: El administrador portuario no suministrará los operadores de grúas. Sin embargo, tales grúas sólo podrán ser operadas por personas autorizadas por el ente administrador portuario.

Tiempo de Servicio

Artículo 22. El tiempo de servicio será aquél durante el cual el equipo propiedad del puerto esté efectivamente a la orden del operador portuario, y se cobrará desde la hora por la cual fue solicitada hasta aquella en que concluyan las operaciones para las cuales se hizo dicha solicitud. La falta de movilización del equipo en la hora y fecha señaladas en la solicitud causará el pago por parte del solicitante de las horas de trabajo perdidas, según las tasas establecidas. Si el equipo alquilado dejare de prestar servicio por cualquier causa imputable al puerto, el tiempo perdido no será computable a los efectos del cálculo del cobro de esta tasa.

Siempre que las necesidades internas del servicio lo permitan, los equipos pertenecientes al puerto podrán ser alquilados para realizar operaciones portuarias. En tales casos, la tasa será recargada en un cien por ciento (100%). El usuario será responsable por los danos que sufra la maquinaria que se encuentre bajo su responsabilidad, pudiendo exigírseles previamente la constitución de las garantías que se consideren necesarias y convenientes.

Consumo de Agua

Artículo 23. Los operadores portuarios pagarán al ente administrador portuario, por consumo de agua, la cantidad veintiocho (28) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, por tonelada métrica de agua suministrada. A tal efecto, se designará un funcionario perteneciente al ente administrador portuario, con el objeto de tomar nota de la lectura inicial y final del medidor instalado a tales fines.

Parágrafo Único: Esta tasa estará sujeta a las variaciones o ajustes realizados por la empresa suministradora de agua. Dicho ajuste será comunicado previamente, mediante oficio emanado del ente administrador portuario.

Pago por pesaje de la carga

Artículo 24. Las empresas de servicios portuarios pagarán al ente administrador portuario por la utilización de la balanza para realizar el pesaje de la carga marítima o por movilizar. Son responsables solidarios del pago de este servicio el operador portuario, el consignatario o propietario de las mercancías. Para determinar el peso de la carga movilizada en los puertos, muelles o terminales de embarque, será obligatorio la utilización del Sistema de Pesaje mediante balanza instalada en el respectivo puerto, muelle o terminal de embarque, sin embargo, en los casos de cargas cuyo volumen les impida el acceso al sistema, el precio a pagar será liquidado de acuerdo al manifiesto de carga.

Parágrafo Único: Las tarifas a cobrar por este concepto será de una (1) vez el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela por Tonelada de Carga o Mercancía.

Manipulación de mercancías

Artículo 25. El ente administrador portuario está facultado para tomar cualquier decisión relacionada con la recepción y manipulación de las mercancías que constituyan un grave riesgo o generen situaciones que obstaculicen el normal desenvolvimiento y desarrollo de las operaciones, de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia, según el Código Internacional de Separación de Sustancias Peligrosas y de acuerdo a las resoluciones emanadas del Ministerio del Poder Popular para la Salud y de las leyes que rigen la materia portuaria. Cumplimiento del Código de protección de buques y de instalaciones portuarias del Convenio Solas

Artículo 26. El ente administrador portuario deberá dar cumplimiento al Código de Protección de Buques y de Instalaciones Portuarias (PBIP) del Convenio Internacional SOLAS (Seguridad de la Vida en el Mar), así como a todas las disposiciones contenidas en las leyes nacionales e internacionales en materia de operaciones, seguridad y protección en materia de marítima y portuaria. Los gastos que ocasionen la aplicación de las Normas sobre Protección de Buques y de Instalaciones Portuarias (PBIP), Sistema de Seguridad Integral de Operaciones Portuarias (SISEINOP) u otras de carácter nacional o internacional y su posterior certificación por parte de los organismos

respectivos, ocasionará el cobro de una alícuota por concepto de seguridad al buque y a las instalaciones portuarias. Dicho pago será estipulado por el ente administrador portuario en la oportunidad que corresponda, previa aprobación del Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

CAPÍTULO IV DE LOS INCENTIVOS

Exentos del pago

Artículo 27. Quedan exentos del pago de Derecho de Arribo y Derecho de Muelle, los buques de guerra nacionales y extranjeros, cuando exista reciprocidad, los buques dedicados a la pesca artesanal y los buques nacionales y extranjeros en labores de investigación científica.

Exención de Tasas

Artículo 28. Estarán exentos del pago de la tasa o derecho de embarque de pasajeros previa comprobación de su residencia mediante documento probatorio que indique el administrador portuario.

- a. Las y los infantes comprendidos entre cero (0) y cuatro (4) años de edad;
- b. Las personas con incapacidad.
- c. Las y los residentes de la Isla de Margarita, Coche y Cubagua,
- d. Funcionarios activos de orden público y seguridad ciudadana que presten servicios en la Isla de Coche o Cubagua
- e. Personal médico asistencial que se trasladen desde la Isla de Coche y Cubagua hacia Margarita y desde Margarita hacia la Isla de Coche y Cubagua

Descuento en las Tasas

Artículo 29. Gozarán de descuento de cincuenta por ciento (50%) en el pago de las tasas de embarque y desembarque de pasajeros venezolanos previa presentación de un documento original de identificación para su procedencia que demuestre los supuestos aquí señalados:

- a. Los niños y las niñas en edad comprendida entre cuatro (4) y doce (12) años.
- b. Las mujeres mayores de cincuenta y cinco (55) años.
- c. Los hombres mayores de sesenta (60) años.
- d. Las y los estudiantes.

Incentivos

Artículo 30. Los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, que realicen operaciones de transporte internacional, gozarán de una rebaja de un diez por ciento (10%) sobre las Tasas por Derecho de Arribo y Derecho de Muelle.

Incentivos de cabotaje

Artículo 31. Los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, que realicen operaciones de cabotaje, gozarán de una rebaja de un cincuenta por ciento (50%) sobre las Tasas por Derecho de Arribo y Derecho de Muelle, previa solicitud del operador.

Incentivos de abastecimiento de combustibles

Artículo 32. Los buques inscritos en el Registro Naval venezolano, que realicen operaciones tales como abastecimiento de combustible, lubricantes y vituallas, reparaciones, cambio de tripulantes, inspecciones técnicas de autoridades y compañías de seguro o clasificadoras u otras de naturaleza similar a las comúnmente conocidas como operaciones de puerto de base o de abrigo, gozarán de una rebaja de un setenta por ciento (70%) sobre las Tasas por Derecho de Arribo y Derecho de Muelle, previa solicitud del operador portuario.

Rebaja sobre tasa de arribo y derecho de muelle

Artículo 33. Los buques inscritos en el Registro Naval venezolano que utilicen las instalaciones de un puerto adscrito al ente administrador portuario por entrada forzosa debidamente certificada por el Instituto de los Espacios Acuáticos, gozarán de una rebaja de un setenta por ciento (70%) sobre las Tasas por Derecho de Arribo y Derecho de Muelle, previa solicitud del operador, y deberá cumplir con inscribirse en el Registro de Operadores Portuarios.

TÍTULO III

DE LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN DE TASAS

Disposiciones generales

Artículo 34. Se designan como agentes de percepción de las tasas previstas en el numeral 3° del artículo 7 de esta Ley, a los operadores portuarios y empresas privadas, debidamente inscritos en el Registro de Operadores Portuarios, que ejerzan actividades portuarias de embarque y desembarque de pasajeros y vehículos en buques de bandera nacional y extranjera, en los puertos públicos y privados a que se contrae el artículo 1 de la presente Ley, y el artículo 2 de la Ley de Especies Fiscales e Impuestos del Estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Monto de las tasas en los boletos de embarque

Artículo 35. El agente de percepción, incluirá el monto de las tasas establecidas en el numeral 3 del artículo 7° de esta Ley, en el pasaje o boleto de embarque que emita.

Enteramiento de las sumas recaudadas

Artículo 36. El agente de percepción se obliga a enterar, las sumas recaudadas por concepto de las tasas a que se contrae el artículo anterior, al quinto (5) día hábil del mes siguiente de haberse producido el hecho imponible, a nombre del ente administrador portuario, en las cuentas corrientes de la o las instituciones bancarias que éste le señale.

Parágrafo Único: El ente administrador portuario, del monto total bruto diariamente recaudado, no pagará compensación o contraprestación alguna, por su gestión de cobro, al agente receptor.

Artículo 37. El agente de percepción deberá aplicar los incentivos o rebajas contempladas en la presente Ley.

Parágrafo Único: En los casos en que el agente de percepción deba aplicar los incentivos o rebaja previstos en el Título II, Capítulo IV de la presente Ley, deberá presentar mensualmente al ente administrador portuario, una relación detallada de las tasas cobradas diariamente, así como los soportes en que se fundamenten las exoneraciones y rebaja concedidos, y las planillas originales de depósito de las tasas respectivas efectuadas a nombre del Instituto Autónomo Socialista de Puertos del estado Bolivariano de Nueva Esparta (I.A.S.P.E.B.N.E.).

Facultades de fiscalización

Artículo 38. El ente administrador portuario, queda facultado para efectuar procesos de verificación, fiscalización e investigación, con el fin de corroborar el correcto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

**TÍTULO IV
DE LAS SANCIONES****Infracciones**

Artículo 39. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley serán sancionadas por el ente administrador portuario, en los términos del Código Orgánico Tributario. A tales fines, el administrador portuario actuará con el carácter de Administración Tributaria.

Sanciones por incumplimiento

Artículo 40. El administrador portuario podrá suspender hasta por un lapso de seis (06) meses al operador portuario que haya incumplido con las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales que rijan su actuación.

En caso de reincidencia o de que el pago de las sanciones no se efectúe durante el período de la suspensión, el administrador portuario podrá revocar definitivamente la inscripción de la compañía en el Registro de Operadores Portuarios (R.O.P.) y el contrato respectivo.

Remate ejecutivo de las mercancías

Artículo 41. En caso de mercancías que permanezcan por más de tres (03) meses almacenadas en las áreas portuarias, sin que sus propietarios hayan cancelado los derechos correspondientes, el ente administrador portuario previa consulta a la aduana respectiva, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el remate ejecutivo de las mismas, para resarcir las facturas adeudadas, en los términos de los artículos 102 y 104 de la Ley General de Puertos.

**TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES****Vigencia**

Artículo 42. La presente Ley entrará en vigencia a partir de los ocho (8) días continuos de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Nueva Esparta. Queda derogada parcialmente la Ley de Tasas y Otros Ingresos Portuarios del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Nueva Esparta Número Extraordinario E-5624 del 03 de agosto de 2022.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, en la ciudad de La Asunción, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre dos mil veintitrés (2023). Años 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

Leg. Mairym Bruzual
Presidente.

Leg. Carlos Sulbarán
Vicepresidente.

Leg. Oscar David Hernández

Leg. Johan Yánez

Leg. Freddy Rojas

Leg. Marisol Rodríguez

Leg. Milagros Arzolay

Refrendado:

Luisa Rivera
Secretaria de Cámara